

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0280

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 27 DE JUNIO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
31	508173	No 210-6793	27/09/2023	GGN-2024-CE-0884	04/12/2023	SOLICITUD
32	508422	No 210-7782	29/11/2023	GGN-2024-CE-0882	22/02/2024	SOLICITUD
33	TFL-09321	No 210-7323	27/10/2023	GGN-2024-CE-0907	27/11/2023	SOLICITUD
34	500338	No 210-6645	15/09/2023	GGN-2024-CE-0915	21/11/2023	SOLICITUD
35	KIA-16441X	210-6674 210-6464	22/09/2023 28/07/2023	GGN-2024-CE-0898	10/10/2023	SOLICITUD
36	502256	No 210-7280	23/10/2023	GGN-2024-CE-0905	27/11/2023	SOLICITUD
37	501305	No 210-8218	24/04/2024	GGN-2024-CE-0955	13/06/2024	SOLICITUD
38	OE2-10051	VCT No 181	20/03/2024	GGN-2024-CE-0846	29/05/2024	SOLICITUD
39	NGI-14131	VCT No 183	21/03/2024	GGN-2024-CE-0847	23/05/2024	SOLICITUD
40	TLJ-14431	No 884 No 210-573	27/07/2023	GGN-2024-CE-0897	07/06/2024	SOLICITUD
41	OCK-10291	VCT No. 1231	03/10/2023	GGN-2024-CE-0918	21/05/2024	SOLICITUD
42	NIS-11561	VCT No 1249	20/11/2019	GGN-2024-CE-0835	22/04/2020	SOLICITUD
43	OEA-11282	VCT No 150	23/03/2023	GGN-2024-CE-0814	22/05/2024	SOLICITUD
44	OEA-14454	VCT No. 1664	27/11/2020	GGN-2024-CE-0815	24/05/2024	SOLICITUD

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0280

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 27 DE JUNIO DE 2024

45	PEN-16141	GCT No 695	23/06/2023	GGN-2024-CE-0816	07/05/2024	SOLICITUD
46	20084	VSC No 482	31/10/2023	GGN-2024-CE-0789	06/12/2023	SOLICITUD
47	EEQ-111	VCT No 419	04/09/2023	GGN-2024-CE-0788	11/12/2023	SOLICITUD
48	500134	No 890	27/07/2023	GGN-2024-CE-0784	20/03/2024	SOLICITUD
49	507006	No 210-7513	15/11/2023	GGN-2024-CE-1036	14/12/2023	SOLICITUD



ARDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-6793 (27/SEP/2023)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **508173**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

CONSIDERANDO

Que el **MUNICIPIO VIGIA DEL FUERTE** identificado con NIT No. 800020665 , radicó el día **18/JUL /2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **VIGÍA DEL FUERTE, BOJAYÁ (Bellavista)**, departamento de **Antioquia, Chocó**, solicitud radicada con el número No. **508173**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **14/SEP/2023**, el Grupo de Contratación determinó que: **Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización Temporal 508173 se observa:** 1-. Medido el cauce de el Rio Atrato, se determina una longitud de 1.48Km; por tanto cumple con el Art. 64 de la Ley 685 para cauce. 2-. Obra: **ADECUACIÓN DEL PARQUEADERO PARA AVIONETAS MEDIANTE UN LLENO ESTRUCTURAL Y CERRAMIENTO DEL AEROPUERTO CERVANDO CÓRDOBA DEL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE - ANTIOQUÍA. *Tramos: NO INDICA. *Vigencia: NO INDICA. *Duración: NO INDICA. *Volumen solicitado : Diez mil (10.000) m3.** 3-. No fue posible determinar el cumplimiento del Artículo 12 de la Ley 1682 de 2013; por lo tanto, es necesario que el solicitante indique las coordenadas (magna sirgas origen nacional) de los puntos de ejecución de las obras (inicial y final), que den cumplimiento al Artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, en cuanto a que la fuente de material (polígono AT 508173) no puede estar a mas de 50Km de las distintas vías a intervenir. 4-. El solicitante **NO INDICO** la duración de la Autorización temporal teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 58 de la Ley 1682 de 2013. 5-. La solicitud presenta superposición Total con el Consejo Comunitario Afrocolombiano **MAYOR DEL MEDIO ATRATO - ACIA**; el solicitante deberá hacer el trámite de la consulta previa establecido en la ley 70 de 1993 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero. 6-. Presenta superposición Parcial con la Reserva Forestal Ley Segunda Pacífico, el solicitante no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente. 7-. Presenta superposición Parcial con la **ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO DE COCOMACIA ZONA 1-VIGENTE DESDE EL 23 DE ABRIL DE 2014 - RESOLUCIÓN 009 DE 22 DE ABRIL DE 2014 - INCORPORADO 06/05/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.131 DE 23 DE ABRIL DE 2014**; Se debe dar prioridad a la comunidad negra, según lo establecido en el artículo 133 de la ley 685 de 2001. Por tanto, se oficiará a la dirección de asuntos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del ministerio del interior para que por su intermedio comunique a dicha comunidad sobre el derecho de prelación que tienen sobre el área objeto de la solicitud., Mediante Auto 210-5327 del 4 de agosto de 2023, notificado por estado 127 del 9 de agosto de 2023, se dispuso requerir al **MUNICIPIO VIGIA DEL FUERTE** para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación, allegue a traves de la plataforma **AnnA Minería**, certificación expedida por la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo

12 de la ley 1682 de 2013, la duración de los trabajos de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse, indicar las coordenadas (magna sirgas geográficas origen nacional) de los puntos de ejecución de las obras (inicial y final), tramos que deben dar cumplimiento al Artículo 12 de la Ley 1682 de 2013; reducir el área solicitada, eliminando todas las celdas que presenten superposición con la ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO DE COCOMACIA ZONA 1- VIGENTE DESDE EL 23 DE ABRIL DE 2014 - RESOLUCIÓN 009 DE 22 DE ABRIL DE 2014 - INCORPORADO 06/05/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.131 DE 23 DE ABRIL DE 2014; so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal. Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización Temporal 508173 se observa: 1-. Medido el cauce de el Río Atrato, se determina una longitud de 1.48Km; por tanto cumple con el Art. 64 de la Ley 685 para cauce. 2-. Obra: ADECUACIÓN DEL PARQUEADERO PARA AVIONETAS MEDIANTE UN LLENO ESTRUCTURAL Y CERRAMIENTO DEL AEROPUERTO CERVANDO CÓRDOBA DEL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE - ANTIOQUÍA. *Tramos: Obra que conecta la terminal aeroportuaria con la pista de aterrizaje del aeropuerto, de la población de Vigía del Fuerte. *Vigencia: Fecha inicio: Inscripción en el registro minero. *Duración: Seis (6) meses. *Volumen solicitado : Diez mil (10.000) m3. 3-. La solicitud presenta superposición Total con el Consejo Comunitario Afrocolombiano MAYOR DEL MEDIO ATRATO - ACIA; el solicitante deberá hacer el trámite de la consulta previa establecido en la ley 70 de 1993 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero. 4-. Presenta superposición Parcial con la Reserva Forestal Ley Segunda Pacífico, el solicitante no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente. 5-. Presenta superposición Parcial con la ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO DE COCOMACIA ZONA 1- VIGENTE DESDE EL 23 DE ABRIL DE 2014 - RESOLUCIÓN 009 DE 22 DE ABRIL DE 2014 - INCORPORADO 06/05/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.131 DE 23 DE ABRIL DE 2014; Se debe dar prioridad a la comunidad negra, según lo establecido en el artículo 133 de la ley 685 de 2001. Por tanto, se oficiará a la dirección de asuntos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas del ministerio del interior para que por su intermedio comunique a dicha comunidad sobre el derecho de prelación que tienen sobre el área objeto de la solicitud.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 18 de septiembre de 2023, concluyó que es procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal, teniendo en cuenta que el ejecutor del proyecto no es el ente territorial, de conformidad con la certificación allegada el 8 de septiembre de 2023, suscrita por el secretario de planeación y estructura física del municipio de Vigía del Fuerte, la ejecución de la obra se encuentra en proceso licitatorio y no se identifican las cláusulas contractuales, así las cosas, quien debe hacer la solicitud de Autorización temporal es el contratista a quien se le adjudique el contrato, dado que, el otorgamiento de autorizaciones temporales es intransferible, en consecuencia, está prohibido el suministro de los materiales de construcción obtenidos a un tercero.

En consecuencia se debe dar por terminada la presente solicitud de autorización temporal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública

para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”(Subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el ejecutor del proyecto no es el **MUNICIPIO VIGIA DEL FUERTE**, de conformidad con la certificación allegada el 8 de septiembre de 2023, suscrita por el secretario de planeación y estructura física del municipio, pues la ejecución de la obra se encuentra en proceso licitatorio y no se identifican las cláusulas contractuales, **es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 508173.**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **508173** presentada por el **MUNICIPIO VIGIA DEL FUERTE** identificado con NIT No. 800020665, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al **MUNICIPIO VIGIA DEL FUERTE** identificado con NIT No. 800020665, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **VIGÍA DEL FUERTE, BOJAYÁ (Bellavista)** departamento de **Antioquia, Chocó**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **508173**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2024-CE-0884

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 210-6793 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023, “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 508173”**, proferida dentro del expediente **508173**, fue notificada personalmente a los señores **MUNICIPIO VIGIA DEL FUERTE**, identificados con NIT número **800020665**, a través de persona autorizada por el representante legal del municipio, señor **EFREN PINO BECERRA**, Identificado con cedula de ciudadanía número **11.794.721**, el día 17 de noviembre de 2023, en el PAR Medellín, tal como consta en la certificación de notificación personal que reposa en el expediente. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **04 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.



ANDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7782

(29/NOV/2023)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 508422”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados

con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el solicitante **PAUNITA EMERALD SAS** identificado con No. 901211817, radicó el día **14/SEP /2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en los municipios de **RICAUORTE, MELGAR**, departamentos de **Tolima, Cundinamarca**, solicitud radicada con el número No. **508422**.

Que mediante Auto 210-5466 de fecha 9 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No. 172 del día 13 de octubre de 2023, se requirió al solicitante, para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 20 de septiembre de 2023 y la evaluación jurídica de fecha 19 de septiembre de 2023 , so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 15 de noviembre de 2023, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto No. 210-5466 de fecha 9 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No. 172 del día 13 de octubre de 2023 . no obstante, es procedente aplicar la consecuencia jurídica allí establecida

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 , expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto 210-5466 del 9 de octubre de 2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **508422**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**508422** por parte del solicitante **PAUNITA EMERALD SAS** identificado con No. 901211817 , de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

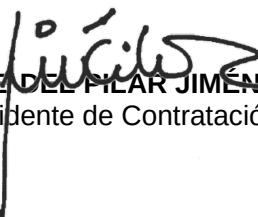
ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente Resolución al solicitante **PAUNITA EMERALD SAS** identificado con No. 901211817, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **RICAUORTE, MELGAR** departamento **Tolima, Cundinamarca**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **508422**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005



GGN-2024-CE-0882

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 210-7782 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 508422”**, proferida dentro del expediente **508422**, fue notificada electrónicamente a los señores **PAUNITA EMERALD SAS**, identificado con NIT número **901211817**, el día 07 de febrero de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0234**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE FEBRERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.



ANDÉE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-7323

() 27/10/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. TFL-09321”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **WILMER LUIS SIERRA LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **84048938** y la compañía **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SALES INCO SAL LTDA** con NIT **860530019-3**, solicitaron acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CURUMANÍ**, departamento de **Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **TFL-09321**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)”.

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y d i s p u s o :

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (…)*” (Negrilla y resaltado f u e r a d e t e x t o)

Que, mediante Auto GCM No. 005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna

Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **18 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **TFL-09321**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

"ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."** (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...) "** (S e r e s a l t a) .*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **18 de septiembre de 2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **TFL-09321**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en

el Auto No. 005 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **TFL-09321**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **TFL-09321**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **WILMER LUIS SIERRA LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **84048938** y a la compañía **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SALES INCO SAL LTDA** con NIT **860530019-3** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARÍA ANGÉLICA DEL RÍO INDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-0907

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7323 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. TFL-09321"**, proferida dentro del expediente **TFL-09321**, fue notificada electrónicamente a los señores **WILMER LUIS SIERRA LOPEZ e INDUSTRIA COLOMBIANA DE SALES INCOSAL LTDA**, identificados con cedula de ciudadanía y NIT número **84048938 y 860530019-3**, el día 09 de noviembre de 2023, tal como consta en las certificaciones de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2919 y GGN-2023-EL-2920**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.



AYDEE PENA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6645 () 15/09/2023

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 500338”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **GLORIA ELENA MORENO MORALES** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **23605321** y **ALEJANDRO JOSE BONILLA PLAZAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74380619**, solicitaron y cumplieron los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **UBALÁ**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **500338**.

Que mediante **Auto No. AUT-211-158 del 24 de enero de 2022**, notificado por estado jurídico No. **013 del 28 de enero de 2022**, se requirió a los proponentes **GLORIA ELENA MORENO MORALES** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **23605321** y **ALEJANDRO JOSE BONILLA PLAZAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74380619**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días allegaran *documento debidamente firmado en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite y su tarjeta profesional* y, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 614 de 2020, alleguen los siguientes documentos, *si son personas naturales*: 1. *Declaración de renta año gravable 2020*. 2. *Se requiere allegue certificación de ingresos*. 3. *Copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos*. 4. *Copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firmo la certificación*. 5. *RUT actualizado con fecha no mayor a 30 días y, si son personas naturales comerciantes obligados a llevar contabilidad, debían aportar*: 1. *Estados financieros certificados y/o dictaminados correspondientes al período fiscal anterior a la solicitud del contrato de concesión con requisitos diferenciales*. 2. *Copia de la tarjeta profesional del contador quien firma los estados financieros*. 3. *Copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador quien firma los estados financieros*. 4. *RUT actualizado con fecha no mayor a 30 días*. 5. *Declaración de renta año gravable 2020*. 6. *Matricula mercantil vigente, solo en caso de que sea persona natural comerciante*. 7. *Extractos bancarios de los tres últimos meses, solo en caso de que sea persona natural comerciante*, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **500338**.

Que el día **18 de mayo de 2023**, el Grupo de Contratación Minera verificó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **500338**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) *Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;*

b) *Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;*

c) *Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*

d) *Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.*

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)".

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, los proponentes no cumplen con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, los proponentes deben allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **18 de mayo de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **500338**, en la que concluyó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-211-158 del 24 de enero de 2022** y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron las exigencias formuladas, por tal razón es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **500338**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **500338**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **GLORIA ELENA MORENO MORALES** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **23605321** y **ALEJANDRO JOSE BONILLA PLAZAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74380619**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARLENE AGUADO EUSEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2024-CE-0915

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT NO. 210-6645 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 500338**, proferida dentro del expediente **500338**, fue notificada electrónicamente a la señora **GLORIA ELENA MORENO MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía número **23605321**, el día 06 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2490**. Del mismo modo, fue notificada al señor **ALEJANDRO JOSE BONILLA PLAZAS**, identificado con cedula de ciudadanía número **74380619**, el día 02 de noviembre de 2023, mediante notificación por edicto **GGN-2023-P-0395**, fijada el 27 de octubre de 2023 y desfijada el 02 de noviembre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. □ RES-210-6464
(□) 28 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **KIA-16441X**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **MARTHA CECILIA CHACON MONSALVE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **63274450**, solicitó y cumplió los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de

concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **BETULIA**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **KIA-16441X**.

Que mediante **Auto No. AUT-211-127 del 26 de noviembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. **207 del 30 de noviembre de 2021**, se requirió a la proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días allegara declaración de renta correspondiente al año gravable 2020, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **KIA-16441X**.

Que el día **24 de mayo de 2023**, el Grupo de Contratación Minera verificó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **KIA-16441X**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada ;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual ;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...). (Negrilla fuera del texto)

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales .

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, la proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **24 de mayo de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **KIA-16441X**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. **AUT-211-127 del 26 de noviembre de 2021**, se encuentran vencidos, y la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **KIA-16441X**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **KIA-16441X**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

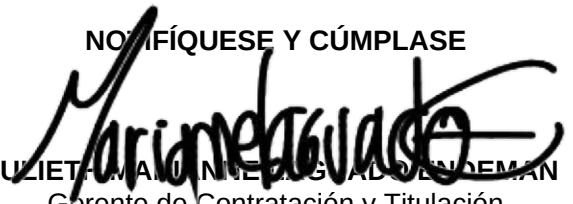
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **MARTHA CECILIA CHACON MONSALVE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **63274450**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MALDONADO GONZALEZ
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6674

22/09/2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. KIA-16441X”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia*

Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades é t n i c a s .

Que, atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1378 de 2020 *“Por el cual se adiciona el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas”*, e igualmente facultó a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero.

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por las Resoluciones 124 del 08 de marzo de 2021 y 362 del 30 de junio de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, se expiden los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos D i f e r e n c i a l e s .

Que el día 10 de septiembre de 2009 la proponente **MARTHA CECILIA CHACON MONSALVE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **63.274.450**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **BETULIA**, departamento de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. **KIA-16441X**.

Que encontrándose dentro del término estipulado en el artículo 1° de la Resolución No. 124 del 8 de marzo de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo primero del artículo quinto de la Resolución 614 de 2020, la proponente manifestó su intención de conversión de su solicitud de contrato de concesión a contrato de concesión con requisitos diferenciales, la cual fue cargada en la plataforma AnnA Minería mediante evento No. 222564 el 16 de abril de 2021.

Que la documentación soporte de la Propuesta de Contrato Diferencial fue adjuntada por la proponente el día 28 de junio de 2021.

Que como consecuencia de las evaluaciones de la Pr, se profirió el **Auto No. 211-127 del 26 de noviembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. **207 del 30 de noviembre de 2021**, por medio del cual se requirió a la proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días allegara declaración de renta correspondiente al año gravable 2020, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. KIA-16441X.

Que a través de la Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 se delegó al Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la función de evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el día **24 de mayo de 2023**, el Grupo de Contratación Minera verificó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. KIA-16441X, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomendó declarar el rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, se expidió la **Resolución No. 210-6464 del 28 de julio de 2023**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. KIA-16441X.

La mencionada resolución, fue notificada electrónicamente el día 14 de agosto de 2023 bajo radicado No. 20232120982711.

Que mediante Radicado ANM No. **20231002597762 del 28 de agosto de 2023**, la proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-6464 del 28 de julio de 2023**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

1- HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

PRIMERO. Soy minera Tradicional del sector la fortuna la actividad la ejerzo sobre la quebrada la Putana, del Municipio de Betulia, Departamento de Santander, actualmente no poseo título minero, vengo ejerciendo esta actividad, con una de línea de historia referente a la minería de o Arenas (de Rio), Gravas (de Rio), siempre he tenido la intención de poder lograr una formalización, esta herramienta, ha sido una muy buena oportunidad para poder lograr formalizar esta actividad, siempre ha sido mi voluntad cumplir dentro de los tiempos establecidos y he cumplido a la fecha con lo exigido por la autoridad minera, y demás requerimientos realizados.

SEGUNDO. El día 28 de junio del año 2021, procedo de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1378 DE 2020, y los términos de referencia para los mismos, a optar a la conversión para la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, y a la cual me asignaron el expediente No. KIA-16441X.

TERCERO. Según Auto No. AUT-211-127 el 26 de noviembre de 2021, esta notificación, registrada en el estado jurídico No. 207 el 30 de noviembre de 2021, requirió que presentara declaración de renta del año fiscal 2020 en un plazo de treinta (30) días, el incumplimiento de este requisito resultaría en el rechazo de su propuesta para el contrato de concesión con requisitos diferenciales No. KIA-16441X, no obstante, es importante destacar que la solicitud de la declaración de renta no constituye un requisito sustancial, sino más bien un requerimiento de forma, además, cabe señalar que nunca recibí notificación de esta solicitud en mi correo electrónico registrado, específicamente, esta solicitud no se encuentra mencionada de manera explícita como parte de los requisitos necesarios para cumplir con lo establecido en el Decreto 1378 DE 2020, es relevante considerar que ya dispongo de la declaración de renta correspondiente al año 2020.

CUARTO. Conforme a lo establecido en la Resolución No. RES-210-6464 del 28 de julio de 2023, la cual fue notificada el 15 de agosto de 2023, se procedió al rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. KIA-16441X. Es importante resaltar que siempre he mantenido la intención de cumplir con todas las disposiciones pertinentes, es así que desde el día 14 de septiembre de 2021, presenté mi declaración de renta correspondiente al año 2020 ante la DIAN, aunque se solicitó dicha declaración de renta por parte de la ANM, a través de un auto notificado por estado, debo destacar que ya la tengo en mi posesión, es fundamental señalar que este asunto no debería constituir un obstáculo para continuar en consonancia con los lineamientos establecidos por la normativa para esta solicitud, pues si cuento en el fondo con capacidad económica real y demostrable, y el solo hecho de no haber allegado esta declaración, no quiere decir que no cuente con la capacidad exigida en la norma.

2- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Recurso de Reposición

La reposición es un recurso administrativo que tiene por objeto la impugnación de los actos administrativos de carácter particular contrarios a lo esperado por el interesado, para su resolución por el mismo órgano autor del acto.

La finalidad del recurso es la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a la ley, por tanto, lo que se pretende, es que la propia administración (Agencia Nacional de Minería) revoque el acto administrativo que se entiende contrario a Derecho según lo expuesto y aportado por el administrado.

El régimen se determina así:

Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

“Art. 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos, procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (subrayado fuera de texto).

2. El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...) (subrayado fuera de texto).*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito y no se requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”

Para el caso en cuestión se cumple con lo establecido en la Ley, pues la procedencia, oportunidad y requisitos del recurso están comprendidos e identificados dentro del presente escrito.

• Cumplimiento de los Requisitos Exigidos dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales.

Según lo estipulado en el Decreto 1378 DE 2020, "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas", no se establece de manera explícita y categórica que la presentación de la declaración de renta sea un requisito obligatorio, mi intención, tanto en el pasado como en el presente, ha sido y seguirá siendo cumplir con los requisitos definidos en la Propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales.

Deseo confirmar que he cumplido exhaustivamente con todas las exigencias establecidas en dicha propuesta, aunque hubo una solicitud específica durante el proceso, debo resaltar que este requerimiento se enfoca en la forma y no en el fondo del cumplimiento, en este sentido, mi compromiso se ha centrado en asegurar que cada requisito se atienda adecuadamente y de acuerdo con las disposiciones legales y normativas aplicables.

Es importante subrayar que cuento con la documentación solicitada, incluida la declaración de renta que se me exigió, y que adjunto como evidencia en este recurso, este documento busca respaldar la capacidad económica requerida y así evitar que mi propuesta sea rechazada, durante años, he estado esforzándome para lograr la viabilidad de obtener el contrato de concesión de manera legal, y este paso es crucial para ese fin.

Mi compromiso con el cumplimiento de estos requisitos se refleja en la entrega puntual de los documentos y la información necesaria para respaldar mi propuesta. cada etapa del proceso ha sido abordada con minuciosidad y de acuerdo con las directrices emitidas por las autoridades competentes.

En consecuencia, quiero reiterar mi total disposición para colaborar activamente en la evaluación y consideración de mi propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales. para este propósito, adjunto la declaración de renta solicitada correspondiente al año 2.020, con el propósito de confirmar ante la autoridad minera mi capacidad económica conforme a las exigencias, y que no sea rechazada mi propuesta de contrato de concesión diferencial, estoy a disposición para proporcionar cualquier información adicional que pueda ser requerida para demostrar el cumplimiento integral de los requisitos establecidos.

3- PETICION

Acorde con los hechos y fundamentos de derecho narrados, muy respetuosamente solicito a La Vicepresidencia de Contratación y Titulación:

*Revocar en su totalidad la Resolución No **RES-210-6464, DEL 28 DE JULIO DE 2023 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. KIA-16441X”**, por lo expuesto en la parte motiva de este escrito, y en consecuencia continuar con el trámite establecido en Decreto 1378 DE 2020, y los términos de referencia para los mismos, a optar a la conversión para la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, y a la cual me asignaron el expediente No. KIA-16441X, y que esta no sea archivada, toda vez que si cuento con la declaración de renta correspondiente para el año 2.020, y la cual adjunto.*

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el

Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.
(…)”*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (…)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(…) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. KIA-16441X, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que proceda el trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-6464 del 28 de julio de 2023** se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. KIA-16441X, se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto No. 211-127 del 26 de noviembre de 2021 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió la exigencia formulada, por lo cual, se hizo procedente aplicar la consecuencia jurídica advertida como consecuencia al incumplimiento de la misma.

Los argumentos de la recurrente se centran en que, siempre ha mantenido la intención de cumplir con todas las disposiciones pertinentes, que desde el 14 de septiembre de 2021 presentó su declaración de renta correspondiente al año 2020 ante la DIAN, y que, aunque se solicitó dicha declaración de renta a través de un auto notificado por estado considera que no le fue enviado a su correo electrónico. Manifiesta que a su parecer dicho documento no debería constituir un obstáculo para continuar en consonancia con los lineamientos establecidos por la normativa para esta solicitud, pues cuenta con capacidad económica real y demostrable, y el solo hecho de no haber allegado esa declaración, no quiere decir que no cuente con la capacidad exigida en la norma, la cual además allega en esta oportunidad con el recurso de reposición.

En ese sentido, sea lo primero indicar que, el Decreto 1378 de 2020 *"Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas"* en su artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 señala:

"Estudio y Evaluación de las propuestas. Serán aplicables para el estudio y evaluación de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales de que trata la presente Sección, el procedimiento y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten aplicables".

De acuerdo a lo anterior, el Auto No. 211-127 del 26 de noviembre de 2021 fue notificado en virtud de lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que al respecto establece:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Atención e Información al Minero de la ANM, mediante notificación por estado No. 207 del 30 de noviembre de 2021, publicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería de la siguiente manera:

30/11/2021	503483, 503490, KIA-16441X, LH9-10481, JI2-15011, 02-004-98, 120-91, FKG-091, 11774, FLH-153, GGJ-081, GJ4-081, HD6-087, HEC-101, HF2-083, HJ4-14471C1, HKL-15521, ICQ-0800410X, IGJ-09291, IHR-11121, JCJ-08381, KII-11031, TFD-11001, GCI-143, 060-92, 112-88, 13549, 15590, 19592, 22162, EL9-111, HEC-101, HHT-14471, LCO-08021, 052-93, 1926T, 17442, 19035, 052-93, 13956, KDG-08511, 17183, LFL-08551, 633, HKN-15091, 006-85M, 00911-15, HINM-01, 7372, 7715, 9482, 14186, 15087, 15590, 15717, 16334, 17183, 17415, 18134, 19217, 20263, 21801, 22162, 20703, AD7-111, CKQ-141, EIU-101, EKS-161, IFF-08081, 059, 072-93, 11773, 11774, 13208, 13475X, CAA-091, CE2-151, CEN-151, DE3-082, EFI-111, EIQ-151, EJ3-101, FEE-151, FJR-127, FJR-128, IDD-11401, 500464, QB4-08001	Estado	EST-VCT-GIAM-207	 ESTADO 207 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.pdf	Bogotá
------------	--	--------	------------------	---	--------

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS	CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
	ESTADOS	VERSIÓN: 2
		Página - 1 - de 125

EST-VCT-GIAM-207

ESTADO No. 207

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 - Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente estado por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero -siendo las 7:30 a.m.- de hoy 30 de noviembre de 2021.

CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES	KIA-16441X	MARTHA CECILIA CHACON MONSALVE	26/11/2021	AUT-211-127	DISPONE ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la señora MARTHA CECILIA CHACON MONSALVE identificada con cédula de ciudadanía No. 63274450 , para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 614 de 2020, allegue y tengan en cuenta lo siguiente, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. KIA-16441X : Se requiere a la proponente para que allegue declaración de renta correspondiente al año gravable 2020. PARÁGRAFO PRIMERO. - Se recuerda a la proponente que en atención a lo establecido en el numeral 3.1 del artículo tercero de la Resolución 614 de 2020, la capacidad económica se medirá frente a la inversión que deba realizar el solicitante, de conformidad a lo establecido por la Autoridad Minera en el Programa Mínimo Exploratorio Diferencial. ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a la proponente, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
---	-------------------	---------------------------------------	-------------------	--------------------	--

Así las cosas, la notificación del Auto No. 211-127 del 26 de noviembre de 2021, fue realizada por esta entidad, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros; este fue notificado por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo.

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única

excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual de ser así, para esta propuesta se debería aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

De acuerdo a lo anterior, no es de recibo por parte de esta entidad, el argumento de la recurrente referente a que no dio respuesta al auto de requerimiento No. 211-127 del 26 de noviembre de 2021 porque el mismo no le fue remitido a su correo electrónico, pues, en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 se establece como medio idóneo de publicidad para los actos administrativos de trámite es la notificación por estado, como quiera que es la norma especial aplicable para el caso en concreto.

Teniendo en cuenta que el motivo para rechazar la presente solicitud se debió al incumplimiento de los criterios diferenciales para evaluar la capacidad económica establecidos en el Artículo 3° de la Resolución 614 de 2020, el día 05 de septiembre de 2023 se realizó nuevamente evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. KIA-16441X, en la cual se determinó:

(...) RECURSO DE REPOSICIÓN- EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIA-16441X

El día 05 de septiembre de 2023 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. KIA-16441X (radicado No. 28315-1) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución 210-6464 del 28 de julio de 2023 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. KIA-16441X, y se observó lo siguiente:

El día 28 de junio de 2021 la proponente MARTHA CECILIA CHACON MONSALVE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63274450, solicitó y cumplió con los requisitos necesarios para acceder a la conversión de su trámite identificado bajo el expediente No. KIA-16441X, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como GRAVAS Y ARENAS DE RÍO PARA CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de BETULIA, departamento de SANTANDER, a la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

El día 12 de noviembre de 2021, se evaluó la capacidad económica del solicitante respecto a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. KIA-16441X y se Determinó que:

“...Revisada la documentación contenida en la placa KIA-16441X el radicado 28315- 0, de fecha 28 de junio del 2021, se observa que el proponente MARTHA CECILIA CHACON MONSALVE NO CUMPLE con la documentación requerida de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, por las siguientes razones: 1. El proponente MARTHA CECILIA CHACON MONSALVE no presenta declaración de renta, dado que según el RUT allegado está obligada a presentarlo. No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente no allegó declaración de renta, con la cual se verifica si coinciden los valores con la certificación de ingresos allegada por el proponente...”

Mediante Auto No. 211-127 del 26 de noviembre de 2021, notificado en el Estado 207 del 30 de noviembre de 2021, se requirió a la proponente para que allegara la documentación y así, acreditar la capacidad económica de la propuesta No. KIA-16441X con fundamento en la evaluación económica del 12 de noviembre de 2021 y se le solicitó:

“...Se requiere que el proponente MARTHA CECILIA CHACON MONSALVE presente: 1. Se requiere que allegue declaración de renta del año gravable 2020...”

Revisado nuevamente el Sistema Integral de Gestión Anna Minería, se evidencia que no hay radicación de la subsanación de los documentos requeridos mediante el Auto No. 211- 127 del 26 de noviembre del 2021 notificado en el Estado 207 del 30 de noviembre de 2021 y no se evidencia radicación de documentos que den respuesta al auto de requerimiento, únicamente se encuentran los documentos de la radicación inicial con fecha del 28 de junio de 2021.

Se adjuntan capturas de pantalla:

Documentación de soporte	
#1	Nombre del documento: CEDULA MARTHA CECILIA CHACON.pdf Tipo de documento: Fotocopia documento de identificación Adjuntado por: MARTHA CECILIA CHACON MONSALVE (43614) Fecha de carga: 28/JUN/2021
#2	Nombre del documento: CERTIFICADO DE INGRESOS MARTHA CECILIA CHACON MONSALVE.pdf Tipo de documento: Certificado de Ingresos por Contador Público Adjuntado por: MARTHA CECILIA CHACON MONSALVE (43614) Fecha de carga: 28/JUN/2021
#3	Nombre del documento: RUT MARTHA CHACON. ACTUALIZADO.pdf Tipo de documento: Registro Único Tributario DIAN/RUT actualizado Adjuntado por: MARTHA CECILIA CHACON MONSALVE (43614) Fecha de carga: 28/JUN/2021
#4	Nombre del documento: TP AURORA DELGADO ANAYA-1.pdf Tipo de documento: Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador Adjuntado por: MARTHA CECILIA CHACON MONSALVE (43614) Fecha de carga: 28/JUN/2021
#5	Nombre del documento: ANTECEDENTES AURORA DELGADO ANAYA-1.pdf Tipo de documento: Certificado de antecedentes disciplinarios del contador público Adjuntado por: MARTHA CECILIA CHACON MONSALVE (43614) Fecha de carga: 28/JUN/2021
#6	Nombre del documento: TARJETA PROFESIONAL.pdf Tipo de documento: Fotocopia tarjeta profesional Adjuntado por: MARTHA CECILIA CHACON MONSALVE (43614) Fecha de carga: 28/JUN/2021
#7	Nombre del documento: CARTA DE ACEPTACION REFRENDACION DOCUMENTOS TECNICOS MARTHA CECILIA CHACON MONSALVE.pdf Tipo de documento: Aceptación del profesional para refrendar documentos técnicos Adjuntado por: MARTHA CECILIA CHACON MONSALVE (43614) Fecha de carga: 28/JUN/2021
#8	Nombre del documento: PLANO DE LOCALIZACIÓN DE LA SOLICITUD KIA-16441X.pdf Tipo de documento: Plano General Adjuntado por: MARTHA CECILIA CHACON MONSALVE (43614) Fecha de carga: 28/JUN/2021
#9	Nombre del documento: KIA-16441X.zip Tipo de documento: Archivo Geográfico Adjuntado por: MARTHA CECILIA CHACON MONSALVE (43614) Fecha de carga: 28/JUN/2021

Nota: Podría tomar un tiempo para generar el plano de ubicación de la solicitud. Si éste no se ha generado, por favor vuelva intentarlo en unos minutos.

[Mapa del área seleccionada.pdf](#)

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, se determina que:

- *Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la proponente MARTHA CECILIA CHACON MONSALVE NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 3º de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 toda vez que no allegó la documentación requerida.*

CONCLUSION FINAL

La proponente MARTHA CECILIA CHACON MONSALVE NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 211-127 del 26 de noviembre de 2021, notificado en el Estado 207 del 30 de noviembre de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 3º literal A, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

De lo anterior, se concluye que la proponente MARTHA CECILIA CHACON MONSALVE no allegó el documento requerido a través del Auto No. 211-127 del 26 de noviembre de 2021, indispensable para

acreditar los criterios diferenciales para evaluar la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 614 de 2020.

En ese sentido, es pertinente aclarar que si bien es cierto lo manifestado por la recurrente respecto a que en el Decreto 1378 de 2020, *"Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas"*, no se establece de manera explícita y categórica la presentación de la declaración de renta como un requisito para acreditar la capacidad económica, no es menos cierto que, teniendo en cuenta lo dispuesto en los literales d) y e) del artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. del mencionado decreto, se hizo necesario establecer los criterios diferenciales que permitieran determinar la capacidad económica de los mineros de pequeña escala y los beneficiarios de devolución de áreas para el otorgamiento de contratos de concesión con requisitos diferenciales, por lo cual esta Autoridad Minera expidió la RESOLUCIÓN No. 614 del 22 de diciembre de 2020.

Entonces bien, el artículo 3° literal A de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, establece:

"ARTÍCULO TERCERO. -CRITERIOS DIFERENCIALES PARA EVALUAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA. *La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica diferencial, tanto para exploración como para exploración con explotación anticipada con fundamento en la información presentada por el solicitante, de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo.*

3.1. TÍTULOS QUE INICIEN EN ETAPA DE EXPLORACIÓN

En el caso de las solicitudes de contrato que inicien en etapa de exploración, la capacidad económica se medirá frente a la inversión que deba realizar el solicitante, de conformidad a lo establecido por la Autoridad Minera en el Programa Mínimo Exploratorio Diferencial. Toda información que se genere en la etapa de exploración deberá ser allegada de acuerdo con el Manual de suministro y entrega de información geológica generada en el desarrollo de actividades mineras adoptado mediante la Resolución Conjunta ANM. No. 564 y SGC No. 374 del 2 de septiembre de 2019 o demás normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

Los mineros de pequeña escala y los beneficiarios de devolución de áreas para la formalización interesados en presentar propuestas de contratos de concesión con requisitos diferenciales deberán presentar los siguientes documentos que permitan determinar a la autoridad minera la acreditación de la capacidad económica:

A. Persona natural (mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas)

- 1. En caso de que la persona natural sea comerciante obligado a llevar contabilidad, deberá presentar los estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. En caso de que la persona natural no esté obligada a llevar contabilidad deberá presentar la certificación de ingresos del último año gravable; en dicha certificación deberá constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los ingresos.*

Estos documentos deberán corresponder al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión con requisitos diferenciales y deben estar firmados por contador público titulado, quien deberá acompañarlos con fotocopia simple de la matrícula profesional y con el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.

- 2. Declaración de renta en caso de que la persona natural esté obligada a declarar; correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión.*
- 3. Registro Único Tributario – Rut actualizado.*
- 4. Matrícula mercantil vigente, solo en caso de que sea persona natural comerciante.*

5. *Extractos bancarios de los tres últimos meses, solo en caso de que sea persona natural comerciante.*

(...)” (Subrayado fuera del texto)

En ese sentido, frente al argumento de la recurrente respecto a que la solicitud de declaración de renta no constituye un requisito sustancial, sino más bien un requerimiento de forma, es pertinente señalar que, la declaración de renta solicitada, corresponde a uno de los documentos requeridos por la Autoridad Minera para evaluar la capacidad económica de los proponentes, sustentado en la norma antes transcrita, por lo tanto, no se constituye en un requisito de forma, sino que hace parte de los documentos establecidos para determinar la acreditación de la capacidad económica que se constituye en un requisito sustancial para la obtención del contrato de concesión diferencial.

En ese sentido, es importante manifestar la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo (todo proceso debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar la Ley.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto, cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991, lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración “prevalecerá el derecho sustancial”. Por esta razón el artículo en mención establece:

“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

Ahora bien, la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte Constitucional ha expresado la importancia del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

“Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley.”

(...)

“La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación “per se” de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos.” (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).”

De lo anterior, se avizora que la autoridad minera no ha incurrido en vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho de administración de justicia, puesto que, en el caso

en estudio no ha inaplicado disposiciones procesales que se opongan a la vigencia de derechos constitucionales, exigido el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para los proponentes o incurrido en un rigorismo procedimental en la evaluación de la documentación aportada.

Aclarado lo anterior, en el presente asunto, se precisa que, analizada la documentación radicada con fecha 28 de junio de 2021 a través de la plataforma AnnA Minería se evidenció que de acuerdo al RUT allegado, la proponente se encuentra obligada a presentar declaración de renta, no obstante, no allegó la misma, razón por la cual, se hizo indispensable expedir el Auto No. 211-127 del 26 de noviembre de 2021, por medio del cual se elevó el requerimiento de dicho documento concediendo el término de treinta (30) días para acatarlo.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo del requerimiento fue notificado mediante estado jurídico No. 207 del 30 de noviembre de 2021, la proponente tenía plazo hasta el 13 de enero de 2022 para dar cumplimiento a lo requerido, no obstante, no dio respuesta al mismo.

En ese sentido, se hace necesario manifestar a la recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165 /03, manifestó:

“(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción.

Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera **estricta y oportuna** los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión diferencial asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes,

obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que la proponente no atendió en debida forma el requerimiento mencionado.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero con requisitos diferenciales, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión con requisitos diferenciales, no obstante, en el presente trámite la proponente no atendió en debida forma el requerimiento efectuado, razón por la cual se hizo necesario rechazar la propuesta.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión diferenciales son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[1], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le

otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[2] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)”

“(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minero con requisitos diferenciales, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Por último, respecto al documentación allegada con el recurso de reposición, ha de advertirse que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez señaló:

*“(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)^[3]

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta dicha información, considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el Auto de Requerimiento No. 211-127 del 26 de noviembre de 2021, dado que, ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho acto administrativo.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 210-6464 del 28 de julio de 2023**, por medio de la cual se rechazó y se archivó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. KIA-16441X**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la **Resolución No. 210-6464 del 28 de julio de 2023** *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. KIA-16441X”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

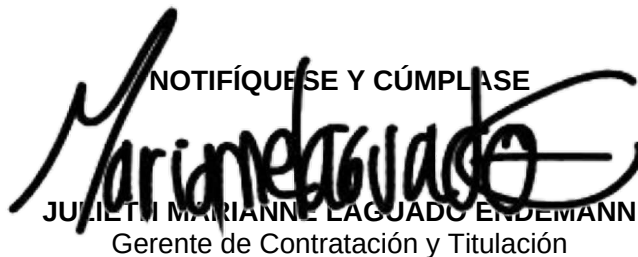
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la señora **MARTHA CECILIA CHACON MONSALVE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **63.274.450**, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFR – Abogada GCM

Revisó: JHE- Abogada GCM

Aprobó: DSM – Coordinador del GCM

[1] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[2] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales” (Las negrillas son de la Sala).*

[3] Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**



GGN-2024-CE-0898

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-6674 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. KIA-16441X"**, proferida dentro del expediente **KIA-16441X**, fue notificada electrónicamente a la señora **MARTHA CECILIA CHACON MONSALVE**, identificada con cedula de ciudadanía número **63.274.450**, el día 09 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2246**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.



ANDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.RES-210-7280

() 23/10/2023

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502256"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JOSE MIGUEL VERDUGO MORALES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4079051, **GONZALO DE JESUS CUCAITA MARTINEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74326263, radicaron el día

05/AGO/2021, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA DE VITERBO**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **502256**.

Que mediante **Auto No. AUT-211-95 del 30 de agosto de 2021**, notificado por estado jurídico No. **146** del **01 de septiembre de 2021**, se requirió a los proponentes con el objeto que corrigieran de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, allegaran a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico documento en el cual el profesional técnico acepta la refrendación y ajustara el anexo técnico (diagnóstico de actividades de explotación, Geología Base, Plan Minero, Plan de Cierre, Seguridad e higiene Minera, Planos), concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502256**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, para que de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del requerimiento y lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 614 de 2020, corrigieran y diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **502256**.

Que el día **24 de abril de 2023**, se **evaluó geológicamente** la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502256** y determinó:

"(...) Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 502256, para ARENAS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con una área de explotación anticipada de 33,0127 hectáreas, ubicadas en el municipio de SANTA ROSA DE VITERBO departamento de BOYACA, se observa lo siguiente:

- Una vez verificado el anexo técnico denominado " ANEXO TECNICO 502256 ", se evidencia que el mismo NO da cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto -211-95 del 30 de agosto de 2021 (...)"*

Que el día **19 de septiembre de 2023**, se **evaluó técnicamente** la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502256** y determinó:

"(...) DECISIÓN:

NO ES TECNICAMENTE VIABLE

CONCLUSIONES:

*Efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta PCCD **502256**, para " ARENAS", de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con una área de explotación de 33,0127 hectáreas y un área total de 40,3489 hectáreas ubicadas en los municipios de SANTA ROSA DE VITERBO departamento Boyacá, se observa lo siguiente:*

*1. El Formato A, **NO CUMPLE** con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería. Una vez revisado el sistema de anna minería se evidencia que la información diligenciada en la pestaña FORMATO C en la cual indica en el ítem de inversión de la exploración indica año 1 un valor de 10.000.000, año 2 un valor de 30.000.000 y año 3 un valor de 40.000.000 la suma de estos valores está por debajo del mínimo de inversión, Dado que el mínimo de inversión para el área de exploración de 7,3362 hectáreas para el mineral de **ARENAS** es de **2950 SMLVD**, Además, también se evidencia que la información diligenciada en el ítem costos de exploración adicionales de la pestaña económica, no coinciden dado que el proponente indica para el año 1 un valor de 3.000.000, año 2 un valor 5.000.000 y año 3 un valor de 5.000.000 dado que dichos valores deben ser los mismo que la inversión de exploración. Adicional a lo anterior en la plataforma de ANNA minería no se encuentran seleccionadas las actividades exploratorias y ambientales a realizar.*

A su vez la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales 502256 presenta superposición con las siguientes coberturas:

- Mapa de tierras 01722- Exploración y Producción (E&P)- Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>

- (44) PREDIO RURAL - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC

- UNA (1) ZONA MACROFOCALIZADAS – Boyacá - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Respecto al Anexo Técnico allegado por el proponente se indica lo siguiente:

1. *No se evidencia el mapa de delimitación de áreas donde se especifique las áreas destinadas a exploración y explotación anticipada.*

2. *No se evidencia diseño detallado de las labores de desarrollo, preparación y explotación proyectadas, incluyendo su dimensionamiento geométrico en el cual muestre la secuencia anual de avance de todas las labores y presentarlos en un(os) plano(s) de diseño minero a escala.*

3. *No se evidencia cronograma para los tres (3) años del proyecto, describiendo cada una de las actividades.*

4. *El proponente indica minería a cielo abierto por bancos múltiples descendentes sin embargo no presenta la descripción y el diseño de las actividades mineras de arranque, cargue y transporte, electrificación, desagüe, botadero de estériles y acopio de suelos. Este documento debe contener la descripción técnica del sistema de cargue y transporte seleccionado para la evacuación del mineral y estériles producidos desde los frentes de trabajo hasta el lugar de acopio y las escombreras. A su vez debe contemplar la actividad de desagüe por ende tener presente descripción, diseño y cálculo para evacuar las aguas acumuladas, mostrar el manejo de las aguas en el plano de desagüe.*

5. *El proponente no presento los siguientes planos:*

- Plano de diseño minero que permita identificar la proyección de labores de desarrollo, preparación y secuencia anual de explotación y diseño de la disposición de los esteriles y suelos

- Plano de desagüe

- Plano de infraestructura y obras. Deberá contener la ubicación de las obras necesarias para el desarrollo de la explotación como son: vías de acceso, patios de acopio de suelo, escombreras, planta de transformación, instalaciones, oficinas, basculas, etc.

6. *No Presento la descripción técnica de la maquinaria y equipos mineros requeridos para el desarrollo del proyecto minero. Acorde con el sistema de explotación y el método de explotación a ejecutar.*

7. *En el anexo técnico no se evidencia el requerimiento anual de personal para todas las labores, este debió ser discriminado por cargo u ocupación.*

8. *En el sistema de ana minería indica producción anual para el mineral seleccionado, si bien indica producciones en los años 1 de 31.000 m3, año 2 de 34.000 m3 y año 3 de 36.000 m3. Dicha información no está soportada en el análisis conjunto de las labores existentes, la infraestructura y la capacidad operativa.*

9. *El plan de cierre no refleja el aprovisionamiento económico para la ejecución de este plan. Como tampoco los planos que muestren el área que va a ser intervenida y el cierre final.*

10. CERTIFICADO AMBIENTAL

Se aclara que debido a la entrada en vigor de la Resolución VCT Nro. 545 de 2022, en la cual se acoge y acata el fallo judicial del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado, el 29 de septiembre de 2022, dentro de

la acción popular Nro. 250002341000-2013-02459-01 y se dictan otras disposiciones de índole tecnológico y al Decreto Nacional 107 del 26 de enero de 2023, el cual Ordena a la Agencia Nacional de Minería ANM exigir la presentación del Certificado Ambiental a todas las propuestas de contratos de concesión mineros en trámite."

Que el día **28 de septiembre de 2023**, se **evaluó la capacidad económica** del solicitante de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502256** y determinó:

"(...) GONZALO DE JESUS CUCAITA MARTINEZ CC. 74.326.263

1. El proponente presenta estados financieros de Gonzalo De Jesús Cucaita Martínez CC. 74.326.263 del año gravable 2020, con fecha de corte 31 de diciembre, firmados por de Gonzalo De Jesús Cucaita Martínez y Gloria Esperanza Vega Pinto, sin embargo no se presentaron de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, toda vez que no se encuentran comparativos, no tienen notas y revelaciones, no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 y el conjunto de los estados financieros no se presentó completo. No cumple.

2. El proponente presenta copia de la tarjeta profesional de Gloria Esperanza Vega Pinto quien firmó los estados financieros de Gonzalo De Jesús Cucaita Martínez en calidad de contador, Cumple.

3. El proponente presenta el certificado de antecedentes disciplinarios de la JJC de Gloria Esperanza Vega Pinto quien firmó los estados financieros de Gonzalo De Jesús Cucaita Martínez en calidad de contador con fecha de emisión 23 de septiembre de 2021, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 13/OCT/2021. Cumple.

4. El proponente presenta declaración de renta de Gonzalo De Jesús Cucaita Martínez del año gravable 2020, sin embargo, lo reportado en el estado de resultados no se identifica en lo declarado. No cumple.

5. El proponente presenta RUT de Gonzalo De Jesús Cucaita Martínez, se evidencia la responsabilidad 49 - No responsable de IVA, con fecha de generación del documento 11-10-2021, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 13/OCT/2021. Cumple.

6. El proponente no presenta el certificado de matrícula mercantil de persona natural, se valida en el RUES y se encuentra a activo. Se valida. Cumple.

7. El proponente presenta extractos bancarios de Gonzalo De Jesús Cucaita Martínez de Bancolombia del tercer trimestre del año gravable 2021. vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 13/OCT/2021. Cumple.

JOSE MIGUEL VERDUGO MORALES CC. 4.079.051

1. El proponente presenta estados financieros de Jose Miguel Verdugo Morales del año gravable 2020, con fecha de corte 31 de diciembre, firmados por Jose Miguel Verdugo Morales y Gloria Esperanza Vega Pinto, sin embargo no se presentaron de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, toda vez que no se encuentran comparativos, no tienen notas y revelaciones, no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 y el conjunto de los estados financieros no se presentó completo. No cumple.

2. El proponente presenta copia de la tarjeta profesional de Gloria Esperanza Vega Pinto quien firmó los estados financieros de José Miguel Verdugo Morales en calidad de contador, Cumple.

3. El proponente presenta el certificado de antecedentes disciplinarios de la JJC de Gloria Esperanza Vega Pinto quien firmó los estados financieros de José Miguel Verdugo Morales en calidad de contador con fecha de emisión 23 de septiembre de 2021, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 13/OCT/2021. Cumple. **8.** El proponente no presenta declaración de renta. No Cumple.

4. El proponente presenta RUT de José Miguel Verdugo Morales, no se evidencia ninguna responsabilidad, con fecha de generación del documento 28 de agosto de 2013, desactualizado con relación a la fecha de radicación de la solicitud 13/OCT/2021. No cumple.

5. El proponente no presenta el certificado de matrícula mercantil de persona natural se valida en el RUES y se encuentra cancelada. Se valida. Cumple.

6. El proponente presenta extractos bancarios de José Miguel Verdugo Morales de los meses enero a septiembre de 2021, sin embargo, no se evidencia que entidad bancaria o emitió. No cumple.

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en la placa 502256 y radicado 30272-1, de fecha 13/OCT/2021, se observa que mediante Auto de Requerimiento 211-95 del 30/AGO/2021, notificado por estado 146 del 01/SEP/2021 se le otorgó a los proponentes el término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para allegar la siguiente documentación y así soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. La información se allegó dentro del término otorgado.

GONZALO DE JESUS CUCAITA MARTINEZ

1. Se requiere que allegue si es persona natural: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área), lo correspondiente al literal A, numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Del artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. En el caso que aplique. 2. Se requiere que allegue si es persona jurídica: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área), lo correspondiente al literal B, numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Del artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. En el caso que aplique

A. El proponente presenta estados financieros de Gonzalo De Jesús Cucaita Martínez CC. 74.326.263 del año gravable 2020, con fecha de corte 31 de diciembre, firmados por de Gonzalo De Jesús Cucaita Martínez y Gloria Esperanza Vega Pinto, sin embargo no se presentaron de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, toda vez que no se encuentran comparativos, no tienen notas y revelaciones, no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 y el conjunto de los estados financieros no se presentó completo. No cumple.

B. El proponente presenta copia de la tarjeta profesional de Gloria Esperanza Vega Pinto quien firmó los estados financieros de Gonzalo De Jesús Cucaita Martínez en calidad de contador. Cumple.

C. El proponente presenta el certificado de antecedentes disciplinarios de la JJC de Gloria Esperanza Vega Pinto quien firmó los estados financieros de Gonzalo De Jesús Cucaita Martínez en calidad de contador con fecha de emisión 23 de septiembre de 2021, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 13/OCT/2021. Cumple.

D. El proponente presenta declaración de renta de Gonzalo De Jesús Cucaita Martínez del año gravable 2020, sin embargo, lo reportado en el estado de resultados no se identifica en lo declarado. No cumple.

E. El proponente presenta RUT de Gonzalo De Jesús Cucaita Martínez, se evidencia la responsabilidad 49 - No responsable de IVA, con fecha de generación del documento 11-10-2021, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 13/OCT/2021. Cumple.

F. El proponente no presenta el certificado de matrícula mercantil de persona natural, se valida en el RUES y se encuentra a activo. Se valida. Cumple.

G. El proponente presenta extractos bancarios de Gonzalo De Jesús Cucaita Martínez de Bancolombia del tercer trimestre del año gravable 2021. vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 13/OCT/2021. Cumple.

JOSE MIGUEL VERDUGO MORALES

1. Se requiere que allegue si es persona natural: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área), lo correspondiente al literal A, numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Del artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. En el caso que aplique. 2. Se requiere que allegue si es persona jurídica: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área), lo correspondiente al literal B, numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Del artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. En el caso que aplique.

A. El proponente presenta estados financieros de José Miguel Verdugo Morales del año gravable 2020, con fecha de corte 31 de diciembre, firmados por José Miguel Verdugo Morales y Gloria Esperanza Vega Pinto, sin embargo no se presentaron de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, toda vez que no se encuentran comparativos, no tienen notas y revelaciones, no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 y el conjunto de los estados financieros no se presentó

c o m p l e t o .

N o

c u m p l e .

B. El proponente presenta copia de la tarjeta profesional de Gloria Esperanza Vega Pinto quien firmó los estados financieros de José Miguel Verdugo Morales en calidad de contador, Cumple.

C. El proponente presenta el certificado de antecedentes disciplinarios de la JJC de Gloria Esperanza Vega Pinto quien firmó los estados financieros de José Miguel Verdugo Morales en calidad de contador con fecha de emisión 23 de septiembre de 2021, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 13/OCT/2021. Cumple

D. El proponente no presenta declaración de renta. No Cumple.

E. El proponente presenta RUT de José Miguel Verdugo Morales, no se evidencia ninguna responsabilidad, con fecha de generación del documento 28 de agosto de 2013, desactualizado con relación a la fecha de radicación de la solicitud 13/OCT/2021. N o c u m p l e .

F. El proponente no presenta el certificado de matrícula mercantil de persona natural se valida en el RUES y se encuentra cancelada. Se valida. Cumple.

G. El proponente presenta extractos bancarios de José Miguel Verdugo Morales de los meses enero a septiembre de 2021, sin embargo, no se evidencia que entidad bancaria o emitió. No cumple.

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería, se observa que los proponentes no cumplen con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.

Una vez validado el Margen Mínimo de Inversión Garantizado de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 se evidencia lo siguiente:

- Para cumplir con el indicador del MMIG, el resultado debe ser MAYOR o IGUAL a 69,69% y además el proponente debe cumplir con la evaluación técnica. En consecuencia, se observa que en la evaluación técnica realizada del 19/SEP/2023 se evidencia que "...El Formato A, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería. ...". Por lo tanto, no se valida el indicador. No cumple.

CONCLUSIÓN

Los proponentes GONZALO DE JESUS CUCAITA MARTINEZ y JOSE MIGUEL VERDUGO MORALES con placa 502256 no cumplen con el Auto de Requerimiento 211-95 del 30/AGO/2021, notificado por estado 146 del 01/SEP/2021, dado que no cumplieron con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 y no se validó el Margen Mínimo de Inversión Garantizado; Para cumplir con la capacidad económica es obligatorio cumplir tanto con el criterio documental como con el MMIG, por tal motivo se concluye que los proponentes NO CUMPLEN CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA.". (Subrayado fuera del t e x t o)

Que el día **04 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502256**, en la cual se determinó que, conforme la evaluación técnica, geológica y económica, los proponentes NO cumplieron con el requerimiento elevado con el **Auto No. AUT-211-95 del 30 de agosto de 2021**, según lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

"Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión . Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)"

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, los proponentes deben allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **29 de septiembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502256**, en la que concluyó que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al **Auto No. AUT-211-95 del 30 de agosto de 2021**, comoquiera que los proponentes incumplieron el requerimiento técnico, geológico y económico, dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **502256**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **502256**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JOSE MIGUEL VERDUGO MORALES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4079051, **GONZALO DE JESUS CUCAITA MARTINEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74326263, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE CÁRDENAS ENMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2024-CE-0905

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7280 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 502256"**, proferida dentro del expediente **502256**, fue notificada electrónicamente a los señores **JOSE MIGUEL VERDUGO MORALES y GONZALO DE JESUS CUCAITA MARTINEZ**, identificados con cedula de ciudadanía número **4079051 y 74326263**, el día 09 de noviembre de 2023, tal como consta en las certificaciones de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2922 y GGN-2023-EL-2923**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8218

(24/04/2024)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501305"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JULIAN ANDRES JIMENEZ BLANCO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **91508038**, solicitó acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **RIONEGRO, SABANA DE TORRES**, departamento del **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **501305**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto No. 002 del 21 de febrero de 2024, notificado por estado jurídico No. GGN-2024-EST-028 del 22 de febrero de 2024**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **10 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501305**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante

acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**.”(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **10 de abril de 2024** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501305**, en la que concluyó que a la fecha, el término previsto en el **Auto No. 002 del 21 de febrero de 2024, notificado por estado jurídico No. GGN-2024-EST-028 del 22 de febrero de 2024**, se encuentra vencido, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **501305**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera o con requisitos diferenciales No. **501305**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JULIAN ANDRES JIMENEZ BLANCO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91508038**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación a través de la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-0955

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8218 DEL 24 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **501305, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 501305**, fue notificado electrónicamente al señor **JULIAN ANDRES JIMENEZ BLANCO**, el día 27 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1195**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2024.

ANDÉE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000181 DE

(20 DE MARZO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-10051"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día 2 de mayo de 2013, los señores **MAURICIO VILLALOBO SAENZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91524011 y **WILLIAM JOSE VILLALOBO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19665066, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CURUMANÍ**, departamento del **CESAR**, a la cual se le asignó la placa No. **OE2-10051**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OE2-10051** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE2-10051** al sistema geográfico Anna Minería.

Que el Grupo de Legalización Minera (GLM) de la Vicepresidencia de Contratación (VCT), a través de concepto No. **GLM 0981 del 20 de marzo de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que mediante radicado 20201000673652 del 20 de agosto de 2020, el señor **MAURICIO VILLALOBO SAENZ**, interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional **OE2-10051**, informa sobre la radicación de la Licencia Ambiental temporal ante la autoridad ambiental **CORPOCESAR**.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, en **concepto técnico GLM No. 660 del día 01 de septiembre de 2020** al área de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE2-10051**, el Grupo de Legalización Minera, soportado en las plataformas PlanetScope y

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-10051"

SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, concluyó, que es técnicamente viable continuar con el trámite.

Que con fundamento en validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000338 del 09 de octubre de 2020**, notificado a través del Estado No. **072** el día **19 de octubre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir a los solicitantes la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud.

Que el día **03 febrero de 2021**, a través de radicado No. **20211000983882**, el señor **MAURICIO VILLALOBO SAENZ**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **OE2-10051**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 00338 del 9 de octubre de 2020**.

Que mediante **Auto GLM No. 000032 del 11 de marzo de 2021**, notificado por Estado No 037 del 15 de marzo de 2021, la autoridad minera dispuso prorrogar el plazo concedido en el Auto GLM No. 00338 del 9 de octubre de 2020 por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el 22 de junio de 2021.

Que el día 10 de marzo de 2022 mediante radicado No. 20221001744112, el señor **MAURICIO VILLALOBO SAENZ** allegó el Estudio de Programa de Trabajos y Obras para la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE2-10051**.

Que el día **7 de junio de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, se llevó a cabo, a través de la plataforma Microsoft Teams, mesa técnica dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE2-10051**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada y mediante la cual el interesado se compromete a allegar justificación del porque no presentó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, para realizar su correspondiente validación y proceder a realizar la evaluación técnica.

Que mediante radicado No. **20231002471912 del 14 de junio de 2023**, el señor **MAURICIO VILLALOBO SAENZ** allegó escrito donde expresa las circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito que ha tenido en la presentación del PTO, fundamentado que por condiciones económicas producto de la pandemia COVID 19 y el impacto que esta también ocasiono en los mercados locales no fue posible contratar el recurso humano profesional a tiempo, el cual permitiera adelantar las actividades de campo requeridas para la elaboración del PTO y presentarlo dentro de los términos establecidos en la ley, y de igual forma manifestó que la licencia ambiental temporal fue radicada ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR el día 21 de agosto de 2020 mediante radicado No. 04184.

Que en atención a los argumentos presentados por el solicitante, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, procedió a evaluar el PTO presentado dentro de la solicitud de formalización No. **OE2-10051** concluyendo a través de concepto técnico **GLM 197 del 26 de junio de 2023**, que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementado en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que el día **6 de julio de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, se llevó a cabo, a través de la plataforma Microsoft Teams, mesa técnica dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE2-10051**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada y mediante la cual se realizó una explicación detallada de los ajustes que se le deben realizar al Programa de Trabajos y Obras.

Que mediante **Auto GLM No. 000178 del 22 de septiembre de 2023**, notificado por Estado No. **GGN-2023-EST-160 del 27 de septiembre de 2023**, se requirió a los solicitantes, para que, en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a modificar el

x

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-10051"

Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico GLM 197 del 26 de junio de 2023, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-10051**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000178 del 22 de septiembre de 2023**, evidenciándose que por parte del solicitante no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación de los ajustes y/o modificaciones del Programa de Trabajos y Obras.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-10051**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, atendiendo lo previsto frente al instrumento técnico (PTO), y previo a determinar el cumplimiento del mismo, atendiendo el requerimiento del **Auto GLM No. 000178 del 22 de septiembre de 2023**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

*"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud.** Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (En negrilla y subrayado fuera del texto)*

Que a su vez frente a las correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras - PTO el artículo 283 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas señala:

"Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días." (Rayado propio)

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-10051"

Basados en lo anteriormente expuesto, y con el fin de brindar la oportunidad al interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional **OE2-10051**, para subsanar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, se procedió a efectuar el requerimiento mediante **Auto GLM No. 000178 del 22 de septiembre de 2023**:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **MAURICIO VILLALOBO SAENZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91524011 y **WILLIAM JOSE VILLALOBO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19665066, para que, en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico GLM 197 del 26 de junio de 2023, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-10051**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, a saber: (...)"

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado No. GGN-2023-EST-160 del 27 de septiembre de 2023, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20160%20DE%2027%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202023.pdf

Que, en este sentido, se observa que el término de 30 días concedido en el **Auto GLM No. 000178 del 22 de septiembre de 2023**, comenzó a transcurrir el día **28 de septiembre de 2023** y culminó el día **10 de noviembre de 2023**.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, para la presentación de los ajustes del instrumento técnico (PTO), bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000178 del 22 de septiembre de 2023**, por parte de los señores **MAURICIO VILLALOBO SAENZ** y **WILLIAM JOSE VILLALOBO**, se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-10051**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental de la entidad, frente a algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante a la fecha no se ha presentado a esta Autoridad minera, el Programa de Trabajos y Obras con sus ajustes y/o modificaciones.

Basados en los argumentos expuestos y como quiera que no fueron subsanadas las objeciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO dentro de los términos establecidos para tal fin, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional identificado con placa **OE2-10051**, y en tal sentido es procedente su rechazo en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 283 del Código de Minas que a su tenor señala:

*"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud.** Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (En negrilla y subrayado fuera del texto)*

*"Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, **serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días.**" (En negrilla y subrayado fuera del texto)*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-10051"

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-10051**, presentada por los señores **MAURICIO VILLALOBO SAENZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.524.011 y **WILLIAM JOSE VILLALOBO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.665.066, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CURUMANÍ**, departamento del **CESAR**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **MAURICIO VILLALOBO SAENZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.524.011 y **WILLIAM JOSE VILLALOBO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.665.066, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **CURUMANÍ**, departamento de **CESAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-10051**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al solicitante de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-10051**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM

Revisó Sergio Hemando Ramos López – Abogado GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT

Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



GGN-2024-CE-0846

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT - 000181 DEL 20 DE MARZO DE 2024, POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-10051**, proferida dentro el expediente OE2-10051, fue notificada a los señores **MAURICIO VILLALOBOS SAENZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.524.011 y **WILLIAN JOSE VILLALOBO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.665.066 mediante aviso número 20242121040731 entregado el 10 de mayo de 2024, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 29 de mayo de 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Seis (06) de Junio de 2024.


ANDREE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000183 DE

(21 DE MARZO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-14131"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 130 del 8 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día 18 de julio de 2012, el señor **LUIS ALBEIRO FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9497923, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SAN PABLO DE BORBUR** y **OTANCHE**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **NGI-14131**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **NGI-14131**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0138 del 10 de febrero de 2020** determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que el día **29 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGI-14131**, concluyendo, en su informe técnico **GLM 886 del 14 de octubre de 2020** y acta de visita, que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA**.

Que a través de **Auto GLM No. 000370 del 16 de octubre de 2020**, notificado por Estado No **074 del 26 de octubre de 2020**, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir al interesado allegar el Programa de Trabajos y Obras, permiso para la superposición restrictiva encontrada y soporte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal, para lo cual otorgó el plazo de cuatro (4) meses, so pena del desistimiento de la solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-14131"

Que mediante el radicado No. **20211001048562**, allegado el día **22 de febrero de 2021**, el señor **LUIS ALBEIRO FLOREZ**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGI-14131**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000370 del 16 de octubre de 2020**.

Que mediante **Auto GLM No. 000037 del 11 de marzo de 2021**, notificado en Estado No **037 del 15 de marzo de 2021**, se prorrogó el plazo concedido en **Auto GLM No. 000370 del 16 de octubre de 2020**, por cuatro (4 meses) esto es, al 01 de julio de 2021.

Que el día **30 de marzo de 2022** a través de radicado No. **20221001773232**, el señor **LUIS ALBEIRO FLOREZ**, interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NGI-14131**, allegó mediante correo el Programa de Trabajos y Obras - PTO para la solicitud de Formalización Minera **NGI-14131**.

Que el día **25 de abril de 2022**, con concepto técnico No. **GLM 197**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que el mismo **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 por lo que debe ser complementado y corregido en los aspectos indicados en dicho concepto técnico.

Que el día **18 de agosto de 2023 según Acta No 125**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NGI-14131**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se acordó por parte del solicitante allegar la justificación del porque se allegó de forma extemporánea el Programa de Trabajos y Obras respecto de la presentación de la documentación y presentar los soportes de radicación de y estado del trámite de la LAT.

Que el **25 de agosto de 2023**, a través de radicado No. **20231002595582**, el solicitante allegó documentación en cumplimiento al compromiso pactado en mesa técnica del 18 de agosto de 2023, en la que anexa pantallazo de correo electrónico remitido al correo de contáctenos de la entidad minera con fecha del **02 de junio de 2021**, con referencia: PRESENTACIÓN "PTO" SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL **NGI-14131**, y adicionalmente allega Rad. 150-14039 de CORPOBOYACÁ, en el que se le solicita al interesado documentación complementaria dentro del trámite de LAT para la placa No. **NGI-14131**.

Que en evaluación jurídica No. **GLM 064-2023 del 24 de octubre de 2023**, en atención a los principios de buena fe, eficacia, economía y celeridad y teniendo en cuenta que el solicitante presentó pantallazo del correo remitido el 02 de junio de 2021 al correo institucional, habilitado para tal fin en esa época para la recepción de documentación, en el cual adjuntó documentos en respuesta al **Auto GLM No. 000370 del 16 de octubre de 2020**, prorrogado a través de **Auto GLM No. 000037 del 11 de marzo de 2021**, se recomendó acoger el concepto técnico No. **GLM 197 del 25 de abril de 2022**.

Que, en razón a lo anterior, y atendiendo las conclusiones y requerimientos emitidos por el área técnica del Grupo de Legalización Minera, se procedió mediante **Auto GLM No. 000219 del 03 de noviembre de 2023**, notificado por Estado No **GGN-2023-EST-189 del 09 de noviembre de 2023**, requerir al solicitante para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación de dicho proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el **concepto técnico No. GLM 197 del 25 de abril de 2022**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGI-14131**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que, agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000219 del 03 de noviembre de 2023**, evidenciándose que por parte del interesado no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a los ajustes del Programa de Trabajos y Obras - PTO.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-14131"

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **NGI-14131**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, atendiendo lo previsto frente al instrumento técnico (PTO), y previo a determinar el cumplimiento del mismo, atendiendo el requerimiento del **Auto GLM No. 000219 del 03 de noviembre de 2023**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

"ARTÍCULO 325°. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Negrilla y Rayado propio)

Que a su vez frente a las correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras - PTO el artículo 283 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas señala:

"Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días." (Rayado propio)

Basados en lo anteriormente expuesto, y con el fin de brindar la oportunidad al interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional **NGI-14131**, para subsanar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000219 del 03 de noviembre de 2023**:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-14131"

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **LUIS ALBERTO FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9497923, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico No. **GLM 197 del 25 de abril de 2022**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGI-14131**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 (...)"

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado No. **GGN-2023-EST-189 del 09 de noviembre de 2023** al señor **LUIS ALBEIRO FLOREZ**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20189%20DE%2009%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202023.pdf

Que, en este sentido, se observa que el término de 30 días concedido en el **Auto GLM No. 000219 del 03 de noviembre de 2023**, comenzó a transcurrir el día **10 de noviembre de 2023** y culminó el día **26 de diciembre de 2023**.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, para la presentación de los ajustes del instrumento técnico (PTO), bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000219 del 03 de noviembre de 2023** por parte del solicitante, se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGI-14131**, así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad, frente a algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se dio cumplimiento a la presentación del Programa de Trabajos y Obras con sus ajustes y/o modificaciones, dentro de los términos establecidos para tal fin.

Basados en los argumentos expuestos y como quiera que no fueron subsanadas las objeciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO dentro de los términos establecidos para tal fin, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional identificado con placa **NGI-14131**, y en tal sentido es procedente su rechazo en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 283 del Código de Minas que a su tenor señala:

*"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud.** Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)"* (En negrilla y subrayado fuera del texto)

*"Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, **serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días.**"* (En negrilla y subrayado fuera del texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGI-14131** presentada por el señor **LUIS ALBEIRO FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.497.923**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SAN PABLO DE BORBUR** y **OTANCHE**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-14131"**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LUIS ALBEIRO FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.497.923**, en caso de que no sea posible la notificación personal, procédase mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes, como primera autoridad de policía, de los municipios de **SAN PABLO DE BORBUR** y **OTANCHE**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NGI-14131**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NGI-14131** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C. a los 21 días del mes de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Heidy Andrea Díaz-Abogada GLM 
Revisó: Sergio Hernando Ramos -Abogado GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM 



GGN-2024-CE-0847

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT - 000183 DEL 21 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-14131**, proferida dentro el expediente NGI-14131, fue notificada al señor **LUIS ALBEIRO FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.497.923, mediante aviso número 20242121040711, entregado el día 06 de mayo de 2024, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 23 de mayo de 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Seis (06) de Junio de 2024.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN

Número del acto administrativo

:

RES-210-573

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-573

()

09/12/20

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TLJ-14431”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GENERS S.A.**, identificada con NIT **900.675.314-9**, por intermedio de su representante legal, radicó el día **19 de diciembre de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicado en el municipio de **AGUADAS**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **TLJ-14431**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el

petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la sociedad proponente **GENERS S.A.**, identificada con NIT **900.675.314-9**, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna Minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TLJ-14431**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TLJ-14431** realizada por la sociedad proponente **GENERS S.A.**, identificada con NIT **900.675.314-9**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GENERS S.A.**, identificada con NIT **900.675.314-9**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO 000884
(27 JULIO 2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE
DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN N° TLJ-14431”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución N°066 del 02 de febrero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”

medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GENERS S.A.**, identificada con NIT 900.675.314-9, por intermedio de su representante legal, radicó el día 19 de diciembre de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción **ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicado en el municipio de **AGUADAS**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **TLJ-14431**.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros¹. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^{2,3} y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020. Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

¹ <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

² <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

³ <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431"

*"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera** y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional". (Negrillas fuera de texto)*

Que mediante **Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los Anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 06 de diciembre de 2020, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° **TLJ-14431**, se logró establecer una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, que la sociedad proponente **GENERS S.A.** identificada con NIT 900.675.314-9, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020**, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

⁴ Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que: "En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431"

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución N°. RES-210-573 del 09 de diciembre de 2020**⁵ *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TLJ-14431"*.

Que al consultar el Sistema de Gestión Documenta, se encontró que mediante el radicado N° 20211001357222 del 13 de agosto de 2021, la sociedad el proponente **GENERS S.A.** identificada con NIT 900.675.314-9, por medio del apoderado **JUAN DAVID MARÍN GIRALDO**⁶ presento recurso de reposición contra la **Resolución N°. 210-573 del 09 de diciembre de 2020**.

Que la **Resolución N°. RES-210-573 del 09 de diciembre de 2020** quedó ejecutoriada y en firme el 17 de agosto de 2021 mediante la constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-01916** del 31 de agosto de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada lo siguiente:

"(...) PRIMERO: El día 19 de diciembre de 2018, el representante legal de GENERS S.A, identificada con nit que se relacionó en el párrafo introductor, presentó ante la Agencia Nacional de Minas, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción- ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, el mismo se ubica en el municipio de Aguadas, departamento de Caldas y su expediente quedó con radicado no. TLJ-14431.

SEGUNDO: Durante el periodo de vigencia de la solicitud previamente reseñada, se emitieron una serie de decretos en torno a la regulación del procedimiento, uno de ellos es el 2078 de 2019 por medio del cual se modifica aspectos del decreto 1073 de 2015 y establece el SIGM, tal como lo desarrolla la sustanciadora de la resolución atacada.

TERCERO: Así mismo, aduce quien proyecta la resolución RES-210-573 del 09112120, que mediante auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado se requirió a los solicitantes por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, "... se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación,

⁵ Notificación personalmente por intermedio del representante legal **JHON JAIRO CARDENAS VILLADA** el día 30 de julio de 2021.

⁶ Poder Especial, amplio y suficiente, otorgado el 12 de agosto de 2021 por **JHON JAIRO CARDENAS VILLADA** representante legal de la sociedad proponente, al profesional en derecho **JUAN DAVID MARÍN GIRALDO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1060655121 y portador de la tarjeta profesional N° 317385 del CSJ.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431"

realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera — AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento...". Como fundamento, se apoyó en lo pertinente de la ley 1437 de 2011 y ley 1755 de 2015.

CUARTO: Dijo además, que GENERS S.A, no realizó su activación ni actualización de datos conforme lo señalado en el auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020 y que se hizo un aviso en el que informaban la extensión del tiempo por 3 días, debido a inconsistencias en la plataforma.

QUINTO: Dado el incumplimiento que aduce la Agencia Nacional de Minería, deciden declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TLJ-14431.

Lo cierto del caso es que GENERS S.A, a través de su representante legal no procedió a hacer las actuaciones sugeridas, atendiendo a la falencia en que incurrió esa Agencia Nacional a la hora de notificar el acto administrativo por medio del cual se señalaban estas, por dos hipótesis posibles.

SEXTO: La ley 1755 de 2015, norma que regula lo referente al derecho de petición, dice que "...cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes."

Requerimiento que debe darse a conocer por algún medio notificadorio al directamente interesado, en este caso a GENERS S.A, el contenido del acto para que así proceda con su corrección.

SÉPTIMO: La forma en que se debió comunicar a la empresa GENERS S.A, tuvo que ser de manera personal o vía correo electrónico y no por algún medio notificadorio como lo es el estado, como incorrectamente lo hiciera la entidad minera nacional.

OCTAVO: Dice la jurisprudencia patria, en sentencia C- 951 de 2014, "...La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011...", así como que "...el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: "(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431"

debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea..." T-477 de 2002.

NOVENO: Conforme dice la sentencia C-951 de 2014, debemos remitirnos al CPACA, norma nacional y de aplicación general, en el capítulo de notificaciones, artículo 67, lleva a la comprensión de que como se impuso el término de un mes para las enmiendas, ese pronunciamiento, debió comunicarse al interesado de manera personal, siendo esta la primera hipótesis.

DECIMO: Como segundo planteamiento, si bien es cierto, el código de minas o ley 685 de 2001, en su artículo 269, dice que la notificación procede por regla general a través de estado, no puede desconocerse, como en efecto lo hizo la Agencia Nacional de Minería, que para la fecha en que se profirió el supuesto auto y que se notificó a través de estado 071 , se encontraba con plena vigencia el decreto 491 de 2020, norma especial, con fuerza de ley y que nace ante la necesidad de regular particularidades en vista de la actual pandemia por Covid-19.

DECIMO PRIMERO: Dice el artículo 4 del decreto 491 del año inmediatamente anterior, "Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos...", cosa que no acaeció, pues en la bandeja que fue permitida por GENER S.A para recibir notificaciones o el correo suministrado, nunca fue allegado pronunciamiento administrativo por parte de la ANM donde se evidenciara según la misma norma, "...deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo..." (Subraya propia).

DECIMO SEGUNDO: El decreto 491 de 2020 se encontraba vigente para diciembre de 2020, reitero, así como la emergencia sanitaria, piso sobre el cual se edificó tal norma, véase la resolución 2230 de 2020 del ministerio de salud y protección social.

DECIMO TERCERO: No tenía entonces porqué, la Agencia Nacional de Minería, haber notificado por estado, como lo hizo, puesto que corría la vigencia del pluricitado decreto 491, mismo que goza de constitucionalidad como lo enseñó la corte Constitucional en providencia C- 242 de 2020.

DECIMO CUARTO: Importante resulta traer a colación que el sustento del decreto 2078 de 2019, no ha de ser aplicado a la propuesta que GENER S

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431"

S.A hiciere a la Agencia de Minas, pues recuérdese que las normas no tienen efectos retroactivos y de utilizarse en el asunto de la referencia ello se haría, ya que la solicitud hecha por esta empresa en concreto, data del 2018, anualidad inclusive anterior a la expedición del decreto de 2078, mismo que como da cuenta el artículo 2, rige a partir de su vigencia.

DECIMO QUINTO: Con todo, es por ello que debe de reponerse la resolución No. RES-210-573 del 09/12/20, notificada el 30 de julio de 2021, para que así se cumpla como lo denomina la normatividad vigente y se le brinde a GENER S.A la oportunidad dentro del término legal para enmendar las falencias sugeridas y poder continuar con la participación de la propuesta de contrato de concesión. (...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículos 74,75,76,77,79,80, Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Se pretende pues, la reposición sobre la resolución en comento No. RES-210-573 del 09/12/20, notificada el 30 de julio de 2021, habida cuenta que, se observan unas inconsistencias que dan al traste con el agotamiento de un debido proceso, derecho por demás de origen constitucional y por lo tanto fundamental.

El recurso de reposición procede generalmente frente todas las decisiones administrativas, a tenor de lo memorado por el legislador y plasmado en el Código Administrativo, CPACA, artículo 74, ello dentro de los 10 días siguientes a su notificación, por lo cual, siendo el pertinente, pues por demás fue así precisado en la resolución de la que se pretende su decaimiento y encontrándonos dentro del término legal para ello establecido.

El artículo 67 del CPACA "Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.", base esta para fundamentar la primera de las hipótesis sobre las cuales se basa la parte fáctica de este recurso de reposición.

En compendio con la ley 1755 de 2015, artículo 17, que trata el tema de las peticiones incompletas, brinda el término de un mes para que el solicitante pueda hacer las correcciones o aporte lo que le entidad receptora ha precisado.

Lo que estas dos normas en conjunto, llevan a considerar, que la notificación de ese requerimiento, debe ser de manera personal o vía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431"

correo electrónico, para que así, pueda quien elevare la petición, dar cumplimiento a lo que ellos consideran faltante y que tras su devolución con todos los aspectos que hacían falta, se pueda continuar con su estudio y a quien corresponda, pronunciarse de fondo.

Como no se dio esa comunicación por medio personal o electrónica, sino por estado, faltó al agotamiento del debido proceso la ANM y en tal sentido, GENERS S.A, perdería la oportunidad de continuar en la participación de la propuesta de contrato.

Como apoyo jurisprudencial, C-951 de 2014, "La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011", de ahí la viabilidad de citar el cpaca. Por igual sentido, en cuanto a un adecuado trámite de las peticiones, "el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: "(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante." T-477 de 2002. (Subraya propia.)

Desde la segunda hipótesis, descuidó la Agencia Nacional de Minería la aplicación del decreto 491 de 2020, ya que, omitió dar aplicabilidad a lo que se describe en el artículo 4, en cuanto a que las notificaciones de actos administrativos deben hacerse por medios electrónicos.

"Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos..."

En otro sentido, en el mismo articulado, explica cuál debe ser el contenido de esa comunicación "El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración..." (Subraya propia).

En vista GENERS S.A no pudo tener acceso al acto, por la indebida notificación, atendiendo el incorrecto medio de notificación, es apenas lógico que no haya podido enmendar los yerros atribuidos y con ello, debe

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431"

reponerse la decisión aquí atacada para que pueda actuarse en derecho y con pleno respeto de las prerrogativas nacionales.

El decreto 491 de 2020, se implementó, atendiendo la necesidad surgida por el Covid- 19, regía a partir de su vigencia, esto es en el mes de marzo de tal anualidad y durante la vigencia de la emergencia sanitaria, misma que como es de público conocimiento, ha venido siendo prorrogada y a través de la resolución 2230 de 2020, ocurrió lo mismo para lo que respecta al doceavo mes del año inmediatamente interior, periodo en el que igualmente, fue proferido el acto aquí atacado.

El decreto con fuerza de ley, emitido en marzo de 2020, concretamente el artículo del cual basamos el sustento de este recurso (art.4), no fue declarado inconstitucional o desestimado por la corporación como se ve en sentencia C-242 de 2020.

Por todo lo ampliamente aquí conceptuado, ante una indebida implementación de la notificación, presupuesto que brinda comunicación y la oportunidad de utilizar esos derechos de contradicción y defensa, debido proceso, debe reponerse la decisión y abrir campo a GENERS S.A para que solucione las tales falencias si es que ocurrieron y su proceso bajo radicado TLJ- 14431, continúe su trámite."

PETICIÓN

"PRIMERA: REPONER la resolución No. RES-210-573 del 09112120, notificada el 30 de julio de 2021, atendiendo los presupuestos de la parte fáctica de este escrito y por la falta de comunicación a GENERS S.A sobre una decisión en torno a su proceso, pues se procedió de inmediato a notificar en estado, pretermitiendo lo contemplado en el decreto 491, norma especial.

SEGUNDA: se CONCEDA, la oportunidad y/o término legal a GENERS S.A, para que proceda a realizar las modificaciones o correcciones que sean del caso y fueron puntualizadas por la ANM.

TERCERO: SE CONTINUE con el estudio del caso con radicado TLJ-14431 luego de que GENERS S.A haya hechos las precisiones sugeridas."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431"

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del código de minas establece:

***"Remisión.** en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del código contencioso administrativo (...)."*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el título iii, capítulo quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

***"Artículo 74.** recursos contra los actos administrativos. por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1º) el de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

no habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

- 3º) el de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

***"Artículo 76. oportunidad y presentación.** los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431"

el caso. los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) **requisitos.** los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **TLJ-14431**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020** "*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. N° TLJ-14431*", se profirió teniendo en cuenta la evaluación jurídica del 06 de diciembre de 2020, en la que se logró establecer una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, que la sociedad proponente **GENERS S.A.** identificada con NIT 900.675.314-9, no realizó su activación, ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020**, como quiera que, el mismo venció el **20 de noviembre de 2020**.

Los argumentos de la sociedad proponente se centran en:

"(...) la falencia en que incurrió esa Agencia Nacional a la hora de notificar el acto administrativo por medio del cual se señalaban estas, por dos hipótesis posibles."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431"

"En compendio con la ley 1755 de 2015, artículo 17, que trata el tema de las peticiones incompletas, brinda el término de un mes para que el solicitante pueda hacer las correcciones o aporte lo que le entidad receptora ha precisado.

Lo que estas dos normas en conjunto, llevan a considerar, que la notificación de ese requerimiento, debe ser de manera personal o vía correo electrónico, para que así, pueda quien elevare la petición, dar cumplimiento a lo que ellos consideran faltante y que tras su devolución con todos los aspectos que hacían falta, se pueda continuar con su estudio y a quien corresponda, pronunciarse de fondo.

Como no se dio esa comunicación por medio personal o electrónica, sino por estado, faltó al agotamiento del debido proceso la ANM y en tal sentido, GENERS S.A, perdería la oportunidad de continuar en la participación de la propuesta de contrato."

Las anteriores inconformidades planteadas por la recurrente se revisarán a continuación.

Con el objetivo de otorgar respuesta a los argumentos de los recurrentes, es importante traer a colación los antecedentes que dieron origen al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020 y las actividades realizadas por esta Autoridad minera frente al mismo:

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

La autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – ANNA Minería, desarrolló procesos de divulgación de la información sobre su inicio de operación, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. A continuación, se presentan evidencias de estas actividades:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”

- Boletines de prensa publicados en la página Web de la Agencia Nacional de Minería⁷

	La revolución de la información llega con un Nuevo Catastro Minero Medellín, 12 de noviembre de 2019. La presidente, Silvana Habib Daza, asistió al ‘Colombia Gold Symposium’ para hablar sobre Transformación Digital del sector minero, el nuevo Sistema de Gestión Minera ‘AnnA Minería’ y los avances que consolidan a Colombia como pionera de la minería 4.0. Ver más
	Entra en operación nuevo Catastro Minero que fortalece la protección del medio ambiente, la legalidad y la transparencia Minenergía - ANM. Bogotá, 13 de diciembre de 2019 – La Agencia Nacional de Minería puso en funcionamiento ‘AnnA Minería’, la plataforma digital que unifica la información minero ambiental e impulsa el desarrollo sostenible de Colombia, promoviendo la protección del medio ambiente, la legalidad y la transparencia. Ver más
	A partir de ahora, los títulos mineros se tramitarán en línea a través de ‘Anna Minería’ Minenergía y ANM. Bogotá D.C., 15 de enero de 2020. A partir de este miércoles 15 de enero, los colombianos interesados en tramitar títulos mineros podrán hacerlo en línea, gracias a la entrada en operación de ‘AnnA Minería’, la nueva plataforma de gestión de la Agencia Nacional de Minería, que unifica toda la información minero ambiental del país de manera ágil, eficiente y transparente. Ver más
	Minería 4.0 y transformación digital para Colombia Valledupar, 20 de febrero de 2020. La presidente de la Agencia Nacional de Minería, Silvana Habib, participó en el Foro ‘Minería, visión 2020: avances y retos de un sector que construye región’ un espacio que tuvo como objetivo hablar con las regiones sobre minería 4.0, transformación digital, avances en innovación y en generación de conocimiento del sector minero. Ver más
	ANM es minería 4.0 y transformación Digital Bogotá, 18 de febrero de 2020. La presidente de la Agencia Nacional de Minería, Silvana Habib Daza, participó en el ‘Tercer Encuentro del Equipo Transversal de Tecnología: Taller CIO’S del Estado Colombiano’. Ver más

- Jornadas de Registro de Usuarios⁸

⁷ Boletines de prensa:
https://www.anm.gov.co/?q=boletines&field_aprueba_value=8&field_mes_boletines_value=Noviembre&field_d_a_value=All

⁸

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”

Jornada de Registro de Usuarios

Para consultar detalles del lugar de su preferencia de click sobre la ciudad o municipio.




JORNADA DE
REGISTRO DE USUARIOS

DICIEMBRE 4 Y 5

PASTO

VALLEDUPAR

CUCUTA

DICIEMBRE 5 Y 6

MANIZALES

CALI

BUCARAMANGA

CARTAGENA

IBAGUÉ

DICIEMBRE 9

MEDELLIN

DICIEMBRE 10 Y 11

ARAUCA

TUNJA

POPAYÁN

MONTERIA

NEVA

DICIEMBRE 11

SANTA ROSA DEL SUR (BOLIVAR)

DICIEMBRE 11 Y 12

VILLAVICENCIO

MOCOA

SEGOVIA

BARRANQUILLA

MUZO

DICIEMBRE 12 Y 13

QUIBDO

DICIEMBRE 13

GIRARDOT

Horario:

8 a.m. a 4:30 p.m.

Mayor información:

capacitacionesANNA@anm.gov.co

estefania.gonzalez@anm.gov.co

De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM. Y posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que, una vez realizadas todas las actividades de divulgación y jornadas de registro y activación de usuarios descritas, mediante Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020, fue notificado mediante ESTADO No. 071, conforme consta en certificado EST-VCT-GIAM-071, fijado físicamente en las instalaciones de la Autoridad Minera Nacional y en la página web, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 269 y 297 de la Ley 685 de 2001, con relación a las notificaciones por estado; claramente hizo saber al público que para notificar la providencia citada se fijó dicho Estado, por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”

Posterior a la notificación del precitado Auto, se realizaron jornadas de capacitación de Registro, Activación y Actualización de datos de Usuario en Anna Minería, las cuales fueron convocadas por esta entidad minera a través de la página web, a continuación, se presentan evidencias:

• Capacitaciones⁹:



Adicionalmente, se resalta que en la página web, en el módulo de ABECE, se publicaron las guías de apoyo para el registro, activación y actualización de usuarios¹⁰, así:

Registro de Usuarios Anna Minería

GUÍAS DE APOYO
REGISTRO DE USUARIOS

- Registrar Usuario
- Inicio de Sesión Usuario
- [Activación del Registro de Usuario](#)
- Cierre de Sesión de Usuario
- Recuperar Contraseña
- Cambiar Contraseña
- ¿Olvidó su Número de Usuario?
- [Editar Información del Perfil](#)
- Administrar Agentes
- Administrar Profesionales
- Administrar Panel de Control
- Gestionar Cartelera de Anuncios
- Radicar Solicitud Cambiar la Información Personal / Empresarial

⁹ Capacitaciones: <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

¹⁰ Guías De Apoyo Registro De Usuarios: <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431"

En concordancia con lo anterior, se precisa a los recurrentes que el requerimiento de registro, activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, fue informado a los usuarios y a la comunidad en general, con anterioridad a la expedición del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, a través de diferentes publicaciones en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en el desarrollo de eventos presenciales informativos y otros específicos para realizar el registro, activación y actualización de datos de usuario en Anna Minería. Toda vez que, siempre fue claro que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM sería la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de esta autoridad minera, por lo tanto, era obligatorio estar registrado, activo y con los datos actualizados en dicho sistema.

Adicionalmente, cuando se expide el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, el cual fue un Auto de difusión masiva, notificado por Estado Jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, el cual, también contó con un proceso de divulgación mediante la publicación en la página web de la Agencia Nacional de Minería, las jornadas de capacitaciones para el registro, activación y actualización de datos y la publicación de las guías de apoyo correspondiente en el ABECE; garantizándose así, la publicidad de dicho auto.

Así las cosas, una vez presentados los antecedentes y actividades de divulgación desarrolladas respecto del requerimiento de activar y actualizar los datos de usuario en la plataforma Anna Minería, formulado mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, no son de recibo los argumentos de los recurrentes frente al desconocimiento de la implementación del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

Sobre la notificación por estado del Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020 y su publicación en la página web de la Agencia Nacional de minería.

El código de minas, Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares, El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431"

Parágrafo: En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política."

En cuanto a la notificación del Auto GCM No. 0064 de 2020, se precisa que la notificación de este se hizo conforme a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas, que dispone:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

De la anterior disposición se desprende que: (i) la generalidad de las notificaciones de los actos administrativos debe hacerse por estado que se fijará por un (1) día, y (ii) tan solo las decisiones que rechacen la propuesta de concesión o resuelvan oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas personalmente.

Teniendo en cuenta que el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, se notificó por estado, se examinará el aparte del Artículo 269 del Código de Minas:

"La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera." (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la jurisprudencia constitucional¹¹, las providencias judiciales "comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales". En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que **por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras** se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, **en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias**, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma

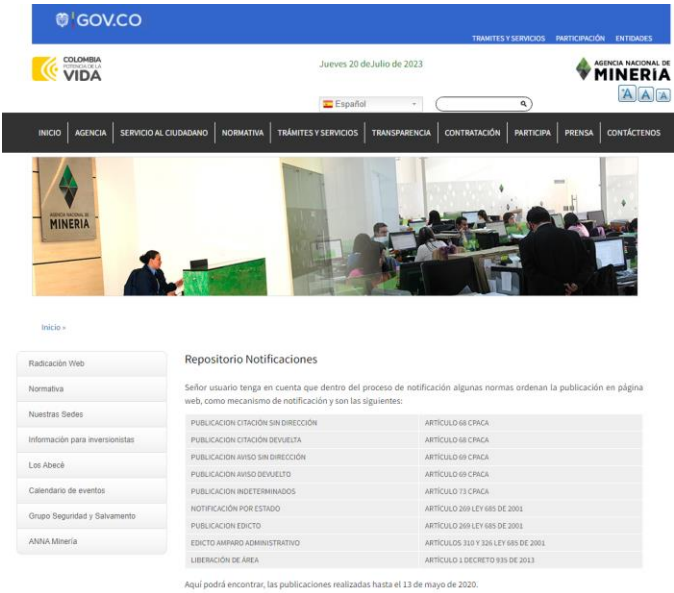
¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P. Jorge Pretelt

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”

electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>

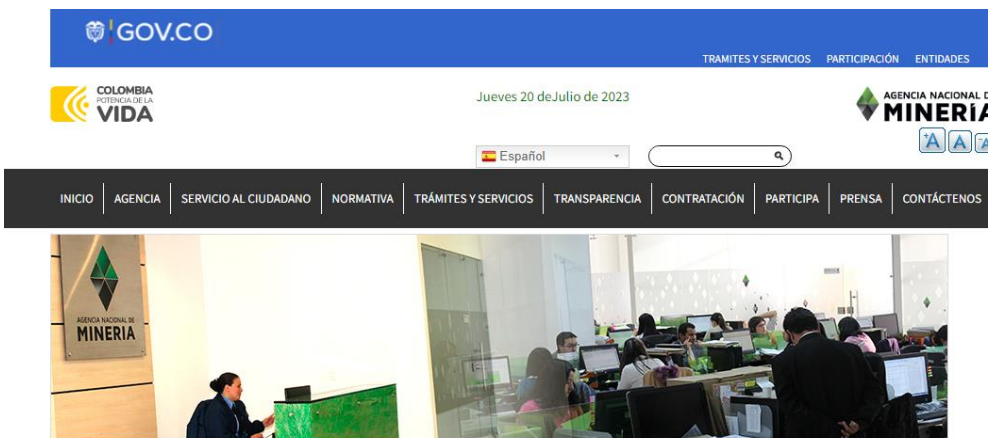
Por tanto, dicha notificación por estado se encuentra vigente y constituye la regla general, es un medio de publicidad, comunicación e información de los actos de trámite para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

La notificación del auto de requerimiento en mención fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por estado N°. 071 del 15 de octubre de 2020¹², consultable en la Oficina de Atención al Minero, publicado en la página web¹³ de la Agencia Nacional de Minería y allí aún se encuentra, tal como se aprecia a continuación:



¹² <https://www.anm.gov.co/?q=auto-gcm-64-del-13-de-octubre-2020>
¹³ https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-repositorio-notificaciones&field_punto_de_atenci_n_regional_value=All&field_mes_value=10&field_vigencia_new_value=10

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”



Inicio » AUTO GCM No 64 DEL 13 DE OCTUBRE 2020

Radicación Web
Normativa
Nuestras Sedes
Información para inversionistas
Los Abecé
Calendario de eventos
Grupo Seguridad y Salvamento
ANNA Minería

AUTO GCM No 64 DEL 13 DE OCTUBRE 2020

Se informa a los interesados de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión listados en los **Anexos 1 y 2** del auto GCM 64 de 13 de octubre de 2020, que se requirió para que procedan a realizar la activación y actualización de datos personales de sus correspondientes usuarios en el aplicativo **AnnA Minería**, para lo anterior podrán encontrar los documentos de apoyo en el link <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria> o ingresando a la página de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co y pulsar en el botón AnnA Minería donde podrá encontrar toda la información para el proceso de activación y gestión de usuarios.

>> [Auto](#)

>> [Anexo N.1](#)

>> [Anexo N.2](#)

Anexo 1 Auto GCM N°. 0064 del 13 de octubre de 2020, página 65¹⁴

Anexo 1

Auto GCM –
13 de octubre de 2020

Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo AnnA Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

Expediente	SOLICITANTES
044-93M	(10846) HECTOR GOMEZ GONZALEZ, (23135) COLMEX
0681-73	(11056) JOSE JOAQUIN ORTIZ CLAVIJO, (28783) CARLOS JULIO DUEÑAS LOZANO
072-94M	(36614) PEDRO VICENTE CANO RAMIREZ
0782-73	(15786) CARLOS FERNANDO IDARRAGA AMADO
0854-73	(33088) GIOVANNI RODRIGUEZ OSORIO
0937-73	(13044) INVERSIONES ARENAS DEL GUAMO TOLIMA LTDA
0944-73	(24356) JHON EDUARDO QUINTANA AMAYA
18109A	(31083) MANUFACTURAS DE GRES MAGRES LTDA
21962	(16532) EQUIPO UNIVERSAL Y CIA LTDA
22467	(14090) CESAR JARAMILLO GUTIERREZ
3168R	(10569) JUAN LUIS CASTRILLON MUNOZ
3349T	(22712) JOSE ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR
3374R	(25407) COLBETA EMERALD TRADING S.A.S.
619-17	(12725) LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA

¹⁴ <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/anexo-1-auto-GCM.pdf>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”

TLJ-14431	(61329) GENERS S.A
TLK-09441	(59864) CFD INGENIERIA SAS
TLK-10111	(63765) TRIFORCE MINERALS SAS
TLK-10241	(63765) TRIFORCE MINERALS SAS
TLK-15171	(44096) ARSECIO PLAZAS, (56790) JESUS ALFONSO ROLDAN CASTANEDA, (56791) PABLO ANDRES LAGUNA MANRIQUE
TLL-08001	(63773) MINERA ITOCO SAS
TLL-15131	(61331) STAR TRADING S.A.S, (61332) STAR TRADING S.A.S
TLL-15321	(33152) EDMUNDO JOSE FERIS YUNIS
TLO-14401	(33152) EDMUNDO JOSE FERIS YUNIS

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previo que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas ya previamente citado.

Ahora bien, sostiene el recurrente que el Auto GCM No. 00064 de 2020, “(...) descuidó la Agencia Nacional de Minería la aplicación del decreto 491 de 2020, ya que, omitió dar aplicabilidad a lo que se describe en el artículo 4, en cuanto a que las notificaciones de actos administrativos deben hacerse por medios electrónicos. (...)”.

Es importante aclarar que el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite, y como tal fue notificado, debidamente, mediante Estado No. 071 del 15 de octubre de 2020., en cumpliendo de lo establecido en el artículos 269 de la Ley 685 de 2001, guardando cierta armonía con el artículo 201 de la ley 1437

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431"

de 2011, que prevé la publicidad por medios electrónicos para los autos no sujetos al requisito de la notificación personal, con lo cual no se vulneró ningún derecho a los requeridos, tanto así, que la gran mayoría compareció a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, oportunamente, a cumplir con lo solicitado.

Lo señalado para aclarar al recurrente que la notificación de los autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, norma especial y de aplicación preferente, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y así mismo se publican en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

Puntualmente, respecto a la afirmación del recurrente en el sentido que la Agencia Nacional de Minería "omitió dar aplicabilidad a lo que se describe en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020", en la notificación del Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020, además de reiterar que el código de minas es la norma de aplicación preferente en las actuaciones mineras, resulta fundamental, hacer la siguiente disección:

El artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020, previó lo siguiente:

"Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. (...)

PARÁGRAFO. *La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431"

En consonancia con lo anterior, es importante puntualizar que, el referido artículo 4 del citado Decreto, fue examinado por la Corte Constitucional, corporación que determinó el alcance de la citada norma, mediante la Sentencia C-242 de 2020, precisando que se trata de una medida provisional, cuya razón de ser, residía en "las restricciones sanitarias adoptadas para enfrentar la pandemia (...) ya que directrices como el aislamiento social, las limitaciones de aforo de ciertos lugares o las suspensión del servicio de transporte intermunicipal, han impedido que las personas puedan asistir a las sedes de las entidades a efectos de ser notificadas o comunicadas, por medios presenciales, de las decisiones que adopta la administración frente a sus intereses. (...)" (Núm. 6.90 del capítulo de las consideraciones de la Sentencia C-242 de 2020).

El artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020, fue declarado condicionalmente exequible por virtud de la Sentencia C-242 de 2020, "bajo el entendido de que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de actos administrativos".

Como puede observarse, la situación descrita por la Corte Constitucional, como sustento de la medida contenida en artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, apunta a los casos en los que es necesario la presencialidad, para surtir el ritual de la notificación de los actos administrativos definitivos, situación fáctica que no corresponde al caso del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, para cuyo conocimiento, el proponente no tenía que acercarse a la entidad para recibir la notificación, toda vez que, la notificación fue surtida por "estado" publicado conforme a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en la página WEB de la entidad, al día siguiente, acorde con el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, queda evidenciado que, conforme al código de minas, la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras, por regla general, se efectúa, cumpliendo "el principio de publicidad" de los actos administrativos, a través del mecanismo de notificación "por estado", en virtud del cual, dichas actuaciones o providencias, se fijan durante un día, en un lugar visible, en las dependencias, y así mismo pueden ser consultados, a partir de su publicación, de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>.

Llegados a este punto, es dable concluir que el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, siendo un acto administrativo de trámite, fue notificado debidamente, conforme lo ordena la norma especial y preferente, mediante Estado No. 071, EST-VCT-GIAM-071, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en armonía con lo dispuesto la ley 1437 de 2011. De manera que, se hizo saber al público que, para notificar el acto administrativo citado, se fijó dicho Estado, por medio electrónico, en la página

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”

Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020.

Por último, es de anotar que el mecanismo de notificación por estado es un medio de publicidad, comunicación e información legal e idóneo, que, a su vez, implica que recaiga en los usuarios la “carga procesal” de estar pendientes y atentos, en la página web de la entidad y en la plataforma, de las novedades de impulso de su trámite, sin que tengan la necesidad de desplazarse a la entidad para conocer el requerimiento que se le hace.

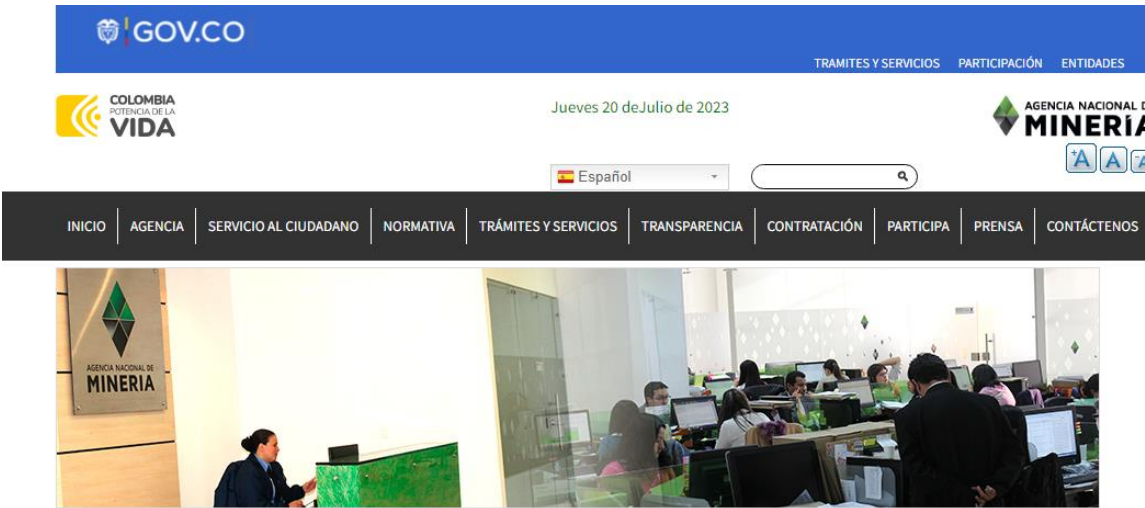
Ahora bien, para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución N° RES-210-573 del 09 de diciembre 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión N° TLJ-14431, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas sobre la activación del registro de la sociedad proponente GENERS S.A., identificada con NIT 900.675.314-9.

Previo a realizar la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se confirmó el número de usuario relacionado a la sociedad proponente **GENERS S.A.**, identificada con NIT 900.675.314-9, para la propuesta de contrato de concesión N° **TLJ-14431**, en el **Auto GCM N° 000064 del 13 de octubre de 2020**¹⁵, listado en los Anexos 1¹⁶.

¹⁵ <https://www.anm.gov.co/?q=auto-gcm-64-del-13-de-octubre-2020>

¹⁶ <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/anexo-1-auto-GCM.pdf>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”



Inicio » AUTO GCM No 64 DEL 13 DE OCTUBRE 2020

Radicación Web
Normativa
Nuestras Sedes
Información para inversionistas
Los Abecé
Calendario de eventos
Grupo Seguridad y Salvamento
ANNA Minería

AUTO GCM No 64 DEL 13 DE OCTUBRE 2020

Se informa a los interesados de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión listados en los **Anexos 1 y 2** del auto GCM 64 de 13 de octubre de 2020, que se requirió para que procedan a realizar la activación y actualización de datos personales de sus correspondientes usuarios en el aplicativo **Anna Minería**, para lo anterior podrán encontrar los documentos de apoyo en el link <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria> o ingresando a la página de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co y pulsar en el botón Anna Minería donde podrá encontrar toda la información para el proceso de activación y gestión de usuarios.

>> [Auto](#)

>> [Anexo N.1](#)

>> [Anexo N.2](#)

Anexo 1

Auto GCM –
13 de octubre de 2020

Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo Anna Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

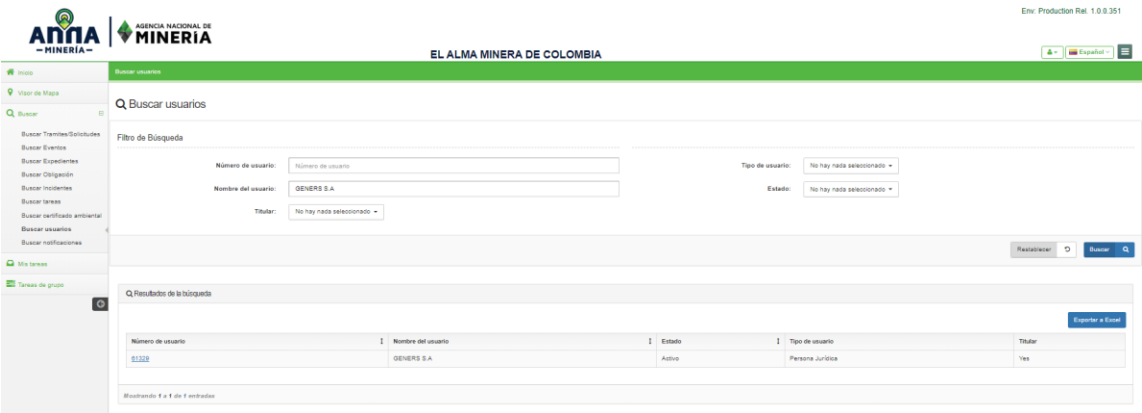
Expediente	SOLICITANTES
044-93M	(10846) HECTOR GOMEZ GONZALEZ, (23135) COLMEX
0681-73	(11056) JOSE JOAQUIN ORTIZ CLAVIJO, (28783) CARLOS JULIO DUEÑAS LOZANO
072-94M	(36614) PEDRO VICENTE CANO RAMIREZ
0782-73	(15786) CARLOS FERNANDO IDARRAGA AMADO
0854-73	(33088) GIOVANNI RODRIGUEZ OSORIO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”

TLJ-14431	(61329) GENERS S.A
TLK-09441	(59864) CFD INGENIERIA SAS
TLK-10111	(63765) TRIFORCE MINERALS SAS
TLK-10241	(63765) TRIFORCE MINERALS SAS
TLK-15171	(44096) ARSECIO PLAZAS, (56790) JESUS ALFONSO ROLDAN CASTANEDA, (56791) PABLO ANDRES LAGUNA MANRIQUE
TLL-08001	(63773) MINERA ITOCO SAS
TLL-15131	(61331) STAR TRADING S.A.S, (61332) STAR TRADING S.A.S
TLL-15321	(33152) EDMUNDO JOSE FERIS YUNIS
TLO-14401	(33152) EDMUNDO JOSE FERIS YUNIS

Se identificó que a la sociedad proponente **GENERS S.A.**, identificada con NIT 900.675.314-9, se le asignó el usuario N° 61329 en Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.

- Consultado a la sociedad proponente en el módulo “buscar usuarios:



Se confirmo que la sociedad proponente **GENERS S.A.**, identificada con NIT 900.675.314-9, en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, cuenta con un solo usuario identificado con el numero 61329, el cual se encuentra activo.

- Consultado de usuario por “buscar eventos”:

Proponente	Usuario SIGM-ANNA
GENERS S.A. NIT 900.675.314-9	61329

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”

ANMA

MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Env: Production Rel. 1.0.0.351

🇨🇴

🇪🇸

español

Inicio

Visor de Mapa

Buscar

Buscar Tramites/Solicitudes

Buscar Eventos

Buscar Expedientes

Buscar Obligación

Buscar Incidentes

Buscar tareas

Buscar certificado ambiental

Buscar usuarios

Buscar notificaciones

Mis tareas

Tareas de grupo

Buscar Eventos

Q Buscar Eventos

Filtro de Búsqueda

Número de evento:

Número de evento

Tipo de Evento:

No hay nada seleccionado

Registrado por:

61329

Solicitante:

Solicitante

Fecha de Registro - Desde:

Fecha de Registro - Desde

Fecha de Registro - Hasta:

Fecha de Registro - Hasta

Restablecer

Buscar

Q Resultados

Exportar a Excel

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
142027	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	GENERS S.A (61329)	GENERS S.A (61329)	19/DIC/2018
142028	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	GENERS S.A (61329)	GENERS S.A (61329)	19/DIC/2018
304019	Activación de registro de usuario	GENERS S.A (61329)	GENERS S.A (61329)	22/DIC/2021
304020	Editar información del perfil	GENERS S.A (61329)	GENERS S.A (61329)	22/DIC/2021

Se evidencia que el 22 de diciembre de 2021, vencido el término del requerimiento realizado mediante el **Auto 064 del 13 de octubre de 2020**, la sociedad proponente **GENERS S.A.**, identificada con NIT 900.675.314-9 activó su registro y actualizó sus datos, ya que, al pulsar en dicho evento, sus datos se encuentran completamente diligenciados.

Q Resultados

Exportar a Excel

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
142027	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	GENERS S.A (61329)	GENERS S.A (61329)	19/DIC/2018
142028	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	GENERS S.A (61329)	GENERS S.A (61329)	19/DIC/2018
304019	Activación de registro de usuario	GENERS S.A (61329)	GENERS S.A (61329)	22/DIC/2021
304020	Editar información del perfil	GENERS S.A (61329)	GENERS S.A (61329)	22/DIC/2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431”

Detalles del Evento

Número de evento: 304019

Número de radicado: nul-0

Fecha y hora: 22/DIC/2021 18:06:47

Información del perfil

Tipo de persona:

Persona Jurídica

Número de usuario:

61329

Nombre de la empresa:

GENERS S.A

NIT:

900675314

Pais de origen:

COLOMBIA

Digito de verificación:

9

Nota: Recuerde ingresar el digito de verificación en la casilla correspondiente, el sistema validará si el número indicado es correcto.

Información de contacto para notificaciones

Pais:

COLOMBIA

Departamento:

Caldas

Municipio:

MANIZALES

Tipo de dirección:

Urbana

Dirección línea 1:

KM 2 VIA MANIZALES-MEDELLIN

Código postal:

170001

Número de teléfono celular:

3106826866

Número de teléfono:

3113703642

Correo electrónico:

contabilidad@geners.com.co

Correo alterno:

maquinaria@geners.com.co

Información del representante legal

#	Número de usuario	Nombre del representante legal	Cédula
1	61330	JOHN JAIRO CARDENAS VILLADA	75064527

Haga clic en el botón 'Atrás' para regresar a la página anterior

Atrás

Detalles del Evento

Número de evento: 304020

Número de radicado: nul-0

Fecha y hora: 22/DIC/2021 18:15:04

Información de usuario

Usuario externo:

GENERS S.A.(61329)

Fecha de radicación:

22/DIC/2021

Información del perfil

Tipo de persona:

Persona Jurídica

Número de usuario:

61329

Nombre de la empresa:

GENERS S.A

NIT:

900675314

Pais de origen:

COLOMBIA

Digito de verificación:

9

Nota: Recuerde ingresar el digito de verificación en la casilla correspondiente, el sistema validará si el número indicado es correcto.

Información de contacto para notificaciones

Pais:

COLOMBIA

Departamento:

Caldas

Municipio:

MANIZALES

Tipo de dirección:

Urbana

Dirección línea 1:

KM 2 VIA MANIZALES-MEDELLIN

Código postal:

170001

Número de teléfono celular:

3106826866

Número de teléfono:

3113703642

Correo electrónico:

contabilidad@geners.com.co

Correo alterno:

maquinaria@geners.com.co

Información del representante legal

#	Número de usuario	Nombre del representante legal	Cédula
1	61330	JOHN JAIRO CARDENAS VILLADA	75064527

Descargo de responsabilidad para notificaciones electrónicas

☒ Acepto recibir notificaciones por parte de la ANM

Manual

de forma:

Haga clic en el botón 'Atrás' para regresar a la página anterior

Atrás

Por lo que se hace necesario señalar que, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431"

propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

En este sentido, señala la Corte Constitucional en su sentencia C-1512 del 2000, frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, debió ser cumplido por la sociedad proponente realizando la activación y actualización de datos en el referido SIGM – AnnA Minería, dentro del término fijado, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es la declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia 7061 de la del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431"

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que los términos otorgados son **PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)."

Efectuado los análisis precedentes, al no darse respuesta por la sociedad proponente al Auto GCM N°. 064 del 13 de octubre de 2020, con la activación y actualización de datos en el referido SIGM – AnnA Minería, se evidenció que la expedición de la Resolución N° RES-210-573 del 09 de diciembre 2020, se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto, esta autoridad minera procederá a su confirmación.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – – CONFIRMAR la Resolución N°. RES-210-573 del 09 de diciembre de 2020 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TLJ-14431", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad proponente **GENERS S.A.**, identificada con NIT 900.675.314-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TLJ-14431"

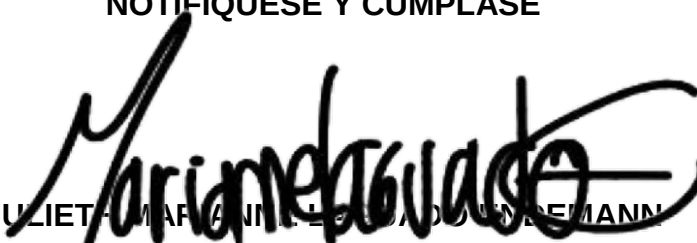
ARTÍCULO TECERO. – ORDENAR al Grupo de Información y Atención al Minero dejar sin efecto la constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-01916** del 31 de agosto de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase la presente providencia y sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Contratación Minera para que proceda a la desanotación del área de la propuesta TLJ-14431, del Sistema del Catastro Minero Colombiano-Sistema de gestión Integral Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMETHUADO GONZALEZ
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: JJBS- Abogado GCM

Revisó: JHE – Abogada GCM

Vo. Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



GGN-2024-CE-0897

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. 000884 de 27 de julio de 2023, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-573 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TLJ-14431, fue notificada a la SOCIEDAD GENER S.A., mediante publicación GGN-2024-P-0225 fijada el día 29 de mayo de 2024 y desfijada el día 05 de junio de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 07 DE JUNIO DE 2024, como quiera contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día trece (13) de junio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001231 DE

(03 DE OCTUBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCK-10291"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **20 de marzo de 2013**, los señores **ARMANDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **11.519.408**, y **PEDRO ENRIQUE FORERO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.259.020**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción de los municipios de **PACHO** y **EL PEÑÓN** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OCK-10291**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OCK-10291** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCK-10291** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **171,4395** hectáreas distribuidas en una zona.

Que el día **25 de febrero de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de Concepto No. **GLM 0410-2020** estableció que es jurídicamente factible continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **OCK-10291**. No obstante, se recomendó DAR POR TERMINADO el trámite respecto del señor **ARMANDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.519.408**, por registrar INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCK-10291"

Que así las cosas, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No. VCT 000165 del 28 de febrero de 2020**, da por **TERMINADO** el trámite respecto del señor **ARMANDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11519408, y ordena **CONTINUAR** el trámite con el señor **PEDRO ENRIQUE FORERO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.259.020, decisión que quedó ejecutoriada y en firme el día 17 de mayo de 2021, según constancia CE-VCT-GIAM-00546 emitida por el Grupo de Información y Atención al Minero.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCK-10291** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en Concepto Técnico No. **GLM 736 del 15 de septiembre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el informe técnico y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000042 del 13 de abril de 2023**, notificado a través del Estado Jurídico No. 054 el día 18 de abril de 2023, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20231002589112 del 21 de agosto de 2023**, el señor **PEDRO ENRIQUE FORERO PARRA**, en calidad de interesado dentro del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCK-10291**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000042 del 13 de abril de 2023**, documento que se encuentra en proceso de evaluación por parte de la autoridad minera.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCK-10291**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCK-10291"

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"(...)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

(...)"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OCK-10291** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCK-10291**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCK-10291**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **PEDRO ENRIQUE FORERO PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.259.020**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los alcaldes como primera autoridad de policía de los municipios de **PACHO** y **EL PEÑÓN** departamento de **CUNDINAMARCA**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCK-10291**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCK-10291"

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1º. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

ARTÍCULO 5º. *- Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, **inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCK-10291"

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCK-10291** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM
Revisó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinador GLM



GGN-2024-CE-0918

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VCT No. 001231 de 03 de octubre de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCK-10291, fue notificada personalmente el día 03 de mayo de 2024 al señor PEDRO ENRIQUE FORERO PARRA, en el Punto de Atención Bogotá; quedando ejecutoriada y en firme el día 21 DE MAYO DE 2024, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día trece (13) de junio de 2024.


ANDÉE PENA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

20 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001249)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NIS-11561"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Párrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NIS-11561**”

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”

Que el día 28 de septiembre de 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3178599, ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3185956 y PATRICIO RAMIREZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79202725, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ubicado en los municipios de SIBATE y SOACHA, departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. NIS-11561.

Que consultado el expediente No. NIS-11561 se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

“(…) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**
Una vez migrada la Solicitud No NIS-11561 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 179 celdas con las siguientes características

Solicitud: NIS-11561

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	HIQ-14151	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	19
TITULO	14103	MATERIALES DE CONSTRUCCION	10

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NIS-11561"

TITULO	22328	MATERIALES DE CONSTRUCCION	14
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana, Cuenca Alta del Rio Bogotá, Area No Minería de la Sabana		45
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana		91

Seguidamente, señala:

"(...) **Características del área:**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NIS-11561 para ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NIS-11561** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. NIS-11561**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NIS-11561**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NIS-11561**"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NIS-11561** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3178599, **ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3185956 y **PATRICIO RAMIREZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79202725, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SIBATE** y al Alcalde Municipal de **SOACHA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NIS-11561**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM





GGN-2024-CE-0835

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VCT No. 001249 de 20 de noviembre de 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-11561, fue notificada a los señores PATRICIO RAMIREZ RODRIGUEZ y JULIO EDUARDO SOTELO a través de publicación GIAM-08-00199 fijada el día 31 de diciembre de 2019 y desfijada el día 08 de enero de 2020 y al señor ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA mediante Aviso No. 2020212063971 de 12 de marzo de 2020 el cual fue entregado el día 02 de abril de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día 22 DE ABRIL DE 2020, como quiera contra la presente resolución presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día seis (06) de junio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000150 DE

(23 DE MARZO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11282"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **10 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **ARMANDO JOSÉ VERGARA BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía No. **79677829** y **OMAR ALFREDO PACHECO DE LA HOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **15173216** para la exploración y explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en el municipio de **VALLEDUPAR**, departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OEA-11282**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **OEA-11282** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11282** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **60,6144** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0992 del 15 de abril de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11282**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OEA-11282"

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11282** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia **concepto técnico GLM No. 0491 del 27 de julio de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000152 del 20 de agosto de 2020**, el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. **057 del 31 de agosto de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que, agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000152 del 20 de agosto de 2020**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa las constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud **No. OEA-11282**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OEA-11282"

Que, sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"(...)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

"(...)"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-11282** así como la documentación obrante en el Sistema de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OEA-11282"

Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del Auto GLM No. 000152 del 20 de agosto de 2020.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(...)" (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-11282.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-11282.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación los señores **ARMANDO JOSÉ VERGARA BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía No. **79677829** y **OMAR ALFREDO PACHECO DE LA HOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **15173216**, en caso de que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **VALLEDUPAR**, departamento de **CESAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-11282**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OEA-11282"

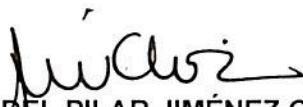
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-11282 que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera-Abogada GLM 
Revisó: Sergio Hernando Ramos López- Abogado GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT 
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM 



GGN-2024-CE-0814

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VCT No. 000150 de 22 de marzo de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11282, fue notificada al señor ARMANDO JOSE VERGARA BETANCOURT, mediante Aviso No. 20232120989811 de 05-09-2023, el cual fue entregado el día 14 de septiembre de 2023; y al señor OMAR ALFREDO PACHECO DE LA HOZ, a través de publicación GGN-2024-P-0153 fijada el día 26 de abril de 2024 y desfijada el día 03 de mayo de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 22 DE MAYO DE 2024, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día treinta (30) de mayo de 2024.

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001664 DE

(27 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14454 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el día 10 de mayo de 2013, el señor **SADITH ROJAS MADRID**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **9302869**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS**

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14454 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCO DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, a la que le fue asignada la placa No. **OEA-14454**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OEA-14454** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 23 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14454**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios para determinar que en el área solicitada, se está o se estaba realizando actividad minera. .

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por el señor **SADITH ROJAS MADRID**, el 23 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado proyecto, evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ♦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-14454**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14454 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14454** presentada por el señor **SADITH ROJAS MADRID**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **9302869**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCO DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **SADITH ROJAS MADRID**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **9302869** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BARRANCO DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2024-CE-0815

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VCT No. 001664 de 27 de noviembre de 2020, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14454 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificada al señor SADITH ROJAS MADRID, a través de publicación GGN-2024-P-0159 fijada el día 30 de abril de 2024 y desfijada el día 07 de mayo de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 24 DE MAYO DE 2024, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día treinta (30) de mayo de 2024.

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-5013 16/05/22

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No.**PEN-16141**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería

expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y c o n t i n u a .

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional”*.

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a . m .) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que la sociedad proponente **WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT No. 900515368-0**, radicó el día 23/MAY/2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **URRAO, QUIBDÓ** departamentos de **Antioquia, Chocó**, a la cual le correspondió el expediente No. **PEN-16141**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **PEN-16141** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 5698,4759 hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT No. 900515368-0**, no dio respuesta al requerimiento indicando en el término conferido, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera: “Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala: “OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente: “RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por **WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT No. 900515368-0**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT No. 900515368-0**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad **WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT No. 900515368-0**, no se dio respuesta en términos sobre el particular, motivo por el cual procede rechazar la propuesta de contrato de concesión.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **PEN-16141**, presentada por **WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT No. 900515368-0**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia

de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad proponente **WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT No. 900515368-0**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000695

(23 JUNIO 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT No. 900515368-0, radicó el día 23/MAY/2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de URRAO, QUIBDÓ departamentos de Antioquia, Chocó, a la cual le correspondió el expediente No. PEN-16141.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud PEN-16141 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 5698,4759 hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003¹ del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT No. 900515368-0, no dio respuesta al requerimiento indicando en el término conferido, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Que, en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-5013 del 16 de mayo de 2022**, "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. PEN-16141", la cual fue notificada electrónicamente a la sociedad WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA, el día 20 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación GGN-2022-EL-00952.

Que el Grupo de Gestión de Gestión de Notificaciones expidió la constancia de ejecutoria, en la que se dijo:

"(...)

GGN-2022-CE-1951

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución GCT No 210-5013 DEL 16 DE MAYO DE 2022, proferida dentro del expediente PEN-16141, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO.PEN-16141, fue notificado electrónicamente la sociedad WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA, el día 20 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-00952, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 07 DE JUNIO DE 2022, como quiera

¹ Notificado mediante Estado N° 017 del 26 de febrero de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141”

que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintitrés (23) día del mes de junio de 2022 (...)

Que el día 13 de julio de 2022, mediante radicado No. 20221001954092 la sociedad proponente opta por presentar solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 210-5013 del 16 de mayo de 2022.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

“(…)

ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

I. Falsa motivación de la RES-210-5013 del 16 de mayo de 2022: El proponente dio respuesta oportunamente.

1. Mediante AUTO GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 notificada el 26 de febrero de 2020, por estado N° 017 del 26 de febrero de 2020, su despacho requirió: “**ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR** a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados a continuación, que dentro del término perentorio de **TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto,** de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el sistema integral de gestión Minera Anna Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**” (Resaltado fuera del texto)
2. Debido a los impactos generados por la propagación en Colombia del virus COVID-19 a principios del año 2020, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones No. 096 del 16 de marzo de 2020, No. 133 del 13 de abril de 2020 y No. 197 del 1 de junio de 2020, mediante las cuales se **suspendió** la atención presencial al público y **los términos de algunas actuaciones administrativas, desde el 17 de marzo INCLUSIVE y reanudándose desde las 00:01 horas del 1 de julio de 2020.**
3. Teniendo en cuenta lo anterior, el vencimiento del término otorgado para dar respuesta al requerimiento realizado en el AUTO GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 venció el **24 de julio de 2020**, es decir, que tal día era el número treinta (30) hábil contado desde el día siguiente de la notificación del auto, así:

Febrero 2020						
◀ Enero						Marzo ▶
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14 San Valentín	15
16	17	18	19	20	21	22 Carnaval de Barranquilla (Comienzo)
23	24	25	26 Fijación del Estado No. 17 mediante el cual notificó el AUTO GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020	27 Día de inicio de conteo de términos DIA No. 1	28 DIA No. 2	29

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141”

Marzo 2020						
1	2	3	4	5	6	7
	DÍA No. 3	DÍA No. 4	DÍA No. 5	DÍA No. 6	DÍA No. 7	
8	9	10	11	12	13	14
	DÍA No. 8	DÍA No. 9	DÍA No. 10	DÍA No. 11	DÍA No. 12	
15	16	17	18	19	20	21
	DÍA No. 13	INICIO DE SUSPENSION DE TERMINOS. RES. 096/2020	SUSPENSION DE TERMINOS	SUSPENSION DE TERMINOS	SUSPENSION DE TERMINOS	
22	23	24	25	26	27	28
		SUSPENSION DE TERMINOS	SUSPENSION DE TERMINOS	SUSPENSION DE TERMINOS	SUSPENSION DE TERMINOS	
29	30	31				
	SUSPENSION DE TERMINOS	SUSPENSION DE TERMINOS				

Julio 2020						
1	2	3	4	5	6	7
REANUDACION DE TERMINOS DÍA No. 14	DÍA No. 15	DÍA No. 16				
8	9	10	11	12	13	14
DÍA No. 19	DÍA No. 20	DÍA No. 21				
15	16	17	18	19	20	21
DÍA No. 24	DÍA No. 25	DÍA No. 26				
22	23	24	25	26	27	28
DÍA No. 28	DÍA No. 29	DÍA No. 30 Vencimiento del termino para contestar				
29	30	31	Notes:			

1 Los días en color amarillo son fines de semana o festivos, los días en color verde son días en que se contabilizaron días del término otorgado y los días en color gris son días de suspensión de términos.

4. Estando entonces dentro del término otorgado por el AUTO GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, considerando las suspensiones ordenadas por las ya referidas resoluciones, mediante correo electrónico enviado a contactenos@anm.gov.co el **24 de julio de 2020 a las 15:53 pm con documentación con radicado No. 20201000620432**, la sociedad proponente procedió a dar respuesta al requerimiento realizado, manifestando la selección de un único polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera en el sistema de Anna Minería de acuerdo con el Anexo 1 del referido auto indicando el código de una de las celdas contenidas en dicho polígono, la cual fue la No. **18N01Q18N08A**. La respuesta al requerimiento fue dada en los siguientes términos:

“ (...)

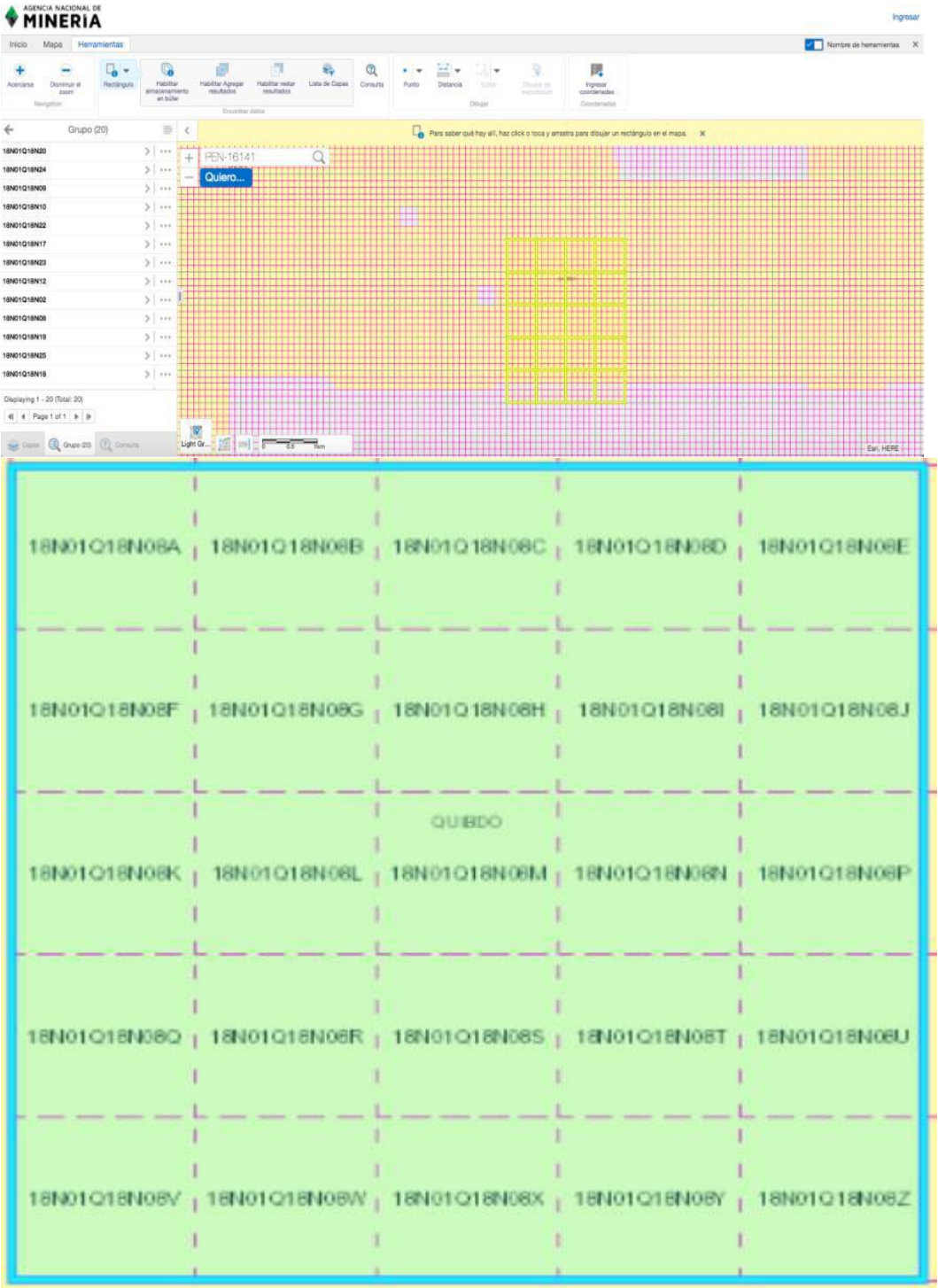
RESPUESTA CONCRETA A LO REQUERIDO

Finalmente, aún sin encontrarnos de acuerdo con lo requerido mediante el auto de la referencia, procedemos por medio del presente escrito a seleccionar un polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula, esto con el fin de que no opere el rechazo de la propuesta de contrato de concesión, mientras se procede

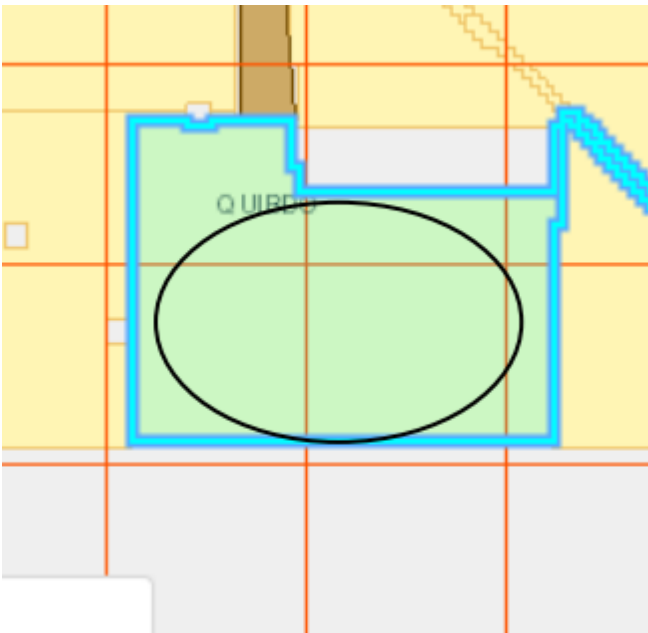
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141”

con las acciones legales pertinentes que serán invocadas, a efectos de que se protejan los derechos que son vulnerados con este requerimiento.
El polígono seleccionado para que se dé continuidad a la contracción, contiene el código de celda N° **18N01Q18N08A** perteneciente al grupo 18N01Q18N08 y bloque 18N01Q18N.

Para mejor saber y entender, a continuación, adjunto mapa en el que se señala claramente el polígono elegido en cumplimiento a lo requerido:



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141”



(...)"

5. En desconocimiento de todo lo anterior, su dirección la Gerencia de Contratación y Titulación procedió a expedir la Resolución No. RES-210-5013 del 16 de mayo de 2022 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PEN-16141” afirmando en la parte motiva que:

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT No. 900515368-0**, no dio respuesta al requerimiento indicando en el término conferido, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

6. Lo anterior, a todas luces se encuentra en contra de la realidad, debido a que la respuesta al requerimiento fue allegada de forma oportuna el 24 de julio de 2020 con documentación con radicado No. **20201000620432**, como puede evidenciarse a continuación en el correo enviado por la misma Agencia Nacional de Minería, **HABIENDOSE INCURRIDO EN UN GRAVE ERROR** que contradice lo establecido en la ley y en el AUTO GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, generando así graves perjuicios para West Rock Resources como proponente al haber procedido a rechazar y archivar la propuesta, ordenándose consecuentemente la liberación del área:

30/7/2020

Contactenos ANM : Solicitud Recibida "RADICACIÓN - Respuesta al requerimiento realizado mediante Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 - Propuesta de contrato de conce...

Redactar

Recibidos 14

Enviados

Borradores 22

Actividades Alejandra 2...

CALENDARIO 2

CLIENTES

AUTECO

CALES

CANTERA SANTA CE...

CARBONES DE TITIRIBÍ

Meet

Inicio una reunión

Unirse a una reunión

Chat

Alejandra

Daniela Pabon

Buscar correo

8 de 7.381

Contactenos ANM : Solicitud Recibida "RADICACIÓN - Respuesta al requerimiento realizado mediante Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 - Propuesta de contrato de concesión minera N° PEN-16141."

Recibidos x

sgdadmin@anm.gov.co

para mí

mié., 29 jul. 22:30 (hace 11 horas)

Estimado(a) Sr./Sra. ALEJANDRA SARMIENTO,

Reciba un cordial saludo de parte de la Agencia Nacional de Minería. Le informamos que su solicitud ha sido recibida satisfactoriamente y se encuentra en trámite. El número de rad asignado es : 20201000620432

Una vez se haya dado solución a su caso nos pondremos en contacto con usted.

Para verificar el estado de su solicitud, puede comunicarse al (071) 220 1999 extensión 6000 en Bogotá o a la línea gratuita nacional 01 8000 933 833.

Cordialmente,

Agencia Nacional de Minería

ANM Logo

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321

¡Sea agente con Seguridad y Proteja la información!

Antes de imprimir, piense en su responsabilidad y compromiso con el MEDIO AMBIENTE.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141”

II. Indebida notificación de la Resolución RES-210-5013 del 16 de mayo de 2022

7. Adicional a todo lo anterior, la Autoridad Minera incurrió en una indebida notificación respecto de la Resolución RES-210-5013 del 16 de mayo de 2022. Conforme al Artículo 67 de la Ley 1437 de 2001, la Resolución RES-210-5013 del 16 de mayo de 2022 se debió notificar personalmente de forma manual y fue supuestamente noticiado por correo electrónico a una dirección que no existe.

8. Al ser un acto administrativo que ponía fin a la actuación administrativa del trámite de contratación de la propuesta PEN-16141, la Resolución No. RES-210-5013 del 16 de mayo de 2022 debía notificarse personalmente y por correo electrónico única y exclusivamente si el proponente así lo hubiera autorizado, conforme a lo establecido en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. (...)” (Resaltado fuera del texto)

9. En la plataforma de Anna Minería existe la opción para que el solicitante o titular manifieste la intención sobre la forma en que desea ser notificado, ya sea personalmente o por correo electrónico y West Rock Resources manifestó que deseaba ser notificado de forma manual y no electrónica:

 Descargo de responsabilidad para notificaciones electrónicas

☒ Acepto recibir notificaciones por parte de la ANM de forma:

Manual

10. Sin perjuicio de todo lo anterior, en violación ar artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y a lo manifestado por el titular, la supuesta notificación llevada a cabo respecto de la Resolución RES-210-5013 del 16 de mayo de 2022, se realizó i) de forma electrónica, y ii) al correo `auxadministrativa@conbsultoriaminc.com`, sin tener en cuenta que dicho correo electrónico es erróneo, toda vez que el dominio `conbsultoriaminc.com` no existe, por lo que todos los mensajes enviados al mismo rebotan, como se evidencia seguidamente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141”



GGN-2022-EL-00952

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Grupo de Gestión de Notificaciones
CERTIFICACION DE NOTIFICACION ELECTRÓNICA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la RESOLUCIÓN RES-210-5013 DEL 16 DE MAYO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141, proferida dentro del expediente No.PEN-16141, fue notificado electrónicamente a la sociedad WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA; el día 20 de mayo de 2022 a las 2:14 p.m., cuando fue enviado el mensaje de datos al correo electrónico auxadministrativa@conbsultoriaminc.com el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Dada en Bogotá, el 23 de mayo de 2022.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Jorge Gil

Constancia de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Minería al correo auxadministrativa@conbsultoriaminc.com
Notificación de error de entrega del mensaje al correo electrónico auxadministrativa@conbsultoriaminc.com

Delivery Status Notification (Failure) Recibidos x



Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
para mí ▾

🌐 inglés ▾ > español ▾ [Traducir mensaje](#)



No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a auxadministrativa@conbsultoriaminc.com porque no se ha encontrado el dominio conbsultoriaminc.com. Comprueba que no haya erratas ni espacios innecesarios y vuelve a intentarlo.

[MÁS INFORMACIÓN](#)

11. No obstante, la Agencia Nacional de Minería dio por notificado al proponente West Rock Resources, pasando por alto que la totalidad de los correos enviados a auxadministrativa@conbsultoriaminc.com rebotan por ser @conbsultoriaminc.com un dominio inexistente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141”



Constancia de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Minería

12. Así las cosas, nos encontramos frente a una abierta indebida notificación, toda vez que el proponente no aceptó recibir las notificaciones por correo electrónico y no tuvo conocimiento oportuno de la Resolución RES-210-5013 del 16 de mayo de 2022. No puede afirmarse entonces que hubo una notificación ya que esta tiene como finalidad que el administrado conozca de forma inequívoca lo contenido en el acto administrativo, lo cual no ocurrió en este caso.
13. Los ciudadanos están protegidos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 29 en el cual se rige el derecho al debido proceso, el cual funge como garantía a que sus controversias se resolverán en concordancia con la aplicación de la norma, dando protección al derecho de igualdad entre las partes. Señala el artículo 29 de la Constitución Política que:
- “Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”
- Por todo lo anterior, la indebida notificación de la Resolución de la referencia supone la contrariedad de la constitución y la ley y un agravio injustificado a West Rock Resources como administrado, previsto por el legislador al respecto en el artículo 29 de la Constitución Política, en atención a la vulneración al derecho a la defensa y al debido proceso.
14. West Rock Resources ha invertido a lo largo de los años muchísimos recursos en actividades de prospección y de sostenimiento de – particularmente - esta y otras solicitudes y títulos mineros de los cuales es solicitante y titular, respectivamente, por lo que no puede esta autoridad de forma arbitraria y sin una motivación basada en razones jurídicas y fácticas fundadas y reales proceder a declarar la terminación de la propuesta de contrato de concesión, generando el grave riesgo con la liberación de área de que un tercero aplique por dicha área y se pierdan las expectativas de derechos sobre el área que hace ya mucho tiempo se llevan gestionando y manteniendo en debida forma.
15. La decisión contenida en la Resolución No. RES-210-5013 del 16 de mayo de 2022 viola abiertamente el principio del debido proceso, consagrado en la constitución política y desarrollado en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 para las actuaciones que adelante cualquier autoridad administrativa, al ser un acto administrativo que adolece de un vicio de nulidad por haber sido expedido con falsa motivación.
16. Si un tercero aplica por el área que sea liberada debido al rechazo de la propuesta de contrato de concesión PEN-16141 constituiría un perjuicio irremediable ya que al ser su matriz una empresa que cotiza en bolsa, que ha publicado abiertamente las propuestas de contrato de la cual es solicitante a fin de buscar inversión externa para el desarrollo del proyecto, se vería directamente afectada pues la información se torna imprecisa y se podría perder la inversión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

externa obtenida y acarrear sanciones para la compañía. El abuso del derecho en que incurre la Autoridad Minera, terminaría beneficiando a un tercero a costa de la violación de un derecho de prelación del proponente máxime cuando ha dado debido y oportuno cumplimiento a todas sus obligaciones y requerimientos realizados.

17. Estas alteraciones, además de generar una grave incertidumbre jurídica a las empresas interesadas en invertir en el sector, generan perjuicios económicos y públicos para las mismas, pues si bien frente a una propuesta de contrato de concesión no se tiene una situación jurídica consolidada, si se tiene una expectativa de un derecho a adquirir, en virtud del cual se realizan las proyecciones de inversión del proyecto.

18. De lo anteriormente expuesto, es claro que no revocar el Auto de la referencia, supondría quitarle arbitrariamente a un área de vital importancia para sus proyectos mineros, teniendo en cuenta que no cuentan con un marco jurídico que les permita proceder con esta desanotación y liberación del área en Anna minería , y por otro, propugna a aumentar los niveles de incertidumbre e inseguridad jurídica en un sector prometedor para el desarrollo económico del país.

19. Así las cosas, la Resolución No. RES-210-5013 del 16 de mayo de 2022 configura los presupuestos 1 y 3 contenidos en el artículo 93 de la ley 1437:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

(...)

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Esta solicitud de revocación se presenta atendiendo a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 94 de la ley 1437 de 2011, debido a que no se interpusieron los recursos que procedían en contra del Auto, así como no ha transcurrido el termino de caducidad para el control judicial.

Solicitud

1. Que **REVOQUE** la Resolución No. RES-210-5013 del 16 de mayo de 2022 y en consecuencia declare que West Rock Resources dio respuesta oportuna Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y que por lo tanto se dé continuidad al proceso de contratación de la propuesta PEN-16141.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas señala:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Acorde con lo anterior, al presente trámite le es aplicable la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que al respecto establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el petitionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)"

Así es que, del análisis del expediente, se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, por lo que se procede a resolver la Revocatoria Directa allegada por el proponente, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Es del caso señalar que la Resolución No. 210-5013 del 16 de mayo de 2022 por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. PEN-16141 se profirió teniendo en cuenta que, una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se encontró que la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, es decir, por no seleccionar un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo.

Los argumentos de la impugnante se centran en que se configuran para el presente caso las causales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 por ser el acto administrativo proferido por una falsa motivación toda vez que se dio cumplimiento con lo requerido en el Auto GCM No. 003 del 24 de febrero de 2020 y la violación al debido proceso al generarse una indebida notificación de la Resolución 210-5013 del 16 de mayo de 2022, afectando no solamente las formas propias del debido proceso, lo cual es contrario a los mandatos constitucionales y legales, sino también a su derecho a la defensa, por tratarse de una actuación especialmente trascendental dentro del citado trámite, teniendo en cuenta que la notificación electrónica se realizó a un correo que no existe. Así las cosas, se tratarán los argumentos de inconformidad, en los siguientes términos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

1. Respecto de la alegada falsa motivación de la resolución 210-5013 del 16 de mayo de 2022.

La apoderada de la sociedad recurrente dentro del escrito de revocatoria indica que existe una falsa motivación toda vez que su representada dio cumplimiento en oportunidad, argumentando que envió respuesta del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020 a través del correo contactenos@anm.gov.co el 24 de julio de 2020 y en respuesta automática la ANM le informó sobre el número de radicado asignado, el cual le correspondió 20201000620432, así mismo centra su argumento en un conteo de términos del cual adjunta imágenes del calendario vigente para esa anualidad; esta autoridad minera procederá en tal sentido a analizar lo esgrimido.

Sobre el tema se precisa que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se pueden destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo y la última, la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio de 2020 se contabiliza como término dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020, por tal razón vigente y oponible desde tal fecha y hasta las 24:00 horas (medianoche) del 30 de junio, que equivale a las 00:00 horas del 01 de julio de 2020.

La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general:

"ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso..."

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119² de la ley 489 de 1998:

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Dado lo anterior la publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 de la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 si es determinante para el conteo de términos dado que se hace vigente en tal fecha y por lo tanto el 01 de junio de 2020 se interrumpieron los términos.

² Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141”

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA SUSPENSIÓN	PERIODO SUSPENDIDO / CONTEO DE TÉRMINOS	DÍAS CONTADOS
SIN DECLARATORIA DE EMERGENCIA	Desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020	Trece (13) días (Pendiente 17 días)
Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020	Ordenó suspender los términos desde el día 17 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020 (ambas fechas inclusive)	NA
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020	A partir del 13 de hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020	NA
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020 ³	Desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020 ⁴	hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020 ⁵	Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020	Un (01) día (Sumados 14 días, faltando 16)
Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 ⁶	A partir del 02 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.	NA
LA ANM REACTIVA TÉRMINOS	Desde el 1 al 23 de julio de 2020	Dieciséis (16) días (Para un total de 30 días)

De lo anterior, se concluye que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020 venció el día 23 de julio de dicha anualidad, toda vez que la Resolución 197 fue publicada el 2 de junio de 2021, lo que se explica a continuación:

En el último párrafo del CONSIDERANDO se establece:

“Que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores de la entidad, y en atención a las disposiciones legales previamente citadas se hace necesario suspender la

³ Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

⁴ Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

⁵ Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020

⁶ Empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020". (Subrayado fuera de texto).

Y en el RESUELVE se establece que:

*"(...) **ARTICULO 8. VIGENCIA.** Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020",*

ARTICULO 9. PUBLICACION Y DEROGATORIAS. *La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario Oficial y deroga las disposiciones contenidas en la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificatorias". (Subraya fuera de texto)*

En consecuencia, es preciso indicar que la autoridad minera no se encuentra en contra de la realidad, ni ha incurrido en grave error, todo lo contrario, lo señalado se encuentra ajustado a derecho en lo relacionado con la terminación o la fecha límite de suspensión de términos "... hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020"; puesto que la vigencia de la Resolución No. 197 de 2020, al indicar de manera clara que la suspensión iba hasta las cero horas del 01 de julio de 2020, quiere decir que el día 01 de julio no forma parte de la suspensión de términos y en efecto práctico, como lo observa la recurrente su vigencia sería hasta la medianoche del día anterior, es decir el 30 de junio de 2020 y en ese orden de ideas, a partir del 01 de julio se reanuda el conteo de los días faltantes para el cumplimiento del plazo otorgado en el Auto 00003 del 24 de febrero de 2020.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de 2020, debido a que como se evidencia, los términos empezaron a correr del 27 de febrero de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2020, siendo entonces hasta acá trece (13) días; luego, el día 01 de junio de 2020, dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial, es decir, a partir del 02 de junio de 2020, resultando entonces hasta acá catorce (14) días y finalmente, a partir del 01 de julio al 23 de julio de 2020, contabilizándose así los 30 días hábiles otorgados a través del mencionado requerimiento para dar repuesta al mismo.

Así las cosas, queda demostrado que la respuesta al Auto de requerimiento GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020 allegada el 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico de contáctenos ANM tiene el carácter de extemporánea, lo que denota una falta de observancia a los términos por parte de la proponente, para dar cumplimiento con los compromisos y responsabilidades adquiridos cuando radicó la propuesta de contrato de concesión PEN-16141.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

En cuanto a la motivación de los actos administrativos proferidos por las autoridades públicas, señala la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado⁷ que:

(...)

Sobre el deber de motivar las decisiones administrativas, esta exigencia del sistema jurídico a nivel convencional, constitucional y legal consiste en que las autoridades públicas sustenten de manera suficiente las razones por las cuales adopta una determinada decisión jurídica. Al efecto, la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, sin la cual las decisiones se tornan arbitrarias. De otra parte, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, la Sección sostiene que este deber de motivar tiene relación intrínseca con los principios democrático, de publicidad y del debido proceso. Por lo tanto, ante la carencia de este elemento en el acto administrativo que define alguna situación jurídica se configura un vicio que hace procedente el control en sede contencioso administrativa.

La motivación de los actos administrativos constituye un elemento necesario para la validez de un acto administrativo. Es condición esencial que existan unos motivos que originen su expedición y que sean el fundamento de la decisión que contienen.

En otras palabras, deben existir unas circunstancias o razones de hecho y de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión.

Los motivos son entonces el soporte fáctico y jurídico que justifican la expedición del acto administrativo y el sentido de su declaración y, por lo general, cuando por disposición legal deben ponerse de manifiesto, aparecen en la parte considerativa del acto. En todo caso, aunque no se mencionen expresamente los motivos, debe existir una realidad fáctica y jurídica que le brinde sustento a la decisión administrativa, que normalmente está contenida en los "antecedentes del acto" representados por lo general en distintos documentos, como estudios, informes, actas, etc. (Subraya y negrilla fuera de texto)

(...)

Conforme lo anterior, la falta de motivación de los actos administrativos conlleva a que el acto sea arbitrario y no cumpla con la condición de validez del mismo y como consecuencia pueda ser demandado ante lo contencioso administrativo, que para el caso en concreto no aplica ya que se demostró que la resolución que rechazó y archivó la propuesta de contrato, manifiesta los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a tomar dicha decisión.

En este mismo sentido, frente a la falsa motivación de los actos administrativos en sentencia⁸ se ha pronunciado el Consejo de Estado señalando:

(...)

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia 110010325000201000064 00 (0685-2010), del 5 de julio de 2018, Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia 25000232400020080026501, abr. 14/16, Magistrada Ponente: María Claudia Rojas Lasso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

Por ello, ha explicado que el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y, por lo tanto, el impugnante tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad. Subraya fuera de texto)

Según lo precedente, esta Corporación ha afirmado que la falsa motivación del acto ocurre cuando: i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.

(...)

En línea con la anterior sentencia, el Consejo de Estado en sentencia del 2020⁹ frente a la falsa motivación:

(...)

Así las cosas, el vicio de nulidad aparece demostrado cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de tres eventos a saber:

- Cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados;*
- Cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración, los que habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.*
- Por apreciación errónea de los hechos, «de suerte que los hechos aducidos efectivamente ocurrieron, pero no tienen los efectos o el alcance que les da el acto administrativo.*

En lo que respecta a los actos administrativos disciplinarios, una causal de falsa motivación podría estar relacionada con la valoración probatoria que se haga de la respectiva conducta o con el entendimiento y acreditación de cualquiera de las categorías que conforman la responsabilidad disciplinaria, esto es con la tipicidad, ilicitud sustancial o la culpabilidad. Allí converge tanto la imputación fáctica como la imputación jurídica, formuladas en cada proceso, por lo cual resulta indispensable analizar la realidad de lo sucedido con las pruebas obrantes en el proceso.

(...)

Bajo los parámetros expuestos, se puede concluir que la carga de la prueba está en cabeza de la recurrente y ésta no logró demostrar que se presentara

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección A, Sentencia 50001-23-33-000-2013-00384-01(3031-19) del 6 de agosto de 2020, consejero Ponente: William Hernández Gómez.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

alguna de las causas que se señalan, todo lo contrario, se logra evidenciar que la resolución proferida por esta autoridad cumple con la exposición de los fundamentos de hecho y derecho como ya se mencionó, que estos corresponden a la realidad y justifican la decisión tomada respecto al rechazo de la propuesta de contrato de concesión PEN-16141.

Igualmente, es de anotar que el Auto GCM 003 del 24 de febrero de 2020 se profirió señalando los motivos y circunstancias legales aplicables para el caso, en sus antecedentes hizo mención a la normativa no solo de la competencia que tiene la Agencia Nacional de Minería como autoridad frente a las gestiones respecto a los títulos minero y trámites de propuestas de contrato, sino también la normas expedidas para ese momento, en aplicación a lo señalado en la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo) en materia de cuadrículas mineras que finalmente llevo a realizar el requerimiento de la aceptación del polígono allí señalado, además indicando el término para su cumplimiento.

Ahora bien, es importante recordar que, **hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa¹⁰**, y que, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran **meras expectativas** de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: "(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador**, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"; y los derechos adquiridos son definidos como: "(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. **Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que**

¹⁰ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento". (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que "...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional".

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983 de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

Por otro lado, se hace necesario manifestar que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar dentro del término otorgado las deficiencias de la propuesta por parte de la sociedad proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

En este punto, es importante explicar a la recurrente, que una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, como quiera que como se dijo anteriormente, la mencionada propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en la interesada que presenta la propuesta, por lo que es preciso indicar que el cumplimiento del requerimiento fuera del término establecido, debe soportar la consecuencia jurídica del incumplimiento, es por esto que es importante, traer a colación el concepto de **carga procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala). (...)"

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.(...)"

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la sociedad proponente dentro del término otorgado por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento en el término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente tramite el proponente no atendió dentro de término el auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020, razón por la cual se hizo necesario rechazar la propuesta de contrato de concesión.

2. En cuanto al agravio injustificado por una indebida notificación de la Resolución RES-210-5013 del 16 de mayo de 2022

La autoridad minera efectuó la notificación electrónica de la Resolución No. 210-5013 del 16 de mayo de 2022 toda vez que:

El Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2020, por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 único Reglamentario del Sector administrativo de Minas y energía en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera estableció:

Artículo 2.2.5.1.2.1. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

Artículo 2.2.5.1.2.2. Ámbito de aplicación. La presente Sección es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera—SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior en concordancia con el artículo 53ª de la Ley 1437 de 2011, que a la letra señala:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos. (Subraya fuera de texto)

Pues bien, se tiene que la sociedad proponente WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA el 19 de marzo de 2020 activó su registro en el Sistema Integral de Gestión Minera, mediante el evento No. 119352, al pulsar en dicho evento, en su interior se encuentra la información de su perfil y la información de contacto para notificaciones, allí se encuentran registrados dos correos para notificaciones: Correo electrónico: resourceswestrock@gmail.com, Correo alterno: maria.henao@consultoriaminc.com.

119352	Activación de registro de usuario	WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA (61982)	WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA (61982)	19MAR/2020
--------	-----------------------------------	--	--	------------

Así mismo el 05 de enero de 2022, mediante el evento No. 307196 editó la información de su perfil:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141”

307195	Editar información del perfil	WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA (61982)	WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA (61982)	05/ENE/2022
--------	-------------------------------	---	---	-------------

En el precitado evento, se editó la información del perfil y en el ítem de notificaciones se registra el correo electrónico: auxadministrativa@conbsultoriaminc.com, información que fue tomada ya que era la más reciente al momento de realizar la notificación.

Es así como, de conformidad con los correos suministrados por el proponente como información de contacto para notificaciones en la activación de su registro en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM y en la edición de su perfil, la sociedad proponente aceptó su notificación electrónica el 15 de septiembre de 2020; no obstante, el 29 de julio de 2021, editó nuevamente el perfil e informó que recibiría las notificaciones manuales.

Entonces, manifiesta la impugnante que la notificación debió efectuarse personalmente y que, al ser notificada electrónicamente a un correo inexistente (correo que fue informado por la proponente), se configura la indebida notificación o una notificación irregular, sin embargo, el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 indica:

ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Dicho artículo, si bien expresa lo relativo a la falta o la irregularidad de las notificaciones, permite la notificación por conducta concluyen cuando el interesado revele que conoce el acto, que para el caso en estudio sucedió al haber presentado la revocatoria directa, medio por el cual ejerce su derecho a la defensa y contradicción, en este orden de ideas, la conducta concluyente es una modalidad igualmente válida de notificación de los actos administrativos y se erige en un mecanismo tendiente a subsanar las omisiones o irregularidades que se hayan presentado.

Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo¹¹:

Ahora, el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la administración ha dado a conocer el acto a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. La notificación se ha definido como el acto material mediante el cual se ponen en conocimiento del interesado las decisiones que profiere la administración, en cumplimiento del principio de publicidad, para que aquel pueda ejercer su derecho de defensa. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria». En ese orden, en

¹¹ Sentencia 76001-23-33-000-2017-00985-01(2109-20) del 28 de enero de 2021, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

virtud del principio de publicidad consagrado en los artículos 209 de la Constitución Política¹⁶ y el 3 de la Ley 1437 de 2011, es deber de la administración dar a conocer sus decisiones, mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y a presentar los recursos establecidos por la ley, exigencia que como lo ha explicado la jurisprudencia, constituye un presupuesto de eficacia u oponibilidad frente a terceros, más no de validez, es decir, el acto nace a la vida jurídica desde su expedición, pero su fuerza vinculante comienza a partir del momento en que se ha producido su notificación o publicación¹⁸.

Es de anotar que en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, el legislador previó que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. En este orden de ideas, la conducta concluyente es una modalidad igualmente válida de notificación de los actos administrativos y se erige en un mecanismo tendiente a subsanar las omisiones o irregularidades que se hayan presentado al intentar la comunicación por el mecanismo principal esto es, el personal o cuando fracasó la notificación por aviso o por edicto. (Subraya fuera de texto)

Lo dicho en la anterior sentencia, no es otra cosa que, la posibilidad que se tiene de subsanar la notificación a través de la conducta concluyente cuando el interesado ha dejado ver que conoció el acto administrativo a través de cualquier medio como la presentación o interposición de los recursos de ley ejerciendo así su derecho a la defensa; por tanto, es este caso en concreto, el solicitante mostró conocer la resolución atacada en la revocatoria, al presentar argumentos de inconformidad, y en este sentido ha ejercido su derecho de contradicción; por su parte, esta entidad al resolver de fondo los razonamientos respecto de la resolución 210-5013 del 16 de mayo de 2022, ha respetado los principios constitucionales y legales del debido proceso y precisamente el derecho a la defensa; y finalmente, se ha subsanada la falencia en la notificación electrónica, al evidenciarse la notificación por conducta concluyente del acto atacado a través de la solicitud de revocatoria directa.

Conforme a lo mencionado, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,¹² por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como estas actuaciones se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

¹² Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional "En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

Así las cosas, se procederá a negar la solicitud de revocatoria directa presentada por la interesada de la propuesta de contrato de concesión No. PEN-16141, por no configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 93 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo invocados.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –NEGAR la solicitud de revocatoria directa de la **Resolución 210-5013 del 16 de mayo de 2022** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **PEN-16141**", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

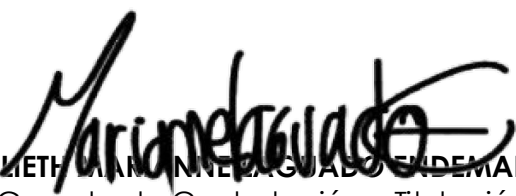
ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del **presente pronunciamiento** a la sociedad WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit 900.515.368 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 210-5013 del 16 de mayo de 2022.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH VIAN VILLALBA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth García – Abogada GCM
Revisó: JHE– Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2024-CE-0816

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. 000695 de 23 de junio de 2023, POR MEDIO LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEN-16141, fue notificada a la Sociedad WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA, a través de publicación GGN-2024-P-0153 fijada el día 26 de abril de 2024 y desfijada el día 03 de mayo de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 07 DE MAYO DE 2024, como quiera contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día treinta (30) de mayo de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN



GGN-2024-CE-0789

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VSC 000482 del 31 de OCTUBRE de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 20084 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** proferida dentro del expediente. 20084, fue notificada electrónicamente a **FLOR MARIA SILVA PAREDES** identificado con cédula No. 51591975, el **día 21 de noviembre de 2023** tal y como consta en el certificado de notificación electrónica **GGN-2023-EL- 3018 de fecha 23 de noviembre de 2023**, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra la misma, no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2024.



AYDEL PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000482

DE 2023

(31/10/2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
No. 20084 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 700041 del 10 de enero de 1996, el Ministerio de Minas y Energía otorgó la Licencia de Exploración No. 20084 a la señora FLOR MARIA SILVA PAREDES, localizada en el Municipio de Nemocón departamento de Cundinamarca, con una extensión de 4 Hectáreas y 3775 metros cuadrados y con una duración de 1 año a partir del 22 de enero de 1998, fecha en el cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

Por medio de concepto técnico de fecha 5 de mayo de 2006, emitido por la Autoridad Minera se aprobaron las correcciones al informe final de explotación (IFE) y al programa de trabajo e inversiones PTI, allegadas or el titular de la licencia de explotación No. 20084.

El 6 de agosto de 2008, mediante Resolución No. DSM-225, la AUTORIDAD MINERA otorgó a la señora FLOR MARIA SILVA PAREDES la Licencia de Explotación No. 20084, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 4 hectáreas y 3775 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) años, contados a partir del 19 de abril de 2013, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

La licencia de explotación no cuenta con licencia ambiental otorgada por la Autoridad ambiental.

Mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000451 del 17 de julio de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Arcilla correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2021; I, II, III y IV de 2022 y I de 2023, toda vez que se encuentran bien diligenciados y liquidados en ceros.

3.2 REQUERIR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre del año 2023, dado que no se encuentra en el expediente digital.

3.3 La licencia de Explotación No. 20084 se encuentra vencida desde el 18 de abril de 2023 y a la fecha del presente concepto técnico no se observa solicitud de prórroga o derecho de preferencia por parte del titular.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 01107 del 25 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 114 del 31 de julio de 2019, toda vez que consultado el Sistema de Gestión Documental

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 20084 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SGD de la entidad, se evidenció que el titular no ha presentado la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI).

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 001187 del 12 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 055 del 20 de agosto de 2020, toda vez que consultado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería se evidenció que no ha presentado el Formato Básico Minero anual 2016 con el respectivo plano de labores mineras.

3.6 INFORMAR al titular que se realizó la evaluación de la tarea No. 9300781 de ANNA MINERIA, correspondiente al Formato Básico Minero del año 2021, de la cual saldrá el resultado en acto administrativo aparte que será debidamente notificado.

3.7 INFORMAR al titular que se realizó la evaluación de la tarea No. 11766637 de ANNA MINERIA, correspondiente al Formato Básico Minero del año 2022, de la cual saldrá el resultado en acto administrativo aparte que será debidamente notificado.

3.8 Una vez consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA, se evidencia que el área de la Licencia de Explotación No. 20084, se encuentra superpuesta totalmente con la Zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, provenientes de la Resolución 1197 de 2004. Adicionalmente, No se encuentra superpuesto con zonas de exclusión o áreas excluibles de la minería.

3.9 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Licencia de Explotación No. 20084 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. 20084 causadas hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)”

En el concepto técnico GSC-ZC N° 000451 del 17 de julio de 2023, se determinó que, frente a los requerimientos bajo apremio de multa hechos por la autoridad minera mediante Auto GSC-ZC No. 1107 del 25 de julio de 2019, notificado por estado No. 114 del 31 de julio de 2019, persiste el incumplimiento respecto a la presentación de la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI).

Por medio de Auto No GSC ZC 000604 del 8 de agosto de 2023 notificado por Estado No 129 del 14 de agosto de 2023, se acoge el concepto técnico GSC-ZC N° 000451 del 17 de julio de 2023 y se aprueban los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Arcilla correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2021; I, II, III y IV de 2022 y I de 2023, toda vez que se encuentran bien diligenciados y liquidados en ceros.

Mediante dicho Auto además, se requiere al titular para que allegue el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre del año 2023, dado que no se encuentra en el expediente digital. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Mediante el Auto No GSC ZC 000604 del 8 de agosto de 2023, se informa además que persiste el incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa Auto No GSC-ZC No. 1107 del 25 de julio de 2019, notificado por estado No. 114 del 31 de julio de 2019.

La Licencia de explotación, se encuentra vencida desde el 19 de abril de 2023 y no se observa solicitud de prórroga o derecho de preferencia por parte del titular.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Realizada la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que por medio de la Resolución No. DSM-225, la AUTORIDAD MINERA otorgó a la señora FLOR MARIA SILVA PAREDES la Licencia de Explotación No. 20084, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 4 hectáreas y 3775 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) años, contados a partir del 19 de abril de 2013, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional, frente a ello, es necesario citar lo establecido en el artículo 45 del Decreto 2655 de 1988, en el cual se expresa lo siguiente:

ART. 46 Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 20084 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

La titular minera no radicó solicitud de prórroga ni hizo uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, así como tampoco hizo uso de la prerrogativa descrita en el Decreto 2655 de 1988.

Por lo que, al establecerse claramente, que la Licencia de Explotación No. 20084, se encuentra vencida desde el 19 de abril de 2023, no se tiene reparo en declarar la terminación.

Que en mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia de Explotación No 20084, por vencimiento del plazo inicialmente otorgado a la señora FLOR MARIA SILVA PAREDES, identificada con C.C No 51.591.975 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No.20084, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía Nemocón departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO. – Notifíquese la presente resolución personalmente a la señora FLOR MARIA SILVA PAREDES, titular de la Licencia de Explotación No. 20084; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 311 del Decreto 2655 de 1988.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juliana Ospina Lujan, Abogada GSC- ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC.
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



GGN-2024-CE-0788

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT 419 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEQ-111 POR MUERTE DEL CONCESIONARIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** proferida dentro del expediente **EEQ-111**, fue notificada a **PERSONAS INDETERMINADAS** mediante publicación de notificación a terceros **GGN-2023-P-0442**, fijada el día **16 de noviembre de 2023**, por un término de **05 días hábiles**, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra la misma, no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2024.



ARDIE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000419

DE 2023

(04 de septiembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEQ-111 POR MUERTE DEL CONCESIONARIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Auto GLM No. 490 del 09 de diciembre de 2014, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), de conformidad con los conceptos técnicos del 07 de mayo y 09 de junio de 2014.

Mediante Resolución No. 1069 del 22 de abril de 2015, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACA, impone un Plan de Manejo Ambiental para la legalización de minería de hecho dentro del área de lo que es el título EEQ-111.

El 14 de junio de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM) y el señor JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ, suscribieron Contrato de Concesión No. EEQ-111, para la explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de ESMERALDAS, en un área de 8,6439 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio de QUÍPAMA, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de junio de 2016.

El 18 de junio de 2019, se inscribió en el RMN el cambio de titular por Orden Judicial, donde el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., comunica a la Agencia Nacional de Minería que dentro del proceso ejecutivo singular con número de radicación 2017-108 (Juzgado de Origen 25 Civil Circuito), iniciado por TRAPICHE MINING S.A. Nit. 900.811.308-8 contra JAIRO HERNANDEZ DIAZ CC. 19.091.375, se profirió auto de fecha doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se ORDENÓ autorizar la inscripción del escrito de "DACIÓN EN PAGO" que suscribiera el señor JAIRO HERNANDEZ DIAZ en favor de la SOCIEDAD GRUPO NUEVO PARAISO S.A.S. sobre todos los derechos de exploración y explotación que le asisten y de los cuales es titular minero por el término de vigencia del contrato de concesión EEQ-111 y sus respectivas prórrogas, el cual está debidamente registrado en la Agencia Nacional de Minería.

Mediante Resolución No. VCT-000488 del 18 de mayo de 2020, notificada el 30 de noviembre de 2020, ejecutoriada y en firme el 29 de junio de 2021, se resolvió declarar no viable el derecho de subrogación de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. EEQ-111 a favor del señor NICOLÁS EDUARDO HERNÁNDEZ MOYA Y JUAN PABLO HERNÁNDEZ MOYA.

El día 23 de octubre del 2020, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM) a través de la Gerencia de Catastro y Registro Minero, realizó anotación en el Registro Minero Nacional del título minero No. EEQ-111: *“El juzgado primero civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, d.c., informa a la agencia nacional de minería mediante oficio no. occes2020-nv0000515 del veintiséis (26) de agosto de 2020 que dentro del proceso ejecutivo singular no. 2017-00108 (despacho de origen 25° civil del circuito) iniciado por Trapiche Mining S.A. Nit 900.811.308-8 contra Jairo Hernández Díaz con cedula de ciudadanía no. 19.091.375, se profirió providencia del catorce (14) de julio de 2020, la cual ordeno dejar sin valor ni efecto alguno la anotación no. 6 “cambio por orden judicial” del certificado de registro minero del expediente no. EEQ-111, como quiera que al anular el oficio No. js0696 del 28 de abril de 2019, quien vuelve a la titularidad del 100% de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión no. EEQ111 es el señor Jairo Hernández Díaz con cédula de ciudadanía no. 19.091.375, por lo que se ordena excluir a la Sociedad Grupo Nuevo Paraíso S.A.S con Nit 900.477.800-8”. (Anotación 8 del RMN).*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEQ-111 POR MUERTE DEL CONCESIONARIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante oficio No. 20202200386231 del 28 de octubre del 2020, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM) informó al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., que en atención al radicado No. 20201000768902 se dio cumplimiento a la orden impartida, “en el sentido de inscribir los cambios por orden judicial en el Registro Minero Nacional dentro del título minero No. EEQ-111 (anotación 7 y 8), (...)” (EMD).

Mediante Resolución No. VCT 000369 del 07 de mayo del 2021, notificada electrónicamente el 21 de mayo de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería (ANM), determinó que dentro de la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EEQ-111, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver un trámite de cesión de derechos a favor del señor NELSON BELTRÁN BELTRÁN.

(...); así mismo, que “el señor JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19091375, falleció el 12 de agosto de 2018, de acuerdo al registro civil de defunción con indicativo serial No. 09608999, por lo que carece de capacidad jurídica, para obligarse dentro del trámite de cesión de derechos a favor del señor NELSON BELTRÁN BELTRÁN.”; “En consecuencia, al encontrarse probada la muerte del señor JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19091375, es inviable jurídicamente continuar con el estudio jurídico del trámite de cesión de derechos a favor del señor NELSON BELTRÁN BELTRÁN, ya que como ampliamente se expuso, el referido titular carece de capacidad jurídica para poder obligarse y contraer obligaciones, así, como ejercer su derecho de defensa y hacer parte en el proceso: (...)”. En mérito de lo expuesto, resolvió: “Declarar no Viable el trámite de cesión de derechos a favor del señor NELSON BELTRÁN BELTRÁN”.

Mediante Resolución No. VCT 001313 del 26 de noviembre del 2021, ejecutoriada y en firme el 05 de mayo de 2022, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería (ANM), determinó:

“(…) De acuerdo a lo anterior, la normativa civil refiere que hay objeto ilícito en la enajenación cuando recaiga sobre una cosa embargada por decreto judicial, por lo tanto, mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones, es decir, que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recae, por lo tanto, los derechos provenientes de títulos mineros no podrían cederse porque se encuentran embargados. En consecuencia, como quiera que sobre los derechos derivados del Contrato de Concesión No. EEQ111 recaen unas medidas de embargo, impide que dichos derechos puedan ser cedidos. (...)”; en mérito de lo expuesto, resolvió:

MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 000369 del 7 de mayo de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el trámite de cesión de derechos del Contrato de Concesión No EEQ-111 a favor del señor NELSON BELTRÁN BELTRÁN identificado con la cédula de ciudadanía No 19265621, (...)”.

Que mediante Auto GSC-ZC No. 000365 del 03 de mayo de 2023, notificado mediante Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0065 del 05 de mayo de 2023, recomendó lo siguiente:

“Una vez verificado el expediente digital del Contrato de Concesión EEQ-111, se realizan las siguientes recomendaciones:

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. Informar que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar clic donde corresponda según la obligación, canon superficiario, regalías, otras obligaciones o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018. Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.
2. Informar que a través de la Resolución No. 40925 de 2019, el Ministerio de Minas y Energía, adoptó un nuevo Formato Básico Minero, por lo tanto, se ha puesto en producción en AnnA Minería, el módulo de presentación del FORMATO BÁSICO MINERO - FBM. Al cual podrá acceder a través del vínculo <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin>. El Formato Básico Minero Anual del año 2019, lo podrá presentar a partir del 17 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.
3. INFORMAR que a través del presente acto se acoge el concepto técnico GSC-ZC N° 000285 del 19 de abril de 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEQ-111 POR MUERTE DEL CONCESIONARIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. INFORMAR que no se realiza ningún requerimiento, teniendo en cuenta la muerte del único titular y que Mediante Resolución No. VCT-000488 del 18 de mayo de 2020, notificada el 30 de noviembre de 2020, ejecutoriada y en firme el 29 de junio de 2021, se resolvió declarar no viable el derecho de subrogación de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. EEQ-111 a favor del señor NICOLÁS EDUARDO HERNÁNDEZ MOYA Y JUAN PABLO HERNÁNDEZ MOYA.

5. INFORMAR que no se realizó la evaluación de la Póliza Minero Ambiental No. 42-43-101006064, presentada mediante radicado No. 20221001928982 del 01 de julio de 2022, debido a que no fue radicada través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - AnnA Minería.

6. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

7. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Comunicar a las autoridades e interesados remitiendo copia del auto. Para tal fin se remite al Grupo de Gestión de Notificaciones, conforme a lo establecido en la Resolución ANM No. 710 del 11 de noviembre de 2021.”

(subrayas y negrillas fuera del texto)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que en el caso sub examine, nos encontramos ante un Contrato de Concesión No. EEQ-111 regida por la Ley 685 de 2001 y definida por esta misma norma, así:

Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario. Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.

Así mismo, la **CLAUSULA DECIMA SEPTIMA** del contrato suscrito establece:

Terminación. Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos:
17.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.
17.2. Por mutuo acuerdo.
17.3. Por vencimiento del término de duración.
17.4. Por muerte del concesionario
17.5. Por caducidad.

Adicionalmente, toda vez que con la Resolución No. VCT-000488 del 18 de mayo de 2020, notificada el 30 de noviembre de 2020, ejecutoriada y en firme el 29 de junio de 2021, se resolvió declarar **NO VIABLE EL DERECHO DE SUBROGACIÓN** de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. EEQ-111 a favor del señor NICOLÁS EDUARDO HERNÁNDEZ MOYA Y JUAN PABLO HERNÁNDEZ MOYA y con la Resolución No. VCT 000369 del 07 de mayo del 2021, se determinó, Declarar no Viable el trámite de cesión de derechos a favor del señor NELSON BELTRÁN BELTRÁN, así mismo, con la Resolución No. VCT 001313 del 26 de noviembre del 2021, ejecutoriada y en firme el 05 de mayo de 2022, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería (ANM), determinó rechazar el trámite de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. EEQ-111 a favor del señor NELSON BELTRÁN BELTRÁN identificado con la cédula de ciudadanía No 1926521, así las cosas, toda vez, que el Título Minero ya se encuentra vencido y se resolvió la subrogación y cesión de derechos y obligaciones, presentados, esta autoridad se pronunciará al respecto.

Razón por la cual no se realizarán requerimientos y se procederá con la terminación del Contrato de Concesión No. EEQ-111.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Terminación del Contrato de Concesión No.EEQ-111, otorgado al señor JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ (fallecido), identificado con la C.C. No 19.091.375, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEQ-111 POR MUERTE DEL CONCESIONARIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Quipama, departamento de Boyacá, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA del Contrato de Concesión No. EEQ-111, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese la presente providencia mediante aviso publicado en la cartelera del Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería y en la página web de la entidad, a los herederos del señor JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ (fallecido). La notificación permanecerá en cartelera y en la página web durante cinco días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC- ZC
Aprobó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



GGN-2024-CE-0784

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No. 000890 DE 27 DE JULIO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4715 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500134, proferida dentro del expediente 500134**, fue notificada a **JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.050, mediante **AVISO de radicado 20242121031381, de fecha 08 de marzo de 2024, entregado el día 18 de marzo de 2024**, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, **el 20 DE MARZO 2024**, como quiera que, contra la misma, no procedía recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000890

(27 JULIO 2023)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4715 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500134"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4715 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500134"**

código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.143.050, **radicó el día 17 de enero de 2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **CÚCUTA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **500134**.

Que mediante **Auto GCM No. 210-90 del 19 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 087 del 26 de noviembre 2020, se requirió al proponente con el objeto que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, so pena de rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante **Auto GCM No. 210-3647 del 22 de diciembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 227 del 29 de diciembre de 2021, se requirió al proponente con el objeto que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que conforme la información suministrada en correo electrónico del día 11 de febrero de 2022, no se dio aplicación a la consecuencia jurídica para el Auto de requerimiento No. Auto GCM No. 210-90 del 19 de octubre de 2020, dado que la aplicación AnnA Minería *"recortó los términos otorgados para dar cumplimiento al requerimiento"* mencionado, en consecuencia y debido a la situación descrita, dio lugar a la aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de garantizar el debido proceso del presente trámite.

Que el día **12 de febrero de 2022**, el Grupo de Contratación Minera verificó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 500134, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4715 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500134"

Que, como consecuencia de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-4715 del 24 de junio de 2022**, *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500134"*.

Que conforme a **constancia de ejecutoria No. GGN-2022-CE-0910**, se registró que la Resolución GCT No 210-4715 del 24 de febrero de 2022, proferida dentro del expediente 500134, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500134, fue notificada electrónicamente al señor JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA, **el día 25 de febrero de 2022**, según consta en Certificación de Notificación Electrónica GGN-2022-EL-00305, **quedando ejecutoriada y en firme** la mencionada resolución, **el 14 de marzo de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Que con radicado No. 20221001915492 del **23 de junio de 2017**, el proponente presentó revocatoria directa contra el **Resolución No. 210-4715 del 24 de junio de 2022**.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos en la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 210-4715 del 24 de junio de 2022:

" (...)PRETENSIONES

PRIMERO: SE DECRETE LA REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución No.210-4715 de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2.022, emitida por la Vicepresidencia de Contratación Minera, de la -ANM-; por medio de la cual se dispuso: "EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. 500134.

SEGUNDO: SE DECRETE LA REVOCATORIA DIRECTA del Auto de trámite No. 210- 3647 de fecha 22/1272021, publicado en Estado No. 227 de fecha 29/12/2021 y de todos aquellos actos administrativos que sean necesarios para lograr el restablecimiento de los derechos de mi representado dentro del trámite administrativo adelantado respecto de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No.500134.

TERCERO: DECRETADO LO ANTERIOR, se declare como PROCEDENTE la solicitud de prórroga de quince (15) días presentada mediante oficio de fecha 13/01/2021, Hora: 3:26 P.M., radicado a través contactanos@anm.gov.com, para dar respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto No.210-90 de fecha 19 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 087 del 26 de noviembre 2020. Lo anterior en virtud de lo consagrado en el Art.17 de la Ley 1755 de 2015.

CUARTO: DECRETADO LO ANTERIOR, se declare como PROCEDENTE y se evalúe la documentación económica "...Estados financieros comparados

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4715 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500134"

con el último periodo fiscal anterior en relación con la fecha de presentación de la propuesta, es decir años 2018-2019" aportada en fecha 3/2/2021, Hora: 4:01 PM radicado a través contactanos@anm.gov.com, ante la imposibilidad de radicar la información a través de la Plataforma ANNA MINERIA.

QUINTO: SE RECONOZCA A MI PRESENTADO SEÑOR JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA como beneficiario actual de la Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLAS, ubicado en el municipio de CÚCUTA, departamento de NORTE DE SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente No. 500134.

SEXTO: ORDENAR a quien corresponda ANULAR toda actuación administrativa iniciada por terceros que tengan como fin concesionar el área objeto de Propuesta de Contrato de Concesión No. 500134.

FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO

La REVOCATORIA DIRECTA es el medio legal más adecuado para sustraer del ordenamiento jurídico aquellos actos expedidos por la Administración cuando por razones de ilegalidad o inconveniencia pudieran causar efectos no deseados, o abiertamente nocivos, a los individuos o a la sociedad. En tal caso es la propia Administración la que facultada por la hipótesis normativa del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la que puede revocar el acto previamente expedido por ella sin perjuicio de que la Revocación sea solicitada por un particular, alegando, motivos de legalidad o de mérito. En efecto, la mencionada norma permite que la Revocación Directa se materialice por iniciativa de la misma autoridad que expidió el acto, o por su superior jerárquico; o por la solicitud de un particular cuando concorra una cualquiera de las causales contempladas por el legislador.

"... ARTÍCULO 93 (Ley 1437 de 2011). CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...
(Subrayado y negrilla propio)

Ahora bien, es importante anotar que siempre que la Administración expide un Acto Administrativo se producen de manera instantánea modificaciones o alteraciones en el orden jurídico o en la situación jurídica de un individuo o de un grupo de individuos en particular. Si tales alteraciones o modificaciones son el resultado de un acto administrativo contrario al orden jurídico o que no se adecua al interés público, tanto los administrados como la Administración tienen la facultad de acudir al expediente de la Revocación Directa para sustraer del ordenamiento jurídico el acto administrativo irregular.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4715 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500134"**

Los administrados, mediante una solicitud en ese sentido para que sea la propia Administración la que decida sobre la Revocación; la Administración, mediante la expedición de un acto revocatorio, previo el cumplimiento de las correspondientes etapas procesales cuando a ello hubiere lugar.

En la medida en que, siendo un mecanismo otorgado por el legislador para poder impugnar la voluntad de la Administración ya expresada a través de un acto administrativo debe ser usada por la propia Administración, o por el particular, para hacer desaparecer del ordenamiento jurídico la norma irregularmente expedida. En el primer caso la Revocación Directa participa de la naturaleza de una auténtica prerrogativa concedida por el legislador a la Administración para corregir así su propia actuación; en el segundo, se asemeja más a un mecanismo de impugnación excepcional, toda vez que el particular puede hacer uso de él, en cualquier momento, con el propósito de eliminar del universo normativo el acto viciado por su ilegalidad o inconveniencia.

Por otra parte, es conveniente anotar que desde el punto de vista del particular que se siente afectado por la expedición del acto administrativo irregular, la Revocación Directa es un mecanismo excepcional de impugnación, en el sentido más amplio, del cual dispone para dejar sin efectos el acto contrario al orden jurídico.

Desde la óptica de la Administración, la Revocación Directa es una prerrogativa, o mejor, una facultad unilateral de la Administración para dejar sin efectos sus propias decisiones sin que para ello de se requiera petición parte. Es lo que en sentido estricto se denomina Revocación Directa. Con este instrumento el legislador le ha concedido a la Administración un mecanismo rápido y eficaz para revisar sus propias actuaciones dentro de la órbita de los procedimientos oficiosos y así suprimir del mundo normativo decisiones adoptadas previamente por ella cuando por razones de legalidad o de mérito no tengan cabida en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como conclusión provisional podríamos decir que la Revocación Directa es un mecanismo excepcional de impugnación de los actos administrativos, consagrado por el legislador, mediante el cual la Administración está facultada, a petición de parte o de manera oficiosa, para suprimir del ordenamiento jurídico un acto previamente expedido por ella cuando concurre una cualquiera de las causales establecidas expresamente por la ley.

En ese orden de ideas, en la Revocación Directa de los Actos Administrativos, la potestad de revocarlos está menguada o atemperada, si se quiere, por la exigencia legal en el sentido de que deben concurrir requisitos expresamente consagrados por el legislador para que pueda operar eficazmente. Sin embargo, la Revocación directa de los Actos Administrativos resulta una institución mucho más compleja. En efecto, la Revocación Directa es una especial prerrogativa de la Administración, pero es, también, mucho más que eso; es un mecanismo excepcional de impugnación por medio del cual se le otorga a la Administración la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4715 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500134"**

potestad de suprimir del mundo del derecho tanto los actos administrativos de carácter general como los actos administrativos de carácter particular creadores de situaciones jurídicas concretas.

TIPOS DE REVOCATORIA

Por oposición a la Revocación Directa, existe la llamada revocatoria simple que opera sobre los actos administrativos de carácter particular y concreto, expedidos por la Administración cuando aún estos no están ejecutoriados.

En el caso concreto de la revocatoria simple, la facultad de la Administración está restringida por la petición del recurrente, al punto de que a la Administración no le es posible resolver el recurso sino dentro de los precisos límites de la solicitud de quien, por no estar conforme con la decisión adoptada, recurre en reposición o en apelación para que el acto administrativo correspondiente sea modificado o revocado.

Por último, es importante registrar que los particulares legitimados para recurrir, solamente lo pueden hacer dentro de los precisos límites temporales establecidos por el legislador, y nunca después de que el acto administrativo en cuestión se encuentre ejecutoriado. Ahora bien, en la Revocación Directa de los Actos Administrativos, a diferencia de la revocatoria simple, la decisión de revocar puede tener origen en el funcionario que previamente expidió el acto revocado. En otros términos, puede operar como consecuencia de un cambio de voluntad de la Administración. En su naturaleza no incide para nada el hecho de que la iniciativa sea de la propia Administración en cabeza del funcionario responsable de la expedición del acto o que éste proceda a petición de parte. La existencia de causales rigurosamente taxativas en el precepto legal es el factor determinante que justifica la Revocación Directa, con los consecuentes efectos en el orden jurídico. En esta última hipótesis, la Administración actúa en defensa del ordenamiento jurídico o del interés general al dejar sin efectos el acto administrativo que esté en contradicción con el uno o con el otro.

La revocatoria simple, por otra parte, se distingue de la Revocación Directa en cuanto que con la primera el acto administrativo puede ser parcialmente sustituido al aclararse o modificarse; en cambio, con la segunda no cabe otro camino que suprimir del ordenamiento jurídico el acto revocado, privándolo como es obvio, de la totalidad de sus efectos hacia el futuro.

CARACTERÍSTICAS DE LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De conformidad con la legislación vigente, la jurisprudencia y la doctrina imperante, podemos establecer las características más importantes de la figura en mención, las cuales surgen como consecuencia del atento estudio de las causales que disparan el mecanismo de la Revocación Directa. En primer lugar, está, el de la no correspondencia del acto administrativo con el orden jurídico, o lo que es lo mismo, el conflicto normativo entre el acto administrativo expedido por el órgano del Estado

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4715 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500134"**

competente para ello, y una o varias normas de superior jerarquía dentro del mismo ordenamiento jurídico.

La no conformidad del acto administrativo con normas superiores, en este caso la ley o la Constitución, es causal suficiente para que opere el mecanismo de la Revocación Directa de los Actos Administrativos, en este caso con el propósito de defender la unidad, o si se quiere, la armonía de la estructura jurídica del Estado. "Los actos administrativos deberán ser revocados...1° cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley", reza el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En segundo lugar, la Revocación Directa de los Actos Administrativos opera cuando no existe correspondencia entre la situación jurídica creada por la expedición jurídica del acto y los motivos que en su momento sirvieron de soporte a la Administración para expedir el acto administrativo cuestionado. Así, la Revocación Directa está concebida como un mecanismo de impugnación para proteger los derechos del administrado cuando por alguna circunstancia se precise corregir un error en cuanto a la motivación esgrimida por el órgano correspondiente del Estado en el momento de expedir el acto administrativo impugnado. En este caso concreto se trata de la inexistencia o de la desaparición de los fundamentos o motivaciones dadas por la Administración al exteriorizar su voluntad decisoria. Es bien sabido que los actos de la administración deben perseguir la satisfacción de un interés colectivo o la solución o respuesta de alguna necesidad sentida por la comunidad. Si la situación fáctica que sirve de soporte a la decisión administrativa no ha existido o ha dejado de existir, la Administración enmienda su error o se pone a tono con las nuevas circunstancias al recurrir a la Revocación Directa como mecanismo idóneo para suprimir del ordenamiento jurídico la norma creada sin fundamento para ello o cuyo soporte ha desaparecido.

Por último, el acto administrativo cuya validez se cuestiona puede causar un agravio injustificado a una persona, caso en el cual el particular está facultado para impugnar la decisión, o proceder, la Administración, a la revocatoria al tomar conciencia del agravio inferido a un particular. En ambos casos opera la Revocación Directa con todas sus consecuencias como quiera que la ley establece el agravio injustificado a una persona como una de las causales que pueden ser invocadas para la supresión del correspondiente acto administrativo mediante el mecanismo en estudio conocido en términos generales como la Revocación Directa de los Actos Administrativos.

NATURALEZA DE LA REVOCATORIA.

La Revocación Directa de los Actos Administrativos es de naturaleza excepcional ya que sólo procede en los casos especiales señalados por la ley. En circunstancias ordinarias serían los tribunales contenciosos administrativos los órganos competentes para suprimir del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos demandados ante la jurisdicción por razones de legitimidad, es decir, cuando tales actos administrativos contraríen la Constitución o la Ley. La Administración, sin embargo, como un mecanismo extraordinario o excepcional, asume la competencia, en virtud de un expreso mandato del legislador, de revocar sus propios actos

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4715 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500134"**

administrativos cuando, por razones de legitimidad o de mérito, tales actos sean contrarios a las disposiciones vigentes de una categoría normativa superior o sean contrarios al interés público o a las conveniencias de la comunidad. Cuando estemos frente a la incompatibilidad de un acto administrativo con las normas constitucionales o legales, se dirá que procede la Revocación Directa por razones de legitimidad. Cuando el motivo de la implementación del mecanismo, o mejor, cuando se procede por parte de la Administración a decretar la Revocación Directa de un acto administrativo por cuanto es incompatible con el interés público o social, diremos que el mecanismo excepcional de la Revocación Directa procede por razones de mérito. Aún en el caso de que la Revocación Directa proceda por razones de equidad, como cuando causa un agravio injustificado a una persona, se entiende que únicamente puede proceder como un mecanismo excepcional de impugnación que otorga a la Administración la facultad de suprimir un acto administrativo previamente expedido por ella sólo en el evento de que se subsuma en la hipótesis normativa señalada por el legislador.

En cuanto a la potestad administrativa, la facultad de revocar sus propios actos es irrenunciable e intransferible. La Administración tiene la capacidad de revocar sus propios actos en cuanto ha recibido del legislador tal facultad con el propósito de defender tanto la unidad del ordenamiento jurídico como los derechos del administrado. Precisamente, por su naturaleza excepcional y porque la facultad, o potestad, de revocar le ha sido otorgada por el legislador para la defensa del orden jurídico, es que la Administración puede decretar la revocación de sus propios actos administrativos en cualquier tiempo y aún respecto de decisiones sujetas al control de la jurisdicción administrativa mientras esta no haya dictado el auto admisorio de la correspondiente demanda en los términos señalados por el legislador.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA

Según lo que de manera expresa establece la ley, la Revocación Directa de los Actos Administrativos procede: "a) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley". En este caso estamos ante la imposibilidad de supervivencia de un acto administrativo por motivos de legalidad. "b) Cuando no estén conforme con el interés público o social". En este caso estamos ante la necesidad de suprimir del ordenamiento jurídico un acto administrativo por razones de mérito, y "c) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". En este último caso estamos ante la necesidad de revocar un acto administrativo por razones de equidad.

DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION

LEY 1437 DE 2011...

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4715 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500134"**

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA...

"...ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4715 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500134"**

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

"...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

"...Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica..."

"...ARTÍCULO 6º.- Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones..."

MATERIAL PROBATORIO QUE SOPORTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Solicito se tenga como material probatorio la integridad del expediente obrante de Propuesta de Contrato de Concesión No. 500134, en especial las siguientes actuaciones:

✓ Oficio de fecha 13/01/2021, Hora: 3:26 P.M., radicado a través contactanos@anm.gov.com, por medio del cual se solicitó prorroga de quince (15) días para dar respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto No.210-90 de fecha 19 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 087 del 26 de noviembre 2020. Se adjunta pantallazo de envío.

✓ Oficio de fecha 3/2/2021, Hora: 4:01 PM radicado a través contactanos@anm.gov.com, por medio del cual se allego la documentación requerida mediante Auto No.210-90 de fecha 19 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 087 del 26 de noviembre 2020 "...Estados financieros comparados con el último periodo fiscal anterior en relación con la fecha de presentación de la propuesta, es decir años 2018-2019". Se adjunta pantallazo de envío.

✓ Respuesta comunicado Rad.2021210037911 de 19-02-2021 15:12 PM, por medio del cual se relacionó la documentación radicada en atención al Auto No.210-90 de fecha 19 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 087 del 26 de noviembre 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4715 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500134"

Se aclara que al momento de enviarse a través de contactanos@anm.gov.com la documentación aportada como materia probatoria, el sistema no arrojó los radicados asignados para cada uno, motivo por el cual se solicita sea verificado de manera interna y sea adicionado al expediente.

Se solicita se verifique la Plataforma Anna Minería, con el fin de verificar que aún se encuentra sin información, pues al ingresar "usuario y contraseña", y se dirige al menú, y se da clic en la opción "Solicitudes" y luego se da clic en "Revisar Solicitud" el sistema sigue arrojando como resultado de la operación "No se encontraron solicitudes"(...).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, es preciso aplicar las disposiciones consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, según el cual, se establece que:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)"*

Sobre el particular debe señalarse que la revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se encuentren en alguna de las causales descritas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las cuales se transcriben a continuación:

*"**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- (...)*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Sobre la improcedencia de la revocatoria, dispone el artículo 94 del citado código lo siguiente:

*"**Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4715 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500134"

los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (...)"

En cuanto a la oportunidad de la revocatoria, prevé el artículo 95 del citado código lo siguiente:

"Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso."

De las normas transcritas se advierte que, existen unas causales taxativas que deben fundamentar las solicitudes de revocatoria contra los actos administrativos de contenido particular y concreto, y que el legislador previó un término perentorio para la interposición de dichas solicitudes.

Acerca de la procedencia de la revocatoria directa, la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, en sentencia del 6 de agosto de 2015, dentro del expediente 76001233100020040382402, expuso:

*"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984, establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante, lo anterior, **en el nuevo código, artículo 94**, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.*

Bajo estos presupuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se ve más adelante" (negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, se procede a resolver la Revocatoria Directa allegada por el proponente, tal y como sigue a continuación:

ANÁLISIS DE LA REVOCATORIA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4715 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500134"

Es del caso señalar que la Resolución No. 210-4715 del 24 de febrero de 2022 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500134, se profirió teniendo en cuenta que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada.

Los argumentos del impugnante se centran en manifestar que presentó **solicitud de prórroga el 13 de enero de 2021**, mediante correo electrónico dirigido a contactanos@anm.gov.co para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No. 210-90 del 19 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 087 del 26 de noviembre 2020, y que en fecha 3 de febrero de 2021, Hora: 4:01 PM, **presentó** a través del correo electrónico contactanos@anm.gov.co **"la documentación económica solicitada"**, esto es, *"...Estados financieros comparados con el último periodo fiscal anterior en relación con la fecha de presentación de la propuesta, es decir años 2018-2019"*.

Con fundamento en lo anterior, el proponente invoca la causal 3 de las previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 que dice; *"Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"*. Lo anterior, aduciendo que con la expedición de la resolución recurrida se afectaron sus intereses como persona, impidiendo continuar con su proyecto personal de suscribir el contrato de concesión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a emitir un pronunciamiento sobre los argumentos expuestos en el siguiente orden:

1. Respecto a la alegada solicitud de prórroga y envió de documentos a través de correo electrónico.

Sea lo primero señalar que el desistimiento del trámite, declarado mediante Resolución No. 210-4715 del 24 de febrero de 2022, obedeció al incumplimiento de lo ordenado mediante Auto GCM No. 210-3647 del 22 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 227 del 29 de diciembre de 2021, y **por tanto, la consecuencia jurídica aplicada, no corresponde a las exigencias del Auto GCM No. 210-90 del 19 de octubre de 2020**, pues en la misma resolución materia de solicitud de revocatoria, se precisó que *"conforme la información suministrada en correo electrónico del día 11 de febrero de 2022, no se dio aplicación a la consecuencia jurídica para el Auto de requerimiento No. Auto GCM No. 210-90 del 19 de octubre de 2020, dado que la aplicación AnnA Minería "recortó los términos otorgados para dar cumplimiento al requerimiento" mencionado, en consecuencia y debido a la situación descrita, dio lugar a la aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de garantizar el debido proceso del presente trámite"*.

Por esa razón se volvió a requerir al proponente por medio del **Auto GCM No. 210-3647 del 22 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 227 del 29 de diciembre de 2021**, con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara **a través de la plataforma**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4715 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500134”

AnnA Minería, la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Frente la alegada solicitud de prórroga realizada por correo y el envío por correo electrónico y no por la plataforma AnnA Minería, de la documentación requerida, se reitera lo pronunciado mediante radicado 20212100334841 del 28-05-2021, en oficio bajo radicado 20212100336911 del 09-06-2021, precisando lo siguiente:

Para esta autoridad minera no es aceptable ni la solicitud de prórroga ni la documentación, toda vez que dichos trámites deben realizarse a través de la plataforma. En cuanto al requerimiento contenido en el Auto GCM No. 210-3647 del 22 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 227 del 29 de diciembre de 2021, este fue claro, en el sentido que el trámite debía hacerse a través de la plataforma.

El artículo 2.2.5.1.2.1 del Decreto No. 2078 de 2019, establece que en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, constituye la **única plataforma tecnológica** para: **i)** efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, **ii)** gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y **iii)** fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

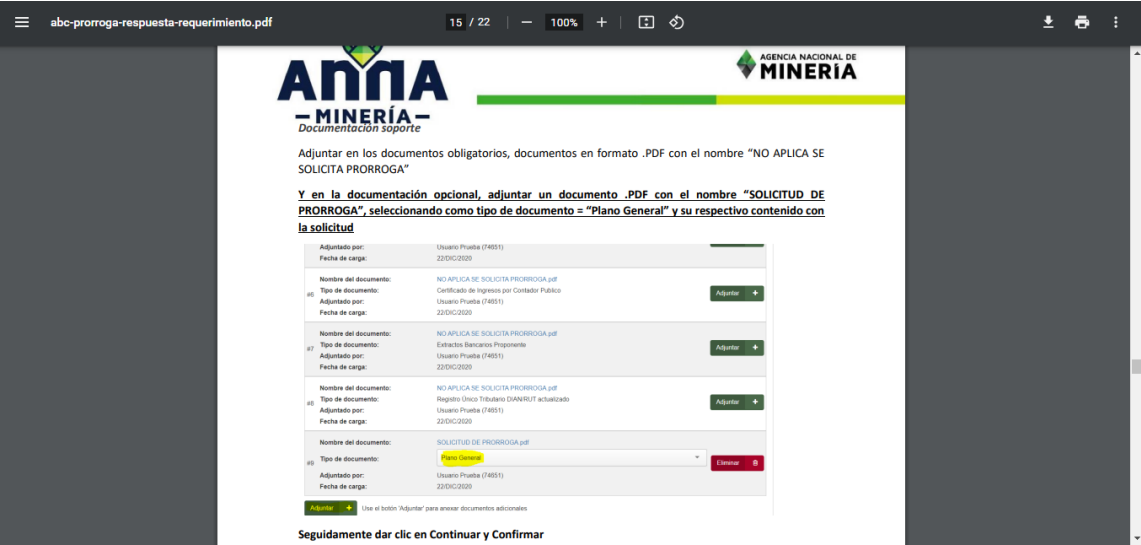
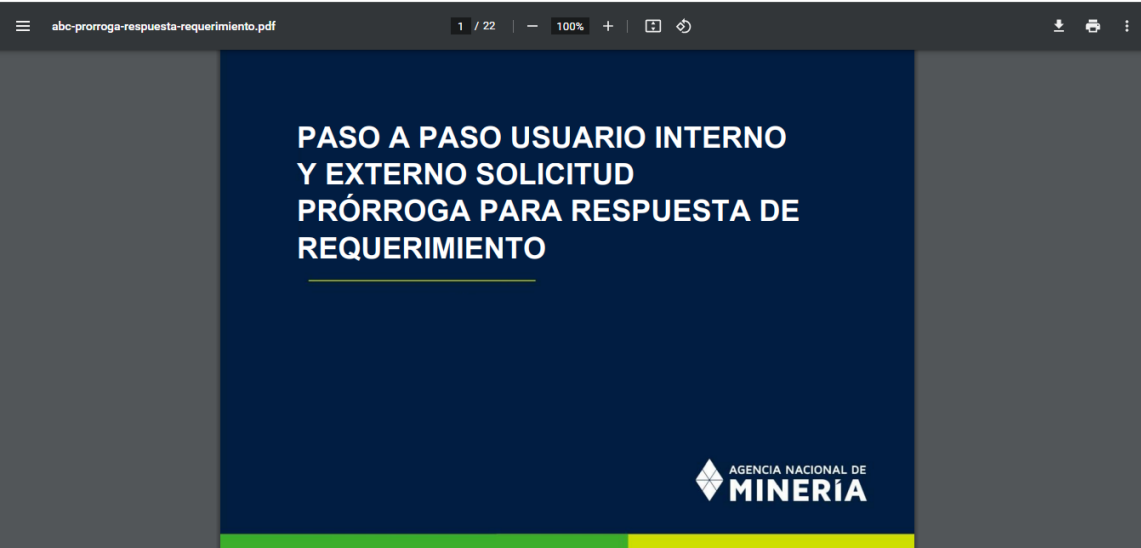
De lo anterior se colige que la autoridad minera, con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería. **Unos de esos trámites destinados indiscutiblemente a tramitarse en SIGM – Anna Minería, son solicitudes de prórroga y cumplimiento de requerimientos** realizados en el trámite de las propuestas de contrato de concesión minera.

De este modo, la radicación de las solicitudes de prórroga y, el aporte y diligenciamiento de información requerida, debe realizarse mediante el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, lo cual constituye en una carga que debe asumir el proponente para que la Agencia Nacional de Minería pueda decidir en derecho respecto de dicha solicitud, pues de no hacerlo, en virtud del mandato de la norma ibidem, no podría la Autoridad Minera valorar la conveniencia jurídica de dicha solicitud, ni resolverla.

Es preciso indicar que para la fecha en que el solicitante se dispuso a solicitar la prórroga para el cumplimiento del requerimiento y a enviar documentación por correo, el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, estaba habilitado para recibir las solicitudes a tramitar y cargar documentos e información. Oportunamente a través de los canales de información de la entidad se informó cómo se debían radicar las solicitudes en la plataforma, y la disposición de brindar todos los canales para orientar al usuario en la radicación de los tramites.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4715 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500134”

Así mismo se encuentran en la WEB, desde que se puso en funcionamiento la plataforma, guías de apoyo para el cargue de documentos en la siguiente dirección: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/guia-apoyo-cargue-documentos-anna-mineria.pdf> y ABC “Paso a paso Usuario Interno y Externo solicitud de prórroga para respuesta de requerimiento”, <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/abc-prorroga-respuesta-requerimiento.pdf> , de cuyas primeras hojas se insertan imágenes a este acto administrativo para acreditar lo afirmado, a continuación:



Finalmente, debe quedar claro que no obra evidencia en el expediente ni en los correos recibidos situación que justifique que el requerimiento del Auto GCM No. 210-3647 del 22 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 227 del 29 de diciembre de 2021, no haya sido atendido por el proponente a través de la plataforma Anna Minería, tal y como fue requerido, en el citado acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4715 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500134"

2. En cuanto a la declaratoria del desistimiento tácito materia de solicitud de revocatoria

Llegados a este punto se reitera al proponente, que, **la decisión adoptada mediante Resolución No. 210-4715 del 24 de febrero de 2022, obedeció** al incumplimiento de lo requerido mediante Auto GCM No. 210-3647 del 22 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 227 del 29 de diciembre de 2021.

Respecto al **"desistimiento tácito"** declarado respecto de la propuesta de contrato de concesión 500134, por no subsanar el requerimiento, conviene traer a cuento citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), en tanto, mediante Radicación núm.:11001 0324 000 2010 00063 00, consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*⁶

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*⁸

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto). Así mismo,

..." el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4715 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500134"**

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen

indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes saben que deben atender de manera **estricta y oportuna** y a través de la plataforma Anna Minería, los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, es preciso advertir que, ante un requerimiento, la carga del acatamiento de este recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de "**carga procesal**", ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de "**cargas procesales**", definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4715 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500134”**

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala) (...)"

De otra parte, es de anotar que las propuestas de contrato de concesión son **“meras expectativas”** y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001¹.

¹ Artículo 14. título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4715 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500134”

En ese orden de ideas, el hecho de presentar la solicitud de concesión minera, tan solo le genera al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16² del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Frente rente a las **“situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos”**, en contraposición a las **“meras expectativas”**, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, estableció con precisión que:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y, en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)”

“(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)”

² Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales” (Las negrillas son de la Sala).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4715 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500134"

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

De manera que se encuentra acreditado que con la resolución materia de solicitud de revocatoria, **no se generó agravio injustificado** al proponente, pues las actuaciones del presente trámite minero se han encontrado ajustadas a derecho y ciñéndose a lo previsto en la normatividad que regula la materia.

Por otro lado, es de destacar que, dentro del escrito de revocatoria directa no se indicó a este despacho motivo alguno de hecho o de derecho que justifique el no cumplimiento del requerimiento efectuado a través del auto No. 210-3647 del 22 de diciembre de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, con el ánimo de brindar un competente soporte a la decisión a tomar en el presente y con miras a dar más claridad al proponente, se consideró pertinente someter a **evaluación económica el pasado 20 de abril de 2023**, la propuesta de contrato de concesión No. 500134, observando y concluyéndose lo siguiente:

"(...) EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500134

El día 21 de abril de 2023 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. 500134 (radicado No. 2136) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la resolución 210-4715 del 24 de febrero de 2022 Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500134 y se observó lo siguiente:

El día 22 de enero de 2020, con la radicación inicial de la propuesta, el proponente allegó la siguiente documentación relacionada con la evaluación económica a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería:

1. *Persona natural del regimen comun.pdf*: Contiene un texto en el que menciona que no cuenta con certificado de existencia y representación legal.
2. *TARJETA PROFESIONAL CONTADORA NUBIA FERRER.pdf*: Contienen copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes vigentes de Nubia Ferrer Butista.
3. *ESTADOS FINANCIEROS.pdf*: Contiene estado de resultados y estado de situación financiera del año gravable 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4715 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500134"

4. RUT DR. BARCO.pdf: Contiene RUT con fecha de generación del documento 20 de enero de 2020.
5. DECLARACION DE RENTA DR BARCO.pdf: Contiene Declaración de Renta del año gravable 2018.
6. CERTIFICACION DE INGRESOS DR BARCO.pdf: Contiene certificación de ingresos del año gravable 2019.

El día 16 de septiembre de 2020, se le realizó evaluación económica al expediente No. 500134, determinándose que el proponente no cumplía con la capacidad económica, por lo cual debía allegar la siguiente documentación:

"..Revisados los documentos presentados por el proponente se evidencio que se debe requerir: * Estados financieros comparados con el último periodo fiscal anterior en relación con la fecha de presentación de la propuesta, es decir años 2018-2019. * Aval Financiero..."

Mediante Auto No. 210-90 del 19 de octubre de 2020, notificado en el Estado 87 del 26 de noviembre de 2020, se requirió al proponente para que allegara dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a esta notificación, la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta No. 500134 con fundamento en la evaluación económica del 16 de septiembre de 2020.

El día 13 de enero de 2021, cumplidos los 30 días hábiles otorgados, el proponente solicitó una prórroga de 15 días hábiles para allegar la documentación requerida en la evaluación económica a través del buzón contactenos@anm.gov.co, al cual le correspondió el radicado 20211001002682.

El día 3 de febrero de 2021, cumplidos los 15 días hábiles solicitados en el radicado del 13 de enero de 2021, a través del mismo canal, el buzón contactenos@anm.gov.co el proponente solicita la actualización plataforma Anna Minería para poder adjuntar los documentos requeridos, y le correspondió el radicado 20211000993602.

Los días 28 de mayo de 2021 y 9 de junio de 2021, mediante los radicados 20212100334841 y 20212100336911 el Grupo de Contratación Minera brinda respuesta al proponente.

Así las cosas y acorde con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 " Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su Artículo 41. **Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** En el cual menciona "...La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla....", la Agencia Nacional de Minería emite un nuevo auto de requerimiento.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4715 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500134”

Mediante Auto No. 210-3647 del 22 de diciembre de 2021, notificado en el Estado 227 del 29 de diciembre de 2021, se requirió nuevamente al proponente para que allegara dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica. Esto con fundamento en la misma evaluación económica del 16 de septiembre de 2020.

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería se observa que el proponente no allegó los documentos requeridos en el AUTO 210-3647 del 22 de diciembre de 2021.

Analizada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente no cumple con el Auto No. 210-3647 del 22 de diciembre de 2021, acorde con lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial (22 de enero de 2020) el proponente allegó declaración de renta del año gravable 2018. Coherente con los EE.FF. presentados del 2018. De acuerdo con el Auto No. 210-3647 del 22 de diciembre de 2021, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem. Se valida este ítem- Cumple.	X	
Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.	Con la radicación inicial (22 de enero de 2020) el proponente allegó estado de resultados y estado de situación financiera del año grabable 2018. Firmados por Juan Carlos Barco y Nubia Ferrer Butist contados. Los EE.FF no se presentaron acorde con el decreto 2649 de 1993 o demás normas que los sustituyan, modifiquen o adicionen De acuerdo con el Auto		X

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4715 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500134”**

	No. 210-3647 del 22 de diciembre de 2021, al proponente se le requirió allegar Estados financieros comparados con el último periodo fiscal anterior en relación con la fecha de presentación de la propuesta, es decir años 2018-2019. Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería se observa que el proponente no allegó documentos.		
Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	Con la radicación inicial (22 de enero de 2020) el proponente allegó copia de la tarjeta profesional de Nubia Ferrer Butista quien firmó los estados financieros. De acuerdo con el Auto No. 210-3647 del 22 de diciembre de 2021, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem. Se valida este ítem-Cumple.	X	
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	Con la radicación inicial (22 de enero de 2020) el proponente allegó certificado de antecedentes vigentes (16 de enero de 2020) con relación a la fecha de radicación (22 de enero de 2020) de Nubia Ferrer Butista. Quien firmo los estados financieros. De acuerdo con el Auto No. 210-3647 del 22 de diciembre de 2021, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem.	X	

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4715 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500134”**

	Se valida este item-Cumple.		
Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial (22 de enero de 2020) el no proponente allegó matrícula mercantil de persona natural, se valida en el RUES y no retorna resultados. Se valida. De acuerdo con el Auto No. 210-3647 del 22 de diciembre de 2021, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este item. Se valida este item-Cumple.	X	
Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	Con la radicación inicial (22 de enero de 2020) el proponente allegó RUT con fecha de generación del documento 20 de enero de 2020, vigente con relación a la fecha de radicación (22 de enero de 2020). De acuerdo con el Auto No. 210-3647 del 22 de diciembre de 2021, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este item. Se valida este item-Cumple.	X	
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	No se realiza el análisis de los indicadores financieros toda vez que los estados financieros allegados no se presentaron conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen de acuerdo con los NIIF aplicables, ni se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995.		X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4715 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500134"

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

1. Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no allegó los documentos requeridos, **esto con base en la notificación del segundo auto de requerimiento, es decir el Auto No. 210-3647 del 22 de diciembre de 2021, notificado en el Estado 227 del 29 de diciembre de 2021.**
2. No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que los estados financieros allegados no se presentaron conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen de acuerdo con los NIIF aplicables, ni se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995.

CONCLUSIÓN FINAL

El proponente JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA con placa 500134 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-3647 del 22 de diciembre de 2021, notificado en el Estado 227 del 29 de diciembre de 2021, dado que no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se le realizó el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica. (...)"

De lo expuesto se desprende que, el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión se encuentra justificado en el hecho de que el proponente no cumplió con lo requerido mediante Auto GCM No. 210-3647 del 22 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 227 del 29 de diciembre de 2021 y en tal sentido, la Agencia Nacional de Minería, está facultada para declarar el desistimiento de aquellos tramites que no se ajusten a la normatividad, **por lo que se concluye que no existió un agravio injustificado al hoy recurrente** en el presente asunto minero, como este lo alega, sino que a contrario sensu, las actuaciones estuvieron ajustadas a derecho.

Como corolario de lo anterior, en el presente caso no se accederá a las pretensiones de la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 210-4715 de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022, toda vez que la decisión encuentra su fundamento en el incumplimiento del GCM No. 210-3647 del 22 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 227 del 29 de diciembre de 2021 y por sustracción de materia se entienden negadas las demás solicitudes contenidas en el radicado 20221001915492 del día 23 de junio de 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4715 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500134"**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

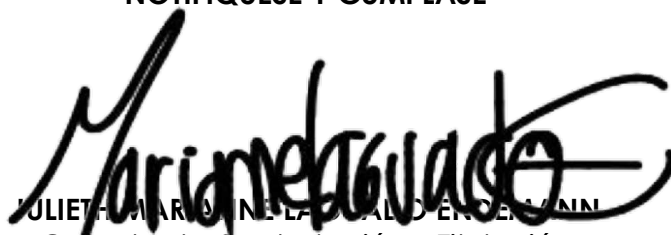
ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 210-4715 de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022, "*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500134*", por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a **JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.050**, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución **no procede recurso**, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área de la propuesta No. 500134 del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JULIETH MARÍA LINARES CALDERÓN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación económica: Ana González Camacho Prof. Finanzas. GCM/VCT
Proyectó: Celmira León Martínez - Abogada GCM/ VCT.
Revisó: – Lila Castro Calderón - abogada -GCM-VCT
Aprobó: Lucero Castañeda - Abogada – Coordinadora GCM/ VCT.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. □ RES-210-7513 (□) 15/11/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 507006”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **delmer ardila reyes identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13386680**, radicó el día **06/OCT/2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **CÚCUTA** departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **507006**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes,

establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 17 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **507006**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas

Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales**. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”. (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 17 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **507006**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **507006**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507006**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **delmer ardila reyes identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13386680**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

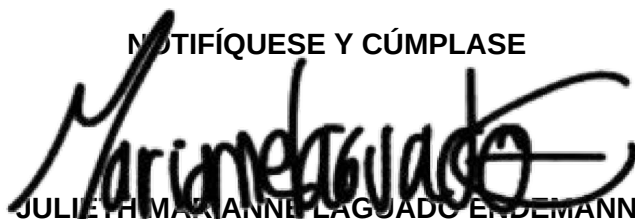
ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual

puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Mariam Laguarda

JULIETH MAR ANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-1036

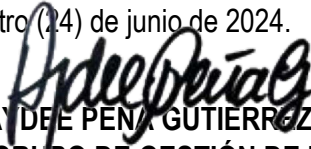
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución 210-7513 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 507006, proferida en el expediente No 507006, fue notificada al señor DELMER ARDILA REYES el día veintiocho (28) de noviembre de 2023, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2024-EL-1588; quedando ejecutoriada y en firme el día 14 de diciembre de 2023, como quiera que no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día veinticuatro (24) de junio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-Abogada-GGN